

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE GÉNERO

CURSO ACADÉMICO 2011-2012



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

**VIOLENCIA DE GÉNERO. COMPARACIÓN  
ENTRE LA LEY ESPAÑOLA 1/2004 Y LA LEY  
ARGENTINA N° 26.485**

TRABAJO FIN DE MÁSTER

PRESENTADO POR:

**JULIETA EVANGELINA CANO**

TUTORA:

Prof. Dra. MARTA DEL POZO PÉREZ

SALAMANCA, JUNIO 2012

Prof. D<sup>a</sup> MARTA DEL POZO PÉREZ, *Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal*.

CERTIFICA:

Que el trabajo presentado por Julieta Evangelina Cano titulado: “**VIOLENCIA DE GÉNERO. COMPARACIÓN ENTRE LA LEY ESPAÑOLA 1/2004 Y LA LEY ARGENTINA N° 26.485**”, reúne los criterios necesarios para ser presentado como Trabajo Fin de Máster (12 créditos) en el Máster Universitario en “*Estudios Interdisciplinarios de Género*”, curso académico 2011-2012, de la Universidad de Salamanca.

Salamanca, .....de 2012.

Fdo. Prof. Dra. MARTA DEL POZO PÉREZ

## **Agradecimientos**

*Quisiera agradecer en primer lugar a mi tutora la Profesora Doctora Marta Del Pozo Pérez por guiarme y acompañarme con paciencia en la realización de este trabajo fin de máster.*

*Y un agradecimiento muy especial a mi amiga Clara Inés.*

*"El régimen de la desigualdad no ha sido nunca fruto de la deliberación, o del pensamiento libre, o de una teoría social o de establecer el buen orden de la sociedad y el Estado. Este régimen proviene de que, desde los primeros días de la sociedad humana, la mujer fue entregada como esclava al hombre que tenía interés o capricho de poseerla y no podía oponerse, dada la inferioridad de su fuerza muscular. Las leyes empiezan siempre por reconocer el estado material de las relaciones ya existentes, entre los individuos. Lo que en los comienzos no era más que un hecho brutal, un acto de violencia, llega a ser derecho legal, garantizado por la sociedad".*

*"La esclavitud femenina" John Stuart MILL*

## Índice

	<i>Página</i>
<b>Introducción</b> .....	8
<b>Capítulo I: Una introducción a la problemática de la violencia de género</b> .	12
I.- Definición de género .....	12
II.- Violencia de género .....	18
II.1.- Definición. ....	18
II.2.- Características de la violencia de género en el ámbito de la pareja.	22
II.2.A.- Sujeto activo: el hombre maltratador .....	23
II.2.B.- Sujeto pasivo: la mujer maltratada .....	25
II.2.C.- Escenario .....	27
II.2.D.- Habitualidad .....	28
II.3.- Causas .....	30
III.- Visibilización de la violencia de género .....	31
IV.- Consecuencias de la violencia de género .....	39
IV.1.- Consecuencias personales para la mujer víctima .....	39

IV.2.- Costes que insume la violencia de género.....	41
IV.3.- Consecuencia para el Estado .....	42
V.- Clasificación de las diferentes violencias ejercidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. ....	44
VI.- Actualidad del tema .....	47
<b>Capítulo II: Análisis comparativo.....</b>	<b>51</b>
I.- Objeto de las respectivas leyes .....	51
II.- Análisis de las políticas públicas previstas en la ley española 1/2004 y en la ley argentina 26.485. ....	57
II.1.- Principios generales .....	60
II.2.- Líneas de actuación específicas .....	63
II.2.A.-Medidas en el ámbito educativo.....	63
II.2.B.- Medidas en el ámbito sanitario.....	67
II.2.C.- Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación. ....	69
II.2.D.-Otras medidas previstas por la ley argentina. ....	71
II.3.- Organismos competentes determinados por sendas leyes .....	76
II.4.- Conclusiones .....	81
III.- Tutela Jurisdiccional .....	84

III.1.- Órgano judicial especializado vs. Procedimiento especializado. .	84
III.2.-Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer .....	102
III.3.- Prohibición de la mediación .....	105
IV.- Tutela Penal.....	107
V.- Medidas de protección.....	116
VI.- Derechos de las víctimas.....	126
<b>Capítulo III: Conclusiones.....</b>	<b>134</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>144</b>

## Introducción

*“Hay criminales que proclaman tan campantes ‘la maté porque era mía’, así no más, como si fuera cosa de sentido común y justo de toda justicia y derecho de propiedad privada, que hace al hombre dueño de la mujer. Pero ninguno, ninguno, ni el más macho de los supermachos tiene la valentía de confesar ‘la maté por miedo’, porque al fin y al cabo el miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo”.*

Eduardo Galeano.

Es violencia de género aquella que se ejerce contra la mujer por el sólo hecho de ser mujer. En un contexto donde lo femenino vale menos que lo masculino, pareciera que históricamente se ha entendido, que la mujer es maltratada. Es importante destacarlo, ya que la violencia contra las mujeres puede asumir muy variadas formas, y ninguna mujer está exenta de convertirse en una víctima de violencia de género.

El presente trabajo tiene como objetivo general comparar la legislación española y la argentina dedicadas a la violencia de género, es decir un análisis comparativo entre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004 y la Ley Argentina de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, número 26.485.

Entre sus objetivos específicos puedo destacar:

- Realizar un análisis crítico de ambas leyes.



- Observar cuáles son los puntos fuertes y débiles de las leyes, para proponer reformas al respecto.
- Analizar en sentido teórico la viabilidad práctica de las disposiciones legislativas que realizan ambos Estados en materia de violencia de género.
- Evaluar la posibilidad de éxito en el cumplimiento del objeto de las leyes, de acuerdo a cómo están estructuradas.
- Decidir en qué aspectos las previsiones de una ley pueden ser más acertadas que la otra, si es que esto sucede, considerando las prescripciones legales en el contexto en que están inmersas.

En función de lo expuesto anteriormente, organizo el trabajo de la siguiente manera:

El primer capítulo lo dedico al término violencia de género. Explico lo que significan las construcciones de género, las consecuencias en relación a los estereotipos que se generan, y puntualizo que es la sociedad organizada por valores androcéntricos y bajo una estructura patriarcal la principal causante de la violencia de género, ya que es esta forma de organización social la que promueve la creencia de la mujer como un objeto más de posesión masculina. Objeto que se puede tener y retener mediante el uso de la fuerza física. Mujer que se puede corregir por parte del hombre cuando ésta osa transgredir los roles de género patriarcalmente impuestos y socialmente aceptados.

Es por ello que el primer capítulo otorga el marco teórico que nos sirve de base para poder desarrollar la comparación de las leyes. Es entonces en el primer capítulo donde se pone de manifiesto la importancia y actualidad del tema, al analizar estadísticas de ambos países que demuestran que hoy en día las mujeres mueren a manos de los hombres.

En el segundo capítulo me avoco a la comparación en sentido estricto. Objeto de comparación serán entonces: el objeto de ambas leyes, el concepto de violencia de género por ellas adoptadas (manifiestamente distinto entre ambas), y las políticas públicas que pretenden desarrollar, tanto generales, como específicas en distintos

ámbitos como el educativo, el sanitario, el de medios de comunicación y tantos otros como las leyes lo prevean.

También en el capítulo segundo compararé las formas en que ambas leyes deciden establecer la tutela jurisdiccional con respecto a las víctimas de violencia de género. La ley española se decide por la especialización de un Juzgado que aglutina competencias civiles y penales, y la ley argentina opta por un procedimiento especializado aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, ya que el concepto de violencia de género entendido por esta ley es más amplio y ello conlleva consecuencias prácticas.

También analizo las previsiones respecto a la mediación que contienen las dos leyes, y las referidas a la tutela penal y a la introducción de la perspectiva de género en el Código Penal que realiza la ley española. Por último, me detengo a estudiar las medidas de protección y los derechos de que gozan las mujeres víctimas de violencia de género. Es importante resaltar que el segundo capítulo se compone de una faz descriptiva de cada instituto previsto por ambas leyes, y una faz analítica en donde voy presentando las conclusiones y reflexiones que me provoca la comparación previamente realizada.

El tercer y último capítulo no es más que la sistematización de las conclusiones que fui plasmando a lo largo de todo el trabajo, al tiempo que fui analizado particularmente cada previsión legal en particular.

En definitiva, quisiera aclarar que no es que haya previsiones mejores o peores, pero sí las hay más o menos adecuadas a la realidad en donde se desarrolla este fenómeno detestable que es la violencia de género, y mi tarea en este trabajo es dilucidar sobre la pertinencia de las medidas adoptadas, y su viabilidad de aplicación con éxito.

El método elegido para desarrollar el presente estudio fue netamente cualitativo, es decir el estudio de bibliografía específica y especializada de análisis de los temas elegidos. Además de una labor crítica por parte de quien escribe, al intentar deducir con base a fundamentos que expongo, cuál es la mejor técnica legislativa para los diferentes

aspectos relacionados en las leyes. Es por ellos que el trabajo contiene una parte descriptiva de las legislaciones, seguidas por un análisis crítico de los párrafos descriptos.

## Capítulo I

### Una introducción a la problemática de la violencia de género

Este capítulo tiene por finalidad otorgar un marco teórico sobre el tema a tratar, y en donde me ocuparé de la definición de género, de violencia de género, de sus características particulares, de las diferencias con otro tipo de violencia. Haré un breve recorrido de la normativa internacional sobre el tema, promovida por los movimientos feministas, ya que es la que dio el puntapié inicial para el abordaje de esta temática dentro de los Estados. Creo que es necesaria la inclusión de este capítulo porque aún hoy cuesta que la sociedad identifique claramente la violencia de género, confundiéndola muchas veces con violencia doméstica y/o intrafamiliar, y porque además, es la información básica que me va a permitir desarrollar la comparación normativa de forma efectiva.

#### I.- Definición de género.

El término género define una construcción histórica, social y cultural con respecto a las expectativas que se tienen de los seres humanos en función de su sexo. Hace referencia a las diferencias sociales (por oposición a las biológicas) que existen entre hombres y mujeres y que han sido aprehendidas, cambian con el tiempo y presentan grandes variaciones entre las diferentes culturas, e incluso dentro de la misma cultura.<sup>1</sup>

Fue SIMONE DE BEAUVOIR quien en 1949 en su obra *El segundo sexo*, expresa que “No se nace mujer: llega una a serlo”<sup>2</sup>, terminando así con el determinismo

---

<sup>1</sup> *100 palabras para la igualdad. Glosario de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres.* Comisión Europea, Dirección de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales. 1998.

<sup>2</sup> BEAUVOIR, Simone de, *El segundo sexo*, Ed. Siglo Veinte, Buenos Aires, 1981, p. 13.

biológico que se argumentaba para describir nuestra condición de mujeres, y evidenciado de tal manera que “sexo” podría definirse como aquello que expresa las diferencias biológicas, mientras que “género” incluye una serie de categorías socialmente construidas”<sup>3</sup>

Siguiendo a ENRIQUETA CHICANO JÁVEGA, *“el género se define como un conjunto de creencias rasgos personales, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian a hombres y mujeres a través de un proceso histórico que se desarrolla a diferentes niveles, tales como el Estado, el mercado de trabajo, las escuelas, los medios de comunicación, la ley y a través de las relaciones interpersonales. En segundo lugar este proceso supone la jerarquización de estos rasgos y actividades, de tal modo que los que se definen como masculino se les atribuye mayor valor”*.<sup>4</sup>

Entonces, podemos decir que el género es aquella definición de cómo debe comportarse y qué actitudes y conductas debemos esperar de los hombres y de las mujeres por el hecho de serlo, y por qué los roles que cada uno debe de cumplir de acuerdo a su sexo biológico ya están determinados socialmente.

Con el fin de ejemplificar el concepto dado anteriormente, propongo la siguiente reflexión: nadie hoy puede negar la influencia que tuvo y tiene en nuestra cultura occidental la Biblia. Considero muy oportuno aquí citar un párrafo del Génesis 2 de la misma, en donde se ve claramente la distribución de roles de acuerdo al sexo, o sea la configuración del género tanto de Adán como de Eva, cuando Dios interroga a Adán sobre cómo sabía que estaba desnudo y éste manifiesta que fue la mujer quien le había dado el fruto prohibido del árbol del bien y del mal, entonces Dios enojado:

---

<sup>3</sup> ORTEGA RAYA, Joana, *La aportación de Simone de Beauvoir a la discusión sobre el género*. Tesis doctoral. Facultad de Filosofía, Universitat de Barcelona, 2005, p. 23.

<sup>4</sup> CHIJANO JÁVEGA, Enriqueta, “Comparecencia ante la comisión de Trabajo y Asuntos Sociales celebrada el día 19 de julio de 2004”, *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, 64, (2004), pp. 35-49.

A la mujer dijo: Multiplicaré en gran manera los dolores en tus preñeces; con dolor darás a luz los hijos; y tu deseo será para tu marido, y él se enseñoreará de ti.<sup>5</sup>

Y al hombre dijo: Por cuanto obedeciste a la voz de tu mujer, y comiste del árbol de que te mandé diciendo: No comerás de él; maldita será la tierra por tu causa; con dolor comerás de ella todos los días de tu vida.<sup>6</sup> Con el sudor de tu rostro comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra, porque de ella fuiste tomado; pues polvo eres, y al polvo volverás.<sup>7</sup>

Es muy interesante ver cómo la religión más importante en el mundo occidental, y una de las tres con más adeptos en el mundo, emite un claro mensaje a través de la Biblia: las mujeres, desde el comienzo de los tiempos fue destinada a tener menor valor que el hombre, ya que por mandato divino, por él seríamos dominadas.

Comprender la actualidad del tema de la cuestión de género, tiene que ver con entender que tradicionalmente existió –y existe- una desigualdad estructural entre hombres y mujeres que actúa en favor de los hombres, lo que se denomina androcentrismo: la forma legítima y válida de ver el mundo es de manera masculina, dejando lo femenino a un lado por considerarlo intrínsecamente inferior. Ser hombre tiene más valor que ser mujer, actuar como hombre (como lo que se espera de un hombre) tiene también más valor. Esta desigualdad y desequilibrio entre hombres y mujeres es, como veremos más adelante, la causa última de la violencia de género, es decir, aquella violencia que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo.

Como he indicado en los párrafos precedentes, el género es una construcción social que se compone de determinadas expectativas en función del sexo. Una

---

<sup>5</sup> Génesis 3:16. La Biblia. Sociedades Bíblicas Unidas 1960. Versión tomada del sitio: <http://www.gentle.org/biblia/>(recuperado el día 13/02/2012).

<sup>6</sup> Génesis 3:17. La Biblia, *Op. Cit.*

<sup>7</sup> Génesis 3:19. La Biblia, *Op. Cit.*

construcción de género sería, por ejemplo la que se exhibe en el siguiente apartado de la Revista de la Sección Femenina, del 13 de agosto de 1944<sup>8</sup>:

La vida de toda mujer, a pesar de cuanto ella quiera simular –o disimular- no es más que un eterno deseo de encontrar a quien someterse. La dependencia voluntaria, la ofrenda de todos los minutos, de todos los deseos y las ilusiones, es el estado más hermoso, porque es la absorción de todos los malos gérmenes –vanidad, egoísmo, frivolidades- por el amor.

También podemos citar un párrafo de PILAR PRIMO DE RIVERA, quien durante 43 años dirigió la Sección Femenina: *“Las mujeres nunca descubren nada; les falta, desde luego, el talento creador, reservado por Dios para inteligencias varoniles; nosotras no podemos hacer más que interpretar, mejor o peor, lo que los hombres nos dan hecho”*. Estos párrafos que acabo de referir tienen la finalidad de ilustrar cómo se construye el género, cómo se determina qué es lo que se espera, en este caso, de una mujer en una época determinada.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> La Sección Femenina fue fundada por Pilar PRIMO DE RIVERA en 1934, era una organización al servicio del franquismo y tenía como finalidad el adoctrinamiento político de las mujeres en el ideario de la falange.

<sup>9</sup> Ambas publicaciones son de la época franquista de España, y al respecto resulta interesante citar un artículo publicado en "Economía doméstica para bachillerato y magisterio", "Sección Femenina" de la Falange Española y de las JONS de 1958 en donde se ve claramente qué se esperaba de una mujer se las educaba para que cumplan a la perfección con el rol de género asignado, una buena madre y esposa que permanecería dentro del hogar: "Ten preparada una comida deliciosa para cuando él regrese del trabajo; especialmente, su plato favorito. Ofrécete a quitarle los zapatos. Habla en tono bajo, relajado y placentero. Prepárate, retoca tu maquillaje, coloca una cinta en tu cabello; hazte un poco más interesante para él. Su duro día de trabajo quizá necesite de un poco de ánimo, y uno de tus deberes es proporcionárselo. Durante los días más fríos deberías preparar y encender un fuego en la chimenea para que él se relaje frente a ella; después de todo, preocuparse por su comodidad te proporcionará una satisfacción personal inmensa. Minimiza cualquier ruido. En el momento de su llegada, elimina zumbidos de lavadora o aspirador. Salúdale con una cálida sonrisa y demuéstrale tu deseo por complacerle. Escúchale, déjale hablar primero; recuerda que sus temas de conversación son más importantes que los tuyos. Nunca te quejes si llega tarde, o si sale a cenar o a otros lugares de diversión sin ti. Intenta, en cambio, comprender su mundo de tensión y sus necesidades reales. Haz que se sienta a gusto, que repose en un sillón cómodo, o que se acueste en la recámara. Ten preparada una bebida fría o caliente para él. No le pidas explicaciones acerca de sus acciones o cuestiones su juicio o integridad. Recuerda que es el amo de la casa. Anima a tu marido a poner en práctica sus aficiones e intereses y sírvele de apoyo sin ser excesivamente insistente. Si tú tienes alguna afición, intenta no aburrirle hablándole de ésta, ya que los intereses de las mujeres son triviales comparados con los de los hombres. Al final de la tarde, limpia la casa para que esté limpia de nuevo por la mañana. Prevé las necesidades que tendrá a la hora del desayuno. El desayuno es vital para tu marido si debe enfrentarse

Aunque se pueda pensar que lo citado ha quedado en el pasado, nos sorprenderíamos al constatar que muchos de los estereotipos que creemos que son sólo objetos de estudio de la historia siguen presentes en la sociedad de hoy, a pesar de los grandes avances que hemos hecho las mujeres dentro de la sociedad. Al respecto un estudio de la Federación de Mujeres Progresistas<sup>10</sup>, realizado con alumnos de entre 14 y 18 años, arroja los siguientes resultados: en la construcción del ideal romántico, para los jóvenes encuestados siguen presente ciertos estereotipos basados en los celos como prueba de amor, el papel protector del chico y la sumisión de la chica.

Sobre la protección, el 82% del alumnado encuestado está de acuerdo con la afirmación: “Un chico debe proteger a su chica”, estando más del 40% “totalmente de acuerdo”. Las reflexiones –en mi opinión muy acertadas – que hacen al respecto los/as miembros de la Federación es: *“Esto puede dar lugar a situaciones de desigualdad en la pareja que conduzcan a una sumisión de la mujer, en tanto en cuanto dependen de la*

---

al mundo exterior con talante positivo. Una vez que ambos os hayáis retirado a la habitación, prepárate para la cama lo antes posible, teniendo en cuenta que, aunque la higiene femenina es de máxima importancia, tu marido no quiere esperar para ir al baño. Recuerda que debes tener un aspecto inmejorable a la hora de ir a la cama... si debes aplicarte crema facial o rulos para el cabello, espera hasta que él esté dormido, ya que eso podría resultar chocante para un hombre a última hora de la noche. En cuanto respecta a la posibilidad de relaciones íntimas con tu marido, es importante recordar tus obligaciones matrimoniales: si él siente la necesidad de dormir, que sea así no le presiones o estimules la intimidad. Si tu marido sugiere la unión, entonces accede humildemente, teniendo siempre en cuenta que su satisfacción es más importante que la de una mujer. Cuando alcance el momento culminante, un pequeño gemido por tu parte es suficiente para indicar cualquier goce que podido experimentar. Si tu marido te pidiera prácticas sexuales inusuales, sé obediente y no te quejes. Es probable que tu marido caiga entonces en un sueño profundo, así que acomódate la ropa, refréscate y aplícate crema facial para la noche y tus productos para el cabello. Puedes entonces ajustar el despertador para levantarte un poco antes que él por la mañana. Esto te permitirá tener lista una taza de té para cuando despierte..." Disponible en <http://www.foroporlamemoria.info/mujer.htm>(recuperado el 09/02/2012).

<sup>10</sup> Estudio “¿Igualmente? Alumnado y género, percepciones y actitudes” realizado por medio de cuestionarios cerrados repartidos entre el alumnado asistente a los talleres “igualmente”, realizado por la Federación de Mujeres Progresistas y la Asociación para la Defensa de la Mujer “La Rueda” de Burgos. En total se analizaron 1.396 cuestionarios recogidos entre 2009 y 2010, en donde el 47.1% de los encuestados eran varones y el 52.9% mujeres. Disponible en <http://www.fmujeresprogresistas.org/images/contenidos/igualmente.%20alumnado%20y%20gnero%20percepciones%20y%20actitudes.pdf>, (recuperado el 14/02/2012).



*protección del “hombre fuerte”*. Asimismo, obligaría a los hombres a comportarse de una determinada manera, sino “no son hombres”.<sup>11</sup>

El 57% está de acuerdo con la afirmación: “En una relación sentimental es normal que existan celos, ya que son una prueba de amor”. Otra afirmación controvertida que presentó gran nivel de acuerdo entre el alumnado fue “Una chica debe complacer a su novio”, estando en mayor medida los chicos que las chicas de acuerdo o algo de acuerdo con esta premisa, rechazándola de plano sólo el 21% de los encuestados.

Sobre esto, el estudio observa que *“es un indicador alarmante en tanto en cuanto no es una idea aislada, y va en consonancia con otras afirmaciones, que colocan a las mujeres en una posición de sumisión y falta de libertad respecto de sus parejas, máximos exponentes de una relación desigual”*<sup>12</sup>, causa primordial de la violencia de género

Expresiones alarmantes por su aceptación entre esta joven población del tipo de: “Para sentirse realizada una mujer necesita el amor de un hombre” (el 33% de los encuestados está totalmente o bastante de acuerdo con ella), o “es normal mirar el móvil de tu pareja si piensas que te está poniendo los cuernos” (más del 27% del alumnado está de acuerdo) nos hacen reflexionar sobre si no se está dando un paso atrás en relación a todo lo que con esfuerzo se viene consiguiendo en el ámbito de los derechos de las mujeres. Sabemos que la única forma de que la violencia de género se erradique por completo es promoviendo una educación en igualdad entre mujeres y hombres, en donde ningún miembro de la pareja se sienta inferior ni superior al otro por cualquier motivo, mucho menos en función del sexo al que pertenece.

Entre las reflexiones finales del estudio, se indica que *“Así, las y los adolescentes encuestados siguen estableciendo diferencias entre ambos sexos, basados en estereotipos y roles de género tradicionales, adscribiéndoles cualidades exclusivas*

---

<sup>11</sup>Estudio “¿Igualmente? Alumnado y género, percepciones y actitudes”, p. 33.

<sup>12</sup>Estudio “¿Igualmente? Alumnado y género, percepciones y actitudes”, p. 33.

*según sea el caso: piensan que las chicas son de natural tiernas o comprensivas y los chicos valientes y agresivos. La agresividad como cualidad innata de los chicos — asumida además por las chicas— es un hallazgo especialmente preocupante, en tanto en cuanto, podría justificar comportamientos pre-violentos o violentos hacia ellas.”<sup>13</sup>*

## **II.- Violencia de género.**

### **II.1.- Definición.**

Es necesario distinguir violencia de género de cualquier otro tipo de violencia, ya que la premisa que caracteriza a la primera, es que está fundada en una existente desigualdad entre hombres y mujeres. Es violencia machista contra las mujeres, o violencia de género<sup>14</sup> aquella que se ejerce contra la mujer por el sólo hecho de serlo.<sup>15</sup>

Según la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, la violencia contra la mujer es entendida como

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer,

---

<sup>13</sup>Estudio “¿Igualmente? Alumnado y género, percepciones y actitudes”, p. 36.

<sup>14</sup> El término proviene del inglés “*gender violence*” y fue adoptado de manera generalizada después de la Conferencia Mundial de Mujeres celebrada en Beijing en 1995, en donde las mujeres acuerdan utilizar este término para designar a la violencia que sufren universalmente. De acuerdo con la Dra. CARMEN DELGADO ÁLVAREZ: “*Violencia de género alude a un modo específico de comprender y explicar la violencia que sufren las mujeres, también la que se da en el ámbito de la pareja (...) es una violencia estructural consecuencia de una situación de discriminación histórica de las mujeres, que tiene su origen en una forma de organización social denominada patriarcado, y que se concreta en las relaciones interpersonales*”. DELGADO ÁLVAREZ, Carmen “70 respuestas desde la psicología” en *161 respuestas sobre la violencia de género*, Caja Duero, Salamanca, 2008, p. 32.

<sup>15</sup> Informe del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) “*Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*” del 6 de julio de 2006. A/61/122/Add.1 :“*A medida que las mujeres procuraban obtener la igualdad y el reconocimiento de sus derechos en numerosas esferas, conseguían que se prestara atención al hecho de que la violencia contra la mujer no era el resultado de actos individuales de mala conducta realizados al azar, sino que estaba profundamente arraigada en relaciones estructurales de desigualdad entre las mujeres y los hombres*”. Párrafo 23.

así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.<sup>16</sup>

La característica principal de este tipo de violencia, es que la sufren las mujeres por pertenecer a un sexo considerado inferior que el masculino, y puede ejercerse mediante violencia en las relaciones de pareja, acoso sexual, violación, acoso laboral, ablación y mutilación genital, trata de mujeres con fines de explotación sexual y de otra índole, prostitución forzada, violencia relacionada con la dote o el “honor”; el infanticidio femenino: la selección prenatal del sexo y el abandono de las niñas recién nacidas; el abuso sexual de las niñas en el hogar; y otras prácticas tradicionales nocivas para las mujeres<sup>17</sup>; el matrimonio precoz; el matrimonio forzado<sup>18</sup>, el feminicidio; la violencia sexual contra la mujer en los conflictos armados y las situaciones posteriores a los conflictos; el arrojamiento de ácido; el acecho; la violencia en situaciones de privación de libertad, en los lugares de trabajo y en las instituciones educacionales, y la violencia económica, la violencia no proveniente de la pareja; la violencia cometida contra las trabajadoras domésticas, y otras formas de explotación.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> *Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres*. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Artículo 1º. En la misma línea, el Informe del Secretario General de la ONU ya citado establece: “En el presente estudio se entiende por “violencia contra la mujer” todo acto de violencia por motivos de género que se dirija contra una mujer porque es una mujer o que afecte desproporcionadamente a las mujeres”. Párrafo 20.

<sup>17</sup> En el informe del Secretario General de Naciones Unidas citado, se pone de manifiesto en el párrafo 81 como algunos Estados “y algunos grupos sociales de numerosos países han propuesto justificaciones culturales para limitar los derechos humanos de las mujeres, invocando la defensa de la tradición cultural. Por lo general, quienes proclaman esas defensas son los líderes políticos o las autoridades tradicionales, y no las personas cuyos derechos se ven realmente afectados.”

<sup>18</sup> Al respecto de los diferentes tipos de violencia ejercida contra las mujeres de manera naturalizada se puede ver el trabajo de IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa, “Prácticas culturales en la familia que contravienen los derechos humanos de las mujeres” en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa (Eds.) *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, Ed. Comares, Granada, 2006.

<sup>19</sup> Informe del Secretario General ONU “Estudio a fondo ...” *Op. Cit.* párrafo 111 y 222.

Siguiendo a la Dra. MARTA DEL POZO PÉREZ, y en función del tema que nos convoca en los capítulos subsiguientes, me gustaría formular una diferencia conceptual entre lo que se considera violencia de género, violencia doméstica y violencia familiar.<sup>20</sup>

A grandes rasgos podemos decir que la violencia intrafamiliar es aquella que se produce en el seno de la familia, la violencia doméstica es aquella que se da en el interior del hogar, en la esfera doméstica; y la violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, que puede darse tanto en el ámbito doméstico como en el ámbito público.

De acuerdo al Glosario de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres formulado por la Comisión Europea, se define a la violencia doméstica o en la familia como *“toda forma de violencia física, sexual o psicológica que pone en peligro la seguridad o el bienestar de un miembro de la familia, recurso a la fuerza física o al chantaje emocional, amenazas de recurso a la fuerza física, incluida la violencia sexual, en la familia o en el hogar.”*

De acuerdo con la Dra. DEL POZO PEREZ<sup>21</sup>, la violencia doméstica es el maltrato producido en el ámbito de una relación familiar, consistente en agresión física y psicológica hacia la persona del cónyuge o compañero sentimental y/o de los hijos.

En este marco, la violencia de género tiene una nota característica que es su origen en las desigualdades estructurales que han existido entre hombres y mujeres en perjuicio de estas últimas, y según lo describe la Ley Orgánica 1/2004, este tipo de violencia es una “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las

---

<sup>20</sup> En esta línea también MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada “Violencia y género. La violencia doméstica como problema actual, estructural y público para el derecho” VVAA en *Encuentros Violencia Doméstica*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, p. 41 y ssgtes.

<sup>21</sup> DEL POZO PEREZ, Marta, “¿Es la tutela procesal de la mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género un anticipo de la ley de igualdad?” en VVAA *Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Ed. Comares S. L. Granada 2007, p. 391 y ssgtes.

relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”<sup>22</sup>. De nuevo es la Dra. DEL POZO PÉREZ quien define con claridad meridiana de qué estamos hablando:

“...con violencia de género nos referimos a la violencia ejercida contra las mujeres como una manifestación de las desiguales relaciones de poder entre el hombre y la mujer. Es por tanto, la de género una clase concreta y determinada de violencia basada en el sexo, dirigida contra la mujer por ser mujer y cuya explicación se justifica en el tradicional desequilibrio en las relaciones de poder entre personas de distinto sexo. Esta situación desencadena desigualdades estructurales propias del sistema que llevan a una discriminación de las mujeres facilitando que el hombre domine y predomine en los más variados contextos, incluyendo los socioculturales, políticos, de poder, empresariales, económicos y de prestigio social, entre otros.”<sup>23</sup>

El término violencia contra la mujer *“tiene la virtualidad de visibilizar a las mujeres como sujetos pasivos más frecuentes de las agresiones”*<sup>24</sup>. Esto es importante, ya que la confusión de los términos, tiene como consecuencia la ocultación de este fenómeno que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres. Tal y como expusiera MIGUEL LORENTE ACOSTA: *“No es una violencia doméstica porque es salvaje, ni una violencia familiar porque no sólo se produce en las relaciones o en el ambiente familiar. A la mujer se la agrede por ser mujer, no por ser esposa, madre o ama de casa; por eso muchas de las agresiones se producen cuando aún no se ha iniciado la relación familiar o doméstica, durante el noviazgo de la pareja y no terminan cuando sí lo ha hecho la relación doméstica o familiar...”*<sup>25</sup> No está demás recordar que si pretendemos concienciar a la población sobre la violencia contra las mujeres, debemos

---

<sup>22</sup> Artículo 1º de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, LO 1/2004.

<sup>23</sup> DEL POZO PEREZ, Marta, “¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la ley orgánica 1/2004?” en MARTÍN DIZ, Fernando (Coord.) *La mediación en materia de familia y derecho penal. Estudios y análisis*. Ed. Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2011, p. 286.

<sup>24</sup> MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada, *Op. Cit.*, p. 44.

<sup>25</sup> LORENTE ACOSTA, Miguel, *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Ed. Ares y Mares, Barcelona, 2001, p. 38.

llamar a las cosas por su nombre, sino de partida estaríamos fracasando en esta prevención general.<sup>26</sup>

## II.2.- Características de la violencia de género en el ámbito de la pareja.

La violencia de género presenta características de tipo psicológico, social y jurídico que permiten distinguirla de los otros tipos de violencia que se puede sufrir. La nota sobresaliente y condición *sine qua non* es la situación de desigualdad estructural pre-existente entre la mujer víctima de violencia y el hombre perpetrador de la misma.<sup>27</sup> Pero además, podemos desmenuzarla para encontrar cuáles son sus particularidades.

Previo a adentrarnos en las notas características de la violencia de género, me parece pertinente puntualizar cuál es el objetivo de este tipo de violencia. Así en palabras de MIGUEL LORENTE ACOSTA:

---

<sup>26</sup>De acuerdo con esta distinción entre violencia doméstica, familiar y de género, El Dr. MIGUEL LORENTE ACOSTA: *“Eso nos debe llevar a pensar y a entender esa situación general, ese síndrome de la violencia contra la mujer, la violencia de género, como algo diferente a la violencia doméstica o a la violencia familiar. Lo doméstico o lo familiar es simplemente el escenario más común, por otra parte, en el que se desarrollan las relaciones de pareja, pero no es el causante, ni es el definidor, de la violencia contra las mujeres porque, simplemente, hay violencia fuera de la relación de pareja, hay violencia que ocurre antes de que se inicie la relación familiar doméstica, en el noviazgo, y hay violencia fuera de la relación doméstica o familiar, cuando estamos hablando de ex parejas, ex maridos, ex novios, que actúan de manera violenta bajo los mismos principios, bajo los mismos objetivos, con las mismas motivaciones, frente a sus ex parejas. Luego, vemos que el concepto de violencia contra la mujer, el concepto de violencia de género, es más amplio y sobrepasa lo que es el escenario más común, que es el de la violencia doméstica o familiar, pero en ningún caso debe circunscribirse esta violencia a ese escenario por muy frecuente que sea en la práctica.”* LORENTE ACOSTA, Miguel, “Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales celebrada el día 22 de junio de 2004” *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 67, (2004) disponible en [http://www.senado.es/legis8/publicaciones/html/textos/CO\\_067.html](http://www.senado.es/legis8/publicaciones/html/textos/CO_067.html).(Recuperado el 18/02/2012).

<sup>27</sup> A este respecto, el autor Eduardo RAMÓN RIBAS, entiende que la violencia de género “fuere física o psíquica, encierra un menosprecio de la mujer con quien se mantiene o ha mantenido una relación afectiva, que es tratada de forma degradante: es golpeada, intimidada u obligada a hacer algo por el agresor por el mero hecho de ser mujer, o más exactamente, su mujer, esto es, y en la consideración de dicho agresor, por ser inferior a él y a él deberse. La mujer no es solamente, por tanto, golpeada, intimidada u obligada a hacer algo, ni se ve, en su caso, únicamente impedida de actuar según sus deseos ... sino que además es vejada, tratada, en fin, no como una persona sino como un objeto o, en todo caso, con desprecio de su dignidad humana. Lo que más duele en estas circunstancias no es la coacción, el golpe o la amenaza, sino la humillación”. RAMON RIBAS, Eduardo, *Violencia de género y violencia doméstica*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 121-122.

“El principal objetivo del agresor no es producir lesiones, la violencia sólo es el medio al que recurre el agresor, el instrumento empleado para conseguir su verdadera pretensión, que no es otra que el aleccionamiento en la sumisión y el control de la mujer. No estamos hablando de conductas de violencia propiciadas por determinados momentos de la historia o por ciertas circunstancias sociales, nos estamos refiriendo a una conducta utilizada por los hombres desde el origen de la sociedad con el objetivo de mantener la posición de desigualdad previamente instaurada por ellos alrededor de los valores masculinos.”<sup>28</sup>

## **II.2.A.- Sujeto activo: el hombre maltratador**

Una de las peculiaridades de este tipo de violencia que constituye un ilícito penal<sup>29</sup> es que el hombre que agrede a una mujer sometiéndola a violencia de género o violencia machista no tiene el perfil de “delincuente” tradicional, sino que es la persona aquella con la cual se tiene o se tuvo una relación afectiva<sup>30</sup>, es aquella persona con la que se tiene (o se tuvo) un proyecto de vida en común, una relación de mucha intimidad y cercanía.

Como establece el ya citado, pero de obligatoria necesidad por su experiencia y entendimiento en el tema que nos convoca, Dr. MIGUEL LORENTE ACOSTA: “(...) *Si tuviéramos que definir un perfil que pudiera recoger al agresor en todas sus manifestaciones, éste vendría dado por tres características fundamentales: hombre, varón, de sexo masculino.*”<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> LORENTE ACOSTA, Miguel, *El rompecabezas. Anatomía del maltratador*, Editorial Crítica S.L., Barcelona, 2004, p. 76.

<sup>29</sup>En la legislación argentina, la ley 26.485 en su artículo 41 dispone que “En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.” Es decir que la ley argentina no califica hasta el momento como actos de violencia de género aquellas conductas lesivas de los derechos de las mujeres perpetradas por los hombres, sino que la ley penal se aplica sin distinción en función del género, ni del sujeto pasivo ni del sujeto activo del delito. En cambio la Ley Orgánica 1/2004 de España, en su título IV sobre la tutela penal, modifica normas del Código Penal para que se adecúen al concepto desarrollado.

<sup>30</sup>DEL POZO PEREZ, Marta, “¿Es la tutela procesal de la mujer ...” Op. Cit. p. 386 y ssgtes.

<sup>31</sup> LORENTE ACOSTA, Miguel, *El rompecabezas... Op. Cit.*, p. 45.

El hombre maltratador puede llegar a ser una persona encantadora, buen trabajador y buen vecino (y de hecho así sucede) y no debemos imaginarnos como un sujeto que resuelve todos sus problemas utilizando golpes por el mundo. Es muy probable que en sociedad actúe como un sujeto civilizado. Es su creencia en la inferioridad de su compañera sentimental, y su no aceptación de que ésta no cumpla adecuadamente con los roles de género en los que él cree lo que motiva la violencia, con una finalidad muy práctica: corregir lo que no va bien.

Comprender que el hombre maltratador no tiene ninguna característica diferenciadora *a priori* del hombre no maltratador es imprescindible para desterrar estereotipos que sólo actúan en perjuicio de las mujeres. Creer que sólo los hombres que presentan problema psicológicos graves o adicciones graves al alcohol o a diferentes sustancias psicotrópicas son quienes maltratan a sus parejas es habitual, pero es un error. Los agresores son “*plenamente conscientes de su agresión y del daño que están causando y deciden realizar la agresión porque consideran lícito usarla con alguien a quien se considera inferior*”<sup>32</sup>

Según la Dra. CARMEN DELGADO ÁLVAREZ, “*no tienen (los hombres maltratadores) ninguna característica física, psicológica o social especial o diferente del resto de la población. Se encuentran maltratadores en todas las clases sociales, en todas las profesiones, en todos los niveles culturales, en todas las ideologías políticas, en todas las creencias religiosas, en todas las culturas orientales y occidentales, en todas las edades, en todos los estados civiles, en todos los niveles culturales, y en todos los países del mundo*”<sup>33</sup>

Es la concepción de la mujer como propiedad del hombre, la ideología machista, una socialización que le ha enseñado que su rol en la sociedad es el de dominador de la

---

<sup>32</sup> DELGADO ALVAREZ, Carmen, *Op. Cit.*, p. 58.

<sup>33</sup> DELGADO ALVAREZ, Carmen, *Op. Cit.*, p. 45.



mujer con quien establezca una relación afectiva, lo que caracteriza a los hombres maltratadores.<sup>34</sup>

## **II.2.B.- Sujeto pasivo: la mujer maltratada**

Es importante remarcar que la mujer maltratada no tiene características que la hagan de antemano candidata a ser víctima de violencia de género. No es que la mujer presente ciertas condiciones pre-existentes que la predispongan a sufrir este tipo de violencia. Que una mujer llegue a ser víctima de violencia machista es el resultado de una combinación de factores que se van entremezclando sutilmente en la cotidianidad de su vida.

Los hombres no sufren violencia de género, ya que no pertenecen a un sexo que se socialmente se considera inferior o subordinado.<sup>35</sup> La violencia que pueden ejercer las mujeres sobre los hombres no constituye un problema social cómo sí lo es la violencia ejercida sobre las mujeres por el hecho de serlo. Los rasgos diferenciales entre estas dos clases de violencia según la Dra. CARMEN DELGADO ÁLVAREZ<sup>36</sup> vienen dadas por la frecuencia –las mujeres agresoras sólo representan entre un 5 y 10% -, la gravedad de los hechos –primera causa de muerte o invalidez de las mujeres entre 16 y 44 años dentro de la Unión Europea- y el significado de esta violencia –que busca el sometimiento y control de la mujer-.

Es importante resaltar que aquellas características que se señalan predominantes entre las mujeres que sufren maltrato por parte de sus parejas o ex parejas, como la baja

---

<sup>34</sup> La Dra. DELGADO ALVAREZ en la obra citada anteriormente (página 46 y 47) describe la clasificación que han hecho los psicólogos americanos Neil JACOBSON y John GOTTMAN sobre los maltratadores, en maltratadores tipo *pittbull* (4 de cada 5) y tipo cobra (1 de cada 5). Los primeros se caracterizan por estar socialmente integrados y comportarse normalmente en público. Presenta una gran dependencia afectiva a su pareja, y por ello un gran temor al abandono. Se comportan reduciendo sensiblemente la vida social de su mujer para mantenerla controlada y vigilada, y así reducir las posibilidades de que ella lo abandone. En cambio, los maltratadores tipo cobra son personas con comportamientos antisociales y se muestran violentos con cualquier persona. Se caracterizan por su frialdad y por el alto grado de abuso emocional que ejercen sobre su pareja para conseguir los fines que ellos se proponen. Tienen una concepción utilitarista de la relación afectiva.

<sup>35</sup> DELGADO ALVAREZ, Carmen, *Op. Cit.*, p. 32.

<sup>36</sup> DELGADO ALVAREZ, Carmen, *Op. Cit.* p. 36.

autoestima, el estrés, la ansiedad, son en realidad provocadas por el fenómeno de la violencia de género, es decir que se presentan una vez que la mujer sufre este tipo de violencia, y no son características que sean pre-existentes a la violencia y que de alguna manera la expliquen.

Muchas veces las personas se preguntan por qué una mujer resiste vivir de esa manera, por qué no se va del lado de su maltratador. En primer lugar debemos indicar que esta no es la pregunta adecuada, ya que es el maltratador quien debería irse del lado de una mujer que para él mismo no vale nada y a la que denigra constantemente; pero además, es la habitualidad de la violencia lo que conforma un medio ambiente terrorífico que paraliza a la mujer cuando piensa en marcharse.<sup>37</sup> La violencia de género no es un bofetón, una patada, ni siquiera una paliza. La violencia que se ejerce sobre las mujeres es muchas más que eso y comienza mucho antes de que el agresor dé el primer golpe –literalmente hablando-.

El hombre agresor se encarga de transformar la relación de pareja en una relación donde la sensación constante es el miedo por parte de la mujer, que no sólo se compone de agresiones físicas, sino que también la integran amenazas y coacciones. Como dice el Dr. MIGUEL LORENTE ACOSTA: *“Es fundamental entender que la violencia es una situación mantenida, continuada, y que necesita de las agresiones puntuales, pero también de las amenazas, de las coacciones, de las humillaciones, de las ridiculizaciones que va ejerciendo sistemáticamente para mantener ese control que él ha decidido establecer en la relación.”*<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Según el Dr. Miguel LORENTE ACOSTA en “Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales ...” *Op. Cit.* establece que: “A ellas, por esa presión social y cultural, por esa baja autoestima, cuando una mujer va cayendo dentro de lo que es la red del maltrato, les es más difícil salir. Puede parecer un poco al contrario: cuando hay mucha violencia, más fácil es identificar que eso es violento, que al Paco no es que se le haya ido la mano hoy, sino que se le va siempre; que Paco no es tenga mal beber, sino que siempre está igual, y eso nos puede dar a entender que cuanto más, mejor. Todo lo contrario: cuanto más, más se va hundiendo psicológicamente, más va justificando, más va racionalizando, más va sintiéndose responsable de lo que está pasando y más difícil es salir. Luego lo importante es evitar ese ciclo que tiende hacia lo que es el hundimiento personal, humano y social de esa mujer y, por lo tanto, superarlo, y se puede detectar y actuar sobre ello de una forma relativamente sencilla desde un punto de vista clínico-sanitario.”

<sup>38</sup> LORENTE ACOSTA, Miguel, “Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales ...” *Op. Cit.*

Un análisis profundo de la violencia de género pone de manifiesto que la violencia contra la mujer empieza como un proceso muy sutil donde el hombre agresor va imponiendo su forma de concebir su relación, esa forma desigual y patriarcal donde su palabra acaba por convertirse en ley. Las mujeres maltratadas no se encuentran en una primera cita recibiendo un golpe por parte del hombre, sino que para cuando lo reciben, ya se han generado las condiciones psicológicas para que esa mujer aterrorizada no se atreva a marcharse. Además, la mujer acaba por creer fervientemente en las amenazas que él le ha proferido: el “si te vas te mato” no es un simple comentario dicho de pasada, sino que las mujeres en esta situación la consideran una realidad más que probable.<sup>39</sup>

### **II.2.C.- Escenario**

Otra característica importante de este tipo de violencia de género está dado por el lugar donde se suceden los hechos: el hogar. Compartiendo la opinión de la Dra. MARTA DEL POZO PÉREZ cuando dice:

“A esta escalofriante e inconcebible situación se une el hecho de que en la mayoría de las ocasiones el hecho punible se produce en el propio ámbito físico del domicilio familiar, que, por definición, debe ser un lugar donde la persona se encuentra segura y protegida desarrollando su vida familiar e íntima. En este supuesto, el viejo aforismo

---

<sup>39</sup>“La violencia contra la mujer es un proceso y no se empieza maltratando de manera intensa a la mujer, sino que se va limitando, se va cuestionando, se va diciendo que no le gustan esas amistades, que está mucho tiempo con la familia, que está abandonando a sus hijos, que no le gusta que trabaje fuera, que para el tiempo que trabaja fuera al final hay que meter una persona que trabaje dentro. Todos esos cuestionamientos del desarrollo del papel de la mujer, la van limitando, la van cerrando en su núcleo de familia, en el núcleo de la relación. Esa situación de violencia va aumentando de manera progresiva, comparando siempre el nivel posterior con el nivel previo; por lo tanto, no da la sensación de que se haya aumentado mucho el control porque no se compara con el nivel de no violencia, sino con lo previamente consolidado, y eso hace que vaya aumentando esa situación de violencia. Sobre este clima de violencia, con ese control, esa limitación, esa restricción, esa humillación, esa ridiculización de la mujer, primero en privado y luego en público, se generan las agresiones; o sea, ya el ataque puntual, que tiene un principio y tiene un final por una situación que se ha planteado y que el agresor decide resolver por medio de una agresión.” LORENTE ACOSTA, Miguel, “Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales ...” *Op. Cit.* Quisiera recomendar su lectura íntegra, ya que resulta muy útil para profundizar la cuestión que estamos abordando.

anglosajón *mi casa es mi castillo*, se convierte en algo así como *mi casa es mi infierno*”<sup>40</sup>

Propongo la siguiente tarea: imaginarse por un momento la situación por la que atraviesa una mujer víctima de violencia de género. Imaginarse el miedo que la invade cada vez que su pareja abre la puerta de su casa y se dispone a entrar. Quizá minutos antes esa mujer haya elevado una plegaria rogando que él venga de buen humor, que no haya discutido con nadie en el trabajo, que le hayan dado alguna buena noticia, que no haya encontrado ningún semáforo en rojo en el camino a casa. A esa mujer le deben de temblar las piernas cada vez que su marido abre la puerta de la casa, y esos primeros segundos en donde examina el semblante de su pareja, *prima facie* parecerían definitorios en cuanto a como va a desarrollarse el resto de día, pero no, porque las agresiones que sufren son inmotivadas y desproporcionadas. Y no hay escapatoria posible, porque eso sucede dentro de su propio hogar.

#### **II.2.D.- Habitualidad**

Aunque ya algo dijimos cuando describimos la situación de la mujer que sufre violencia de género, es importante agregar algunas características. La habitualidad de la violencia en la relación de pareja entre el hombre agresor y la mujer víctima es la que diferencia a la violencia de género de la lesiones por ejemplo, ya que en estas últimas el sujeto pasivo es aleatorio y los ataques son ocasionales sin continuación temporal.

En una relación de pareja violenta, en donde el hombre se comporta de manera agresiva para con su esposa o pareja sentimental se presenta lo que se denomina ciclo de la violencia.<sup>41</sup> Sabemos que el ciclo de la violencia se da en cuatro fases: la primera es la fase de tensión creciente: las tensiones se construyen, se manifiestan de forma específica como determinadas conductas de agresión verbal o física de carácter leve y aisladas, a partir de pequeños incidentes: sutiles menosprecios, insinuaciones, ira

---

<sup>40</sup>DEL POZO PEREZ, Marta, “¿Es la tutela procesal de la mujer...” *Op. Cit*, p. 387.

<sup>41</sup>*Guía de Actuación ante el Maltrato Doméstico y la Violencia Sexual contra las Mujeres para Profesionales de los Servicios Sociales* Editado por el EMAKUNDE, INSTITUTO VASCO DE LA MUJER (VITORIA - GASTEIZ 2006), pp. 27-29.

contenida, fría indiferencia, sarcasmo, largos silencios, demandas irracionales. La mujer va adoptando una serie de medidas para manejar dicho ambiente y adquiriendo mecanismos de autodefensa psicológicos de anticipación o evitación de la agresión. Las acciones van dirigidas a un objetivo: desestabilizar a la víctima.

La segunda es la fase de agresión aguda: la explosión y la agresión se caracteriza por una fuerte descarga de las tensiones que el maltratador ha ido provocando durante la primera fase. El agresor pasa a la acción. Una mayor capacidad lesiva distingue a este episodio de los incidentes más o menos frecuentes ocurridos durante la primera fase.

La tercera es la denominada fase de calma, amabilidad y afecto, arrepentimiento o luna de miel: Se caracteriza por una situación de extrema amabilidad y conductas “cariñosas” por parte del agresor (atenciones, regalos,...). Es una fase en la que se produce la victimización completa de la mujer, y que actúa como refuerzo positivo para el mantenimiento de la relación. El agresor muestra su arrepentimiento y realiza promesas de no volver a llevar a cabo algo similar.<sup>42</sup>

La cuarta y última fase es la de reanudación del ciclo: con el paso del tiempo la fase de luna de miel se va haciendo más breve y las agresiones son cada vez más graves y frecuentes, lo que disminuye los recursos psicológicos de las mujeres para salir de la espiral de la violencia. Es importante para las mujeres conocer este ciclo porque es la única forma en que ella se concientice de que la fase de arrepentimiento o luna de miel es simplemente un momento intermedio entre la agresión y la reanudación del ciclo.

A partir de esta situación, las mujeres maltratadas pueden desarrollar lo que se considera el “Síndrome de adaptación paradójica a la violencia de género o síndrome de Estocolmo Doméstico”, en donde en una situación de miedo intenso, la víctima trata de protegerse cumpliendo los deseos de su agresor. En palabras de la Dra. DELGADO ÁLVAREZ: *“el maltrato resulta tan traumático para la víctima (el agresor es la persona de que se enamoró, su proveedor de afecto más importante con quien*

---

<sup>42</sup> Fue la Dra. Leonore WALKER en su obra *The Battered Woman* (Ed. Harper Perennial, New York, 1980), quien en 1979 descubrió el patrón de comportamiento de los maltratadores, y la definió como la “Edificación de la tensión en el Ciclo de Violencia”, que se desarrolla según lo descrito más arriba.

*estableció un proyecto vital), que la víctima para sobrevivir psicológicamente desarrolla un "modelo mental inducido". Este modelo mental inducido, son creencias y distorsiones mentales de la situación, que le ayudan a adaptarse a ella"*<sup>43</sup> en definitiva, es una estrategia de supervivencia que desarrolla la víctima frente a esta realidad tan traumática que vive.

La mujer maltratada, con un sistema de referencias fracturado, protege su autoestima desplazando la culpa hacia quienes su agresor ha declarado como responsables de la situación: el trabajo, el consumo de alcohol, etcétera. De esta manera, termina estableciendo una especie de alianza con su pareja para poder afrontar, de manera paradójica la espiral de agresiones. Poco a poco, el desgaste psíquico y el aislamiento hacen que encuentre como único modo de supervivencia, un proceso de identificación traumática con su agresor.

### **II.3.- Causas**

Todo lo expuesto hasta el momento evidencian que la existencia de la violencia de género tiene causas que son fácilmente determinables: la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y la organización social patriarcal. En la construcción del género a que hice alusión a comienzo del presente capítulo, está presente una asignación jerárquica de los roles sociales, a la mujer se le asignó un rol de sumisión y abnegación que permitió que, históricamente, tolerara mejor la violencia. Al hombre se le asignó un rol dominador, en donde la mujer era parte de su propiedad, con la cual podía hacer lo que quisiera (como con cualquier otro bien) y a la cual tenía el permiso y el deber de adoctrinar para que cumpliera a la perfección el rol que se le había asignado. Además, en una distribución androcéntrica de valores, fue fácil concluir que las mujeres pueden maltratarse, porque son inferiores a los hombres.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> DELGADO ÁLVAREZ, Carmen, *Op. Cit.* p. 41-42.

<sup>44</sup> En este sentido cabe citar el párrafo 70 del Informe del Secretario General de Naciones Unidas: *"Históricamente, los roles de género – los roles socialmente construidos de las mujeres y los hombres – han estado ordenados jerárquicamente, de tal modo que los hombres ejercen poder y control sobre las mujeres. La dominación masculina y la subordinación femenina tienen bases ideológicas y materiales. El patriarcado se ha abroquelado en normas sociales y culturales, y se encuentra institucionalizado en el derecho y en las estructuras políticas e incrustado en las economías locales y mundial. También se ha*

La violencia contra la mujer es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación. Y la tolerancia social la que permitió que la mujer sufriera este tipo de violencia, originada en su condición de mujer, durante toda la historia de la humanidad. La sociedad estaba de acuerdo con este concepto de propiedad masculina que significaba la mujer, además de considerar que nadie debía inmiscuirse en lo que sucediera a puertas cerradas en un hogar, so pena de vulnerar el principio de intimidad y de reserva.

### **III.- Visibilización de la violencia de género**

Cuando algo no se ve, de eso no se habla. Si de eso no se habla, eso no existe. A pesar de que en la actualidad hay un consenso generalizado sobre la cuestión de que la violencia contra las mujeres es una cuestión de interés público, no siempre fue de esta manera. En primer lugar por el hecho ya explicado, que la violencia era un medio legítimo socialmente que tenían los hombres para “corregir” a sus mujeres, configurando un método para mantener la autoridad masculina, y el *statu quo* en la distribución de roles de género<sup>45</sup>. En segundo lugar, el hecho que la mayoría de las manifestaciones de violencia contra las mujeres se produjeran dentro del ámbito privado del domicilio, había terminado por imponer en el imaginario colectivo que se trataba de una cuestión privada y que debía de resolverse dentro del ámbito doméstico.

Fue el movimiento feminista el que visibilizó la desigualdad histórica sufrida por las mujeres y el que puso de manifiesto la violencia de género como problema de orden público, hasta ese momento la violencia se encontraba recluida en la esfera doméstica. La tercera ola del feminismo fue clave para la conceptualización de la violencia de género, ya que cuestionó el origen de esta violencia –que hasta ese momento estaba

---

*arraigado en las ideologías formales y en el discurso público. El patriarcado limita las opciones de las mujeres pero no las reduce a la impotencia, como lo demuestra la existencia de los movimientos de mujeres y los éxitos de las mujeres en la reivindicación de sus derechos.”*

<sup>45</sup> En este sentido, Informe del Secretario General ONU “Estudio a fondo ...” *Op. Cit.*, párrafo 70.

asumida como parte del destino de ser mujer- y por ello es que este tipo de violencia, y cómo combatirla, surgió en la agenda social e internacional.

Es bien sabido, que el derecho es un vehículo de cambio social. Al respecto, la contribución del derecho internacional en la materia, no ha sido menor. En 1975 se inauguró una serie de conferencias dedicadas a la mujer. Luego de sendas conferencias en México de 1975 y de Copenhague en 1980, fue en la Conferencia Mundial de Mujeres en Nairobi de 1985 en donde se reconoció que se ejercía violencia contra las mujeres en diversas formas en todas las sociedades, y se comenzó a reconocer que dicha violencia era uno de los principales obstáculos para el logro de los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz.”<sup>46</sup>

En la Conferencia Mundial de derechos humanos en Viena de 1993, se dio un paso más al respecto, declarando que la violencia contra la mujer configuraba una violación de los derechos humanos de las mujeres. En la Declaración y Programa de Acción de Viena se afirmó la universalidad de los derechos de la mujer como derechos humanos y se hizo un llamamiento a la eliminación de la violencia por motivos de género.

En el año 1994 en el ámbito de las Naciones Unidas, se formuló la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>47</sup> y ya en 1995 en la Conferencia mundial de mujeres en Beijing produjo la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que fue adoptada por 189 países y que consolidó los avances referidos al subrayar que:

La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la

---

<sup>46</sup> En este sentido: Informe del Secretario General ONU “Estudio a fondo ...” *Op. Cit*, párrafo 27.

<sup>47</sup> Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993



mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto.<sup>48</sup>

El centro de atención pasó a ser la exigencia de responsabilizar a los Estados por las medidas encaminadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.

Siendo el objeto de estudio del presente trabajo la comparación normativa en el ámbito de la violencia de género, es pertinente citar la normativa regional específica que afecta a los países a comparar. En Latinoamérica existe la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y, en Europa la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa 2002 (5) sobre la protección de las mujeres contra la violencia, que aunque no es vinculante, sabemos que este tipo de recomendaciones orientan mucho a los miembros de la Unión Europea en sus políticas públicas.

La Convención de Belem do Pará (la cual es incluso anterior a la Declaración y Plataforma de Acción de la cuarta Conferencia Mundial de las Mujeres celebradas en Beijing<sup>49</sup>) comienza reconociendo en su texto que la violencia de género es una situación que vulnera los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Declaración de Derechos Humanos de la ONU (1948) y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), y que es necesaria la eliminación de tal violencia a los efectos de lograr una participación más igualitaria de la mujer en todas las esferas de la vida.

Define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*<sup>50</sup>, establece que la misma puede

---

<sup>48</sup> Conferencia mundial sobre la mujer de Beijing 1995, párrafo 112.

<sup>49</sup> La Convención de Belem do Pará es de fecha 9 de junio de 1995, la IV Conferencia de Beijing es de fecha del 5 al 14 de septiembre de 1995.

<sup>50</sup> Artículo 1º.

perpetrarse en el ámbito doméstico y en el público, y que puede ser perpetrada y tolerada por el Estado.

La Convención establece el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en los instrumentos internacionales, entre ellos: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y su derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>51</sup>

Los Estados signatarios se comprometen, a través de la Convención, a adoptar con celeridad políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer. Entre las medidas a adoptar por los Estados, las hay de orden del derecho administrativo, jurisdiccionales y legislativas, para cumplir con el objetivo más arriba enunciado, por ejemplo, en el artículo 7.e se enuncia: *“tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”*.

Entre los programas que los Estados se comprometen a adoptar progresivamente, se encuentran los dirigidos a asegurar a las mujeres una vida sin violencia través de la educación formal e informal que se dirija a desterrar estereotipos que se basen en la superioridad e inferioridad de un género con respecto al otro, la capacitación de los funcionarios de la administración pública, judicial, administrativa y policial, suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia entre otras. Además destaca la situación de doble vulnerabilidad por razón de la edad, por pertenecer a minorías, sean migrantes o desplazadas, presenten discapacidades, etcétera.

Una de las previsiones más importantes se encuentra en el artículo 12 que reza:

---

<sup>51</sup> Artículo 6º.

“Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7<sup>52</sup> de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”

A través de este artículo se le otorga competencia a la Comisión Interamericana<sup>53</sup> para entender en casos donde se vulneren los derechos humanos de las mujeres, y analizar la responsabilidad de los Estados. La Corte Interamericana en la causa denominada “Campo algodónero”<sup>54</sup> entendió que el citado artículo tenía el efecto

---

<sup>52</sup>Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

<sup>53</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional supranacional creado por la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 33, con el fin de garantizar la protección de los derechos reconocidos en la misma. Su par en el ámbito europeo es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sito en Estrasburgo. Para más información puede consultarse su página web: <http://www.corteidh.or.cr/>.

<sup>54</sup>Corte Interamericana De Derechos Humanos, Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia De 16 De Noviembre De 2009. La demanda se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de México por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodónero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran

de provocar la apertura jurisdiccional de la Corte Interamericana para entender de hechos referidos a la violencia contra la mujer enmarcados en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará<sup>55</sup>, lo cual es importantísimo ya que representa un estadio

---

menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”. Párrafo 2 de la Sentencia Campo Algodonero

La Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió por unanimidad, que el Estado de México violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial y el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal. El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y por ello dispuso, por unanimidad, condenar al Estado a: 1. Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a directrices establecidas en la Sentencia, entre ellas llevar a cabo una investigación con perspectiva de género (apartado II de la parte dispositiva de la Sentencia). 2. Se obliga también al Estado a investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes. 3. Se condena al Estado a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las víctimas, además de levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia. 4. El Estado fue condenado a continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos y a informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones. 5. Se condenó a México a indemnizar a los familiares de las víctimas. (Entre otras condenas que por no ser el objeto de este trabajo no desarrollo, pero que se puede analizar en la propia sentencia, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) -recuperado el 13/02/2012-).

<sup>55</sup> En dicha Sentencia de la CIDH la Corte entiende que “En suma, parece claro que el tenor literal del artículo 12 de la Convención Belém do Pará concede competencia a la Corte, al no exceptuar de su aplicación ninguna de las normas y requisitos de procedimiento para las comunicaciones individuales.” Párrafo 41, “A partir de una interpretación sistemática, nada en el artículo 12 apunta hacia la posibilidad de que la Comisión Interamericana aplique el artículo 51 de la Convención Americana de manera fragmentada. Es cierto que la Comisión Interamericana puede decidir no enviar un caso a la Corte, pero ninguna norma de la Convención Americana ni el artículo 12 de la Convención Belém do Pará prohíben que un caso sea transmitido al Tribunal, si la Comisión así lo decide. El artículo 51 es claro en este

jurisdiccional supranacional en el caso Argentino y de los Estados miembros que suscribieron la Convención, en donde los ciudadanos pueden concurrir a la Corte Interamericana en caso que se vean violados los derechos reconocidos en la Convención de Belem do Para, y donde se la habilita para juzgar la responsabilidad de los Estados en estos hechos.

La Recomendación 2002 (5) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia<sup>56</sup> reconoce que la violencia contra la mujer va en contra del establecimiento de la igualdad y la paz y que supone un importante obstáculo para la seguridad ciudadana y la democracia en Europa, y citando normativa europea, como la Convención Europea para los Derechos Humanos de 1950 y la jurisprudencia de sus órganos, que salvaguardan, entre otros, el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura, trato inhumano o degradante o a represalias, el derecho a la libertad y la seguridad y el derecho a un juicio justo; o la Carta Social Europea de 1961, en donde se reconoce la igualdad entre mujeres y hombres relativa al empleo, entre otras<sup>57</sup>; recomienda a los Estados la revisión de sus leyes y políticas para que, en líneas generales, tiendan a garantizar a las mujeres el reconocimiento, disfrute, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales; tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la mujer pueda ejercer libre y eficazmente sus derechos económicos y sociales; trabajar conjuntamente con las ONGs involucradas en la lucha contra la violencia hacia las mujeres y establecer una colaboración activa con estas ONGs, incluyendo el apoyo logístico y económico pertinente.

---

punto.” Párrafo 54, “En conclusión, una interpretación sistemática de las normas relevantes para resolver esta controversia permite respaldar aún más la competencia contenciosa de la Corte respecto al artículo 7 de la Convención Belém do Pará” Párrafo 58.

<sup>56</sup> Adoptada por el Comité de Ministros el 30 de abril de 2002, en la 794ª reunión de delegados ministeriales.

<sup>57</sup> Cita entre otras: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas (1993), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Internacional Organizado y su Protocolo para Prevenir, Erradicar y Castigar el tráfico Ilegal de Personas, especialmente de Mujeres y Niños (2000), la Plataforma para la Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) y la Resolución sobre acciones e iniciativas futuras para la implantación de la Declaración y la Plataforma para la Acción de Beijing, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (23ª sesión extraordinaria, Nueva York, 5-9 de Junio de 2000).

Además dicha Recomendación pretende que la revisión de la legislación y las políticas de los estados miembros tengan la finalidad de reconocer la obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, ya sean estos perpetrados por el Estado o por particulares, y de facilitar protección a las víctimas; y reconocer que *“la violencia masculina contra la mujer es un grave problema estructural y social, basado en el desequilibrio de poder en las relaciones entre hombres y mujeres y, por lo tanto, promuevan la participación activa de los hombres en las acciones encaminadas a combatir la violencia hacia las mujeres”*.

Dentro del ámbito educativo, la Recomendación hace referencia a la necesidad de promover la creación de programas en la educación superior y centros de investigación, incluido a nivel universitario, que se ocupen de temas de igualdad, en particular de la violencia contra las mujeres, y por último establece la obligación de los estados miembros de informar al Consejo de Europa sobre el seguimiento a nivel nacional de las disposiciones de la recomendación.

La Recomendación 2002 (5) del Comité de Ministros, además de definir lo que se considera violencia contra la mujer<sup>58</sup>, establece una serie de consideraciones sobre los que los Estados miembros deberían hacer, frente a distintas manifestaciones de la violencia contra la mujer. Las medidas propuestas son exhaustivas y dentro de las medidas generales podemos citar las relacionadas con la información, concienciación pública, educación y formación, con los medios de comunicación, con la planificación

---

<sup>58</sup> La Recomendación entiende que violencia contra la mujer ha de entenderse como “cualquier acto violento por razón del género que resulta, o podría resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad, produciéndose éstos en la vida pública o privada. Ello incluye, aunque no se limita, a lo siguiente: a. violencia que se produce en la familia o la unidad doméstica, incluyendo, entre otros, la agresión física y mental, el abuso emocional y psicológico, la violación y abusos sexuales, incesto, violación entre cónyuges, compañeros ocasionales o estables y personas con las que conviven, crímenes perpetrados en nombre del honor, mutilación genital y sexual femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer, como son los matrimonios forzados; b. violencia que se produce dentro de la comunidad en general, incluyendo, entre otros, la violación, abusos sexuales, acoso sexual e intimidación en el trabajo, en las instituciones o cualquier otro lugar, el tráfico ilegal de mujeres con fines de explotación sexual y explotación económica y el turismo sexual; c. violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus funcionarios; d. violación de los derechos humanos de las mujeres en circunstancias de conflicto armado, en particular la toma de rehenes, desplazamiento forzado, violación sistemática, esclavitud sexual, embarazos forzados y el tráfico con fines de explotación sexual y explotación económica.”

local, regional y urbana, con la ayuda y protección de las víctimas (acogida, trato y asesoramiento), medidas relativas al derecho penal, derecho civil y procedimientos judiciales y a programas de intervención para autores de actos violentos.

Dentro de las medidas adicionales se encuentran: medidas relacionadas con la violencia sexual, con la violencia dentro de la familia, con el acoso sexual, con la mutilación genital, con la violencia durante y después de situaciones de conflicto, con la violencia en ámbitos institucionales, con la omisión del respeto a la libertad de elección con respecto a la reproducción, con los asesinatos en nombre del honor y con los matrimonios prematuros.

#### **IV.- Consecuencias de la violencia de género**

##### **IV.1.- Consecuencias personales para la mujer víctima**

Las mujeres víctimas de violencia de género sufren severas consecuencias, no sólo físicas sino psicológicas por estar sometidas a una vida de violencia al extremo estresante. El Informe del Secretario General para Naciones Unidas en su informe de 2006 señala que:

La violencia contra la mujer tiene vastas consecuencias para las mujeres, para sus hijos y para la comunidad y la sociedad en su conjunto. Las mujeres que padecen la violencia tienen diversos problemas de salud y se reduce su capacidad para ganarse la vida y participar en la vida pública. Sus hijos corren un riesgo significativamente mayor de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos del comportamiento.<sup>59</sup>

En la Conferencia Mundial de Mujeres celebrada en Beijing en 1995, se puso de manifiesto que los actos de violencia influyen negativamente en el intento de desarrollo

---

<sup>59</sup> Informe del Secretario General ONU "Estudio a fondo ..." *Op. Cit*, Párrafo 106

de una vida normal para la mujer, además de consistir en un obstáculo para el desarrollo de la plena igualdad. Los costos son del tipo social, sanitario<sup>60</sup> y económico.<sup>61</sup>

La violencia contra la mujer frecuentemente produce la muerte. El feminicidio, el suicidio, las muertes relacionadas con el SIDA y la mortalidad materna pueden ser consecuencias fatales de la violencia contra la mujer.<sup>62</sup> Este tipo de violencia hace que las mujeres corran un mayor riesgo de tener una mala salud física y reproductiva<sup>63</sup>, también tienen un peor funcionamiento social y, en materia de salud mental<sup>64</sup> tienen mayor probabilidad de abusar del alcohol y las drogas, y de presentar disfunciones sexuales, intentos de suicidio, estrés postraumático y trastornos del sistema nervioso central<sup>65</sup>.

Entre las consecuencias psicológicas de la violencia de género se destacan la ansiedad extrema, depresión, pérdida de autoestima, sentimientos de culpabilidad,

---

<sup>60</sup> Para mayor abundamiento, puede verse al respecto de las consecuencias que tiene para la salud de la mujer ser víctima de violencia de género, el "Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género", Comisión Contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Informe elaborado por el Observatorio de Salud de la Mujer de la Dirección General de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud (SNS) del Ministerio de Sanidad y Consumo y por la Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del SNS. 2007, p. 24.

<sup>61</sup> "Los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. El miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos. La violencia contra la mujer tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre. En muchos casos, la violencia contra las mujeres y las niñas ocurre en la familia o en el hogar, donde a menudo se tolera la violencia. El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar. Aun cuando se denuncien, a menudo sucede que no se protege a las víctimas ni se castiga a los agresores." Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995), Declaración y Plataforma de Acción, párrafo 117.

<sup>62</sup> Informe del Secretario General ONU "Estudio a fondo ..." *Op. Cit*, Párrafo 158.

<sup>63</sup> Informe del Secretario General ONU "Estudio a fondo ..." *Op. Cit*, Párrafo 157.

<sup>64</sup> Informe del Secretario General ONU "Estudio a fondo ..." *Op. Cit*, Párrafo 169.

<sup>65</sup> Informe del Secretario General ONU "Estudio a fondo ..." *Op. Cit*, Párrafos 170 y 171.



aislamiento social, dependencia emocional del marido, etcétera.<sup>66</sup> Nótese que son las consecuencias de la violencia de género, y no las causas de la misma. Una mujer presenta estas características cuando ya es víctima de esta tipo de violencia, no son características pre-existentes que pudieran explicar de alguna manera un “perfil de mujer maltratada” *a priori*.<sup>67</sup>

#### **IV.2.- Costes que insume la violencia de género<sup>68</sup>**

Existen dos tipos de gastos relacionados con la existencia de la violencia contra la mujer. El primero es el coste de los servicios de deben de brindarse a una mujer víctima. En España, por ejemplo, donde existe un órgano jurisdiccional especializado, al igual que fiscales y policía especializada hay que considerar el gasto que asume el Estado en infraestructura y capacitación de los recursos humanos para que hagan frente a esta problemática. Además, hay que tener en cuenta los servicios de salud, y cuánto implica en la atención sanitaria de estas mujeres, las campañas de prevención que se programen y la asistencia social que un país pueda brindarle a una mujer maltratada, como por ejemplo vivienda o refugio, ingresos económicos, asesoramiento jurídico gratuito, entre otros.<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> PEREZ FERNANDEZ, Miguel, “Repercusiones psicológicas y sociales de la violencia de género” en *VVAA El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, Ed. Comares, Granada, 2006, p. 319. Para profundizar en las consecuencias para la salud de la mujer, ver SEGURA ABAD, Luis Juan, “La atención primaria como medio de prevención de la violencia doméstica. Aspectos médico-legales” en *VVAA Encuentros Violencia doméstica*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, España, 2004.

<sup>67</sup> “(...) hasta hace relativamente poco, y todavía hoy de forma indirecta, por ejemplo, se hablaba de determinadas características de personalidad o de ciertas alteraciones psicológicas en la mujer víctima de malos tratos, que la hacían susceptible de ser agredida, sin tener en cuenta que las alteraciones eran consecuencia del maltrato, no causa del mismo ni anterior a él”. LORENTE ACOSTA, Miguel, *El rompecabezas... Op. Cit.* p. 40.

<sup>68</sup> Al respecto se puede consultar en el anexo del Informe del Secretario General de Naciones Unidas, en donde se pone de manifiesto la cantidad de dinero que insume la violencia de género en varios países, y entre ellos calcula que en España ese costo económico ascendió a 2.400 millones de euros anuales según un estudio realizado en 2002 en donde se tomó en consideración sectores social, de la salud, judicial y policial, costos humanos y emocionales, empleo/producto económico y además comprende intangibles.

<sup>69</sup> “La repercusión sobre el ámbito sanitario y médico y los costes económico que genera su tratamiento institucional –costes médicos, farmacéuticos, asistenciales, judiciales- es otro factor que justifica el

En el Informe del Secretario General de Naciones Unidas se pone de manifiesto en su párrafo 174 que *“los servicios comprenden el sistema de justicia penal (por ejemplo, para la policía, las fiscalías, los tribunales, las prisiones, los programas para los delincuentes, la administración de las condenas a servicios comunitarios y la reparación a las víctimas); los servicios de salud (por ejemplo, la atención primaria de la salud y la atención hospitalaria para los casos de daños físicos y mentales); la vivienda (por ejemplo, albergues, refugios y realojamiento); los servicios sociales (en especial en relación con el cuidado de los niños); el apoyo en materia de ingresos; otros servicios de apoyo (por ejemplo, asesoramiento en las crisis originadas por una violación, líneas telefónicas de asesoramiento), y costos judiciales civiles (por ejemplo, para medidas cautelares encaminadas a hacer salir del hogar a los hombres violentos o a contenerlos por otras vías, y para los procedimientos judiciales de separación y divorcio)”*.

El segundo tipo de gastos económicos que insume la violencia de género, tiene relación con la reducción de empleos y de la productividad que afecta no sólo al ámbito privado, ya que también se ve disminuido el PIB del país. Las ausencias generadas por las lesiones o por el estrés, el bajo rendimiento que genera el atravesar este tipo de situaciones, los despidos o el abandono de trabajo provocado por una mudanza con el fin de salvaguardar la seguridad de la mujer repercuten negativamente en el sector del empleo.

#### **IV.3.- Consecuencia para el Estado**

La responsabilidad imputable al Estado incluye no sólo a la violencia provocada por él mismo, sino también a la violencia de género que es tolerada por el mismo Estado. Así lo establece el Secretario General de Naciones Unidas en el informe referido, en donde dice: *“El reconocimiento de que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos clarifica las normas vinculantes que imponen a los*

---

*tratamiento del fenómeno de la violencia contra la mujer como un problema social necesitado de la intervención del Estado”* MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada *“Violencia y género...” Op. Cit* p. 47.

*Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones”<sup>70</sup>*

La violencia contra la mujer se utiliza para adoctrinar y mantener los roles de género, cómo castigo a las transgresiones del rol asignado, y la impunidad coadyuva a que socialmente se crea que es un método legítimo.

Ya hemos señalado más arriba, que en el caso argentino y los países latinoamericanos miembros de la Organización de los Estados Americanos y signatarios de la Convención de Belem do Pará, la violencia ejercida contra las mujeres por el sólo hecho de serlo es violatoria del artículo 7º de la citada Convención, y por ello puede someterse a los Estados a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que ésta determine su responsabilidad internacional.<sup>71</sup>

En el marco europeo, las disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales también se han aplicado en casos relativos a la violencia contra la mujer, y concretamente para el caso de violencia el seno de la pareja un ejemplo pertinente es la resolución muy reciente (de 9 de junio de 2009) del caso: “Opuz contra Turquía”<sup>72</sup> en donde el Tribunal Europeo de Derechos

---

<sup>70</sup> Informe del Secretario General ONU “Estudio a fondo ...” *Op. Cit*, Párrafo 39.

<sup>71</sup> Ya vimos que esta apertura de la jurisdicción de la CIDH surge a partir de la interpretación de la Corte Interamericana del artículo 12 de la Convención de Belem do Pará en el caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia De 16 De Noviembre De 2009. Además de este caso, a modo de ejemplo, en la esfera latinoamericana también podemos citar el caso MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES vs. BRASIL del 16 de abril de 2001 en donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA entendió que el Estado de Brasil era responsable internacionalmente “de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la dilación injustificada y tramitación negligente del presente caso de violencia doméstica en Brasil.” Y que “el Estado ha violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernandes; y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1(1) de la Convención, por sus propios actos omisivos y tolerantes de la violación inflingida.” Apartado VII Conclusiones, párrafo 60.2 y 4 respectivamente. Para una profundización puede verse la resolución completa de la Comisión en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>. (Recuperado el 14/02/2012).

<sup>72</sup> Sentencia de 9 junio 2009 TEDH 2009\65. También puede verse otra sentencia del mismo Tribunal que aborda la temática de la violencia contra las mujeres en el seno de la pareja: Caso A. contra Croacia.

Humanos condenó a Turquía a indemnizar económicamente a la demandante por haber incumplido su deber de protección de su vida e integridad física (hechos que culminaron con la muerte de la madre de la demandante), en palabras del Tribunal, por la “*falta protección proporcionada por las autoridades a la demandante contra la violencia doméstica perpetrada por su ex-marido*”.<sup>73</sup> Sí es importante remarcar que en esta sentencia y la sentencia del *Caso A. contra Croacia* de 14 octubre 2010 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, todavía se equipara de manera errónea la violencia de género como violencia doméstica, cuestión que hemos demostrado en párrafos precedentes que no se trata de la misma situación. Entendemos que en estos casos se trata de violencia de género, no de violencia doméstica.

## **V.- Clasificación de las diferentes violencias ejercidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres.**

---

Sentencia de 14 octubre 2010 JUR 2010\342533, en donde se condena al Estado de Croacia a indemnizar a la demandante por incumplimiento por parte del Estado de las medidas impuestas por los tribunales al ex marido, quien tenía un comportamiento violento para con ella. Estas medidas pretendían garantizar la protección de la integridad física de la mujer, pero al ser incumplidas, el Estado vulneró con su omisión los artículos 2, 3, 8 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

<sup>73</sup> Considerando 5º de la parte resolutive de la sentencia citada. Consideramos importante transcribir los argumentos de la demandante admitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “*La demandante afirmó, desde el principio, que la violencia doméstica era tolerada por las autoridades y la sociedad y que los autores de violencia doméstica gozaban de impunidad. A este respecto, señaló que, a pesar de sus numerosas denuncias ante la Fiscalía General de Diyarbakir, ninguna de las medidas de protección previstas en la Ley núm. 4320 fueron adoptadas para proteger su vida y su bienestar ni los de su madre. En cambio, en varias ocasiones, las autoridades habían tratado de persuadirles a ella y a su madre para que retiraran las demandas contra H. O. Las autoridades internas habían permanecido totalmente pasivas frente a las amenazas de muerte proferidas por H. O. y las habían dejado a la merced de su agresor. (párrafo 119) La recurrente señaló que, mediante escrito de 27 febrero 2002, su madre había presentado una demanda ante la Fiscalía General y había informado a las autoridades de las amenazas de muerte de H. O. Sin embargo, el Fiscal no había hecho nada para proteger sus vidas. En opinión de la recurrente, el hecho de que las autoridades no tomaran en serio la demanda de su madre era un claro indicio de que la violencia doméstica era tolerada por la sociedad y por las autoridades. (párrafo 120) La demandante también reclamó que, aunque H. O. había sido condenado por asesinato, el castigo impuesto no era disuasorio y era inferior que la condena normalmente impuesta por asesinato. La imposición de una condena poco severa derivaba del hecho de que, en la presentación de su defensa ante el Tribunal Superior de lo Penal, el acusado alegó haber matado a la madre para proteger su honor. Era la práctica general en los tribunales penales de Turquía, mitigar las condenas en asuntos de «crímenes de honor». En asuntos relacionados con «crímenes de honor», los tribunales penales imponían castigos poco severos o directamente no imponían ningún castigo a los autores. (párrafo 121).”*

La violencia contra las mujeres por el sólo hecho de serlo puede ser, en un primer momento, psicológica, física y sexual. La violencia psicológica es la que se ejerce humillando y denigrando a la mujer a través de insultos, acusaciones falsas, amenazas, comentarios degradantes, insultos, observaciones humillantes sobre la falta de atracción física, la inferioridad o la incompetencia; conductas de restricción: control de amistades o de salidas y entradas al hogar. También se manifiesta en gritos, insultos, burlas, gestos humillantes con el objetivo de interiorizar en la mujer el sentimiento de ser la nada misma, e incluso la culpabilización a ella de las conductas violentas de él. La violencia psicológica comprende cualquier acción u omisión que persiga minar la dignidad de la mujer y su autoestima.<sup>74</sup>

La violencia física se manifiesta con empujones, tiradas de pelo, golpes, patadas, fracturas óseas, palizas, y con actos como abofetear, agarrar, morder, patear, magullar, torcer brazos, empujar, intentos de estrangulamiento, provocación de abortos, tirar contra las paredes, tirar objetos, utilizar armas, quemar, mutilar, asesinar<sup>75</sup>; es decir cualquier acción que atente contra la integridad física de la mujer.

La violencia sexual se manifiesta a través de cualquier acto de esta índole (sexual) que no goce del consentimiento de la mujer: participación forzada en pornografía, relaciones sexuales forzosas, explotación sexual en contra de su voluntad, etcétera.

El Grupo de Especialistas del Consejo de Europa<sup>76</sup>, enumeró otras formas de violencia que sufren las mujeres, caracterizándolas como violencia económica, estructural y espiritual.<sup>77</sup> Es violencia económica aquella que se manifiesta en una

---

<sup>74</sup>MOLTANBAN HUERTAS, Inmaculada "Violencia y género.." *Op. Cit.* p. 39.

<sup>75</sup>Guía para la mujer maltratada elaborada por la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha, 8ª edición, 2002.

<sup>76</sup> Informe del Grupo de Especialistas para Combatir la Violencia contra las Mujeres del Consejo de Europa, 1997.

<sup>77</sup> La "Guía para mujeres maltratadas" elaborada por la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha, describe dentro de las formas que puede asumir la violencia contra la mujer, lo que denomina maltrato emocional y lo caracteriza de la siguiente manera: "Estrechamente relacionado con el maltrato verbal, está encaminado a despojar de autoestima a la víctima. Incluye: La destrucción de objetos con un

desigualdad en el acceso a los recursos económicos y las propiedades compartidas. Incluye la negación y/o control del dinero, generando dependencia económica, asimismo el impedimento de acceso a un puesto de trabajo, a la educación o a la salud.

La violencia estructural es aquella que representa las barreras intangibles e invisibles que impiden el acceso de las mujeres a los derechos básicos. Incluye la negación de la información inherente a los derechos fundamentales y las relaciones de poder que la mantienen subordinada, aquellas que generan y legitiman las desigualdades de género. Con respecto a la violencia espiritual, es la que encarna la destrucción de las creencias culturales o religiosas de las mujeres mediante el castigo, la ridiculización o la imposición de un sistema de creencias ajeno al propio. Incluye el sometimiento e invisibilidad de las creencias culturales o religiosas de las mujeres.<sup>78</sup>

Los ámbitos en el que puede desarrollarse la violencia de género, según la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres<sup>79</sup>, son el ámbito doméstico (exteriorizándose como malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación) o en la comunidad (violación, el abuso sexual, el acoso

---

especial valor sentimental, maltrato de animales domésticos, privación de necesidades básicas (alimento, sueño...), insistencia en considerar a la víctima loca, estúpida o inútil., culparla de todo lo que sucede, ignorar su presencia, mirarla con desprecio, manifestar celos y sospechas continuas, dejarla plantada, nunca darle explicaciones de nada, mentirla, inducirla al suicidio y/o amenazarla con suicidarse él, tratarla como a una niña pequeña, elogiarla y humillarla alternativamente, hacerle regalos y luego quitárselos, desautorizarla frente a los hijos, exigirla que adivine sus pensamientos, deseos o necesidades, golpear las puertas, revisar sus cajones y pertenencias, abrir la correspondencia personal y escuchar las conversaciones telefónicas. El efecto es acumulativo y su reiteración, con el tiempo, tiene consecuencias destructivas en la personalidad de la víctima.”

<sup>78</sup> La ley argentina N° 26.485 de 2009 denominada de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” que es objeto de estudio del siguiente capítulo, establece en su artículo 6º diferentes modalidades de violencia contra la mujer, entre ellas: violencia doméstica contra las mujeres, violencia institucional contra las mujeres, violencia laboral contra las mujeres, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y violencia mediática contra las mujeres. Los conceptos serán desarrollados en el capítulo II del presente trabajo.

<sup>79</sup> Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, artículo 2º.

y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada).

## **VI.- Actualidad del tema**

La pertinencia de estudiar el tema elegido está dada por la actualidad que reviste la temática en cuestión. No sólo porque la violencia de género afecta numerosos derechos humanos de las mujeres, a modo de ejemplo: el derecho de la mujer a que se respete su vida; a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales<sup>80</sup>, entre otros; sino también porque es la forma más común de violencia experimentada por las mujeres en todo el mundo.<sup>81</sup>

Además, y tal como se viene predicando en la esfera internacional, la violencia de género impide la existencia de un verdadero Estado democrático, tal como lo enuncia el Secretario de Naciones Unidas en su informe del año 2006:

“La violencia contra la mujer persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género. Esa violencia es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o por extraños, en el ámbito público o privado, en tiempo de paz o en tiempos de conflicto. El Secretario General ha dicho que, mientras siga existiendo

---

<sup>80</sup>Derechos humanos de las mujeres enumerados en el artículo 4º de la Convención de Belem do Pará.

<sup>81</sup> Conforme informe del Secretario general de Naciones Unidas en el estudio ya citado, ver párrafo 112. Todos estos derechos están reconocidos en la Constitución Española. Asimismo la *Circular 1/1998 de la Fiscalía General del Estado, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar* agrega otros derechos de las mujeres (además de los enunciados) que serían vulnerados por la violencia de género, a saber: el derecho a la educación y al pleno desarrollo de la personalidad (art. 27 CE), el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32CE), la protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos y de las madres (art. 39 CE).

la violencia contra la mujer, no podremos afirmar que estamos logrando progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”<sup>82</sup>

Asimismo, el Tribunal Supremo Español entiende que la violencia de género es “un ataque contra la paz familiar creando una situación de dominación y temor”<sup>83</sup>. No obstante lo anteriormente desarrollado, sobre la actualidad del tema elegido, cuánto más puede demostrar la necesidad de abordarlo que la observación de los datos que nos arroja la realidad.

Al efecto, extrajimos los datos oficiales de la página web del Instituto de la Mujer Español<sup>84</sup>, que nos arroja las siguientes cifras:

 <b>MUJERES MUERTAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO A MANOS DE SU PAREJA O EXPAREJA (1).</b>														
	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999
ENERO	8	8	3	0	7	5	9	6	2	8	5	5	6	4
FEBRERO	1	5	4	5	8	9	4	6	5	4	3	2	5	3
MARZO	2	3	6	5	4	4	9	4	6	6	2	4	5	4
ABRIL	4	3	10	2	5	4	5	3	6	5	9	5	2	9
MAYO		8	6	9	3	7	5	4	8	6	3	9	6	2
JUNIO		3	5	5	5	10	2	6	6	8	3	3	8	4
JULIO		7	10	6	5	8	8	4	7	8	6	1	6	3
AGOSTO		4	2	6	8	7	9	6	6	8	7	4	4	5
SEPTIEMBRE		6	7	6	7	4	3	4	7	4	3	5	7	3
OCTUBRE		6	6	6	7	5	6	5	7	2	5	4	7	4
NOVIEMBRE		3	7	0	6	7	2	6	4	9	4	3	2	8
DICIEMBRE		5	7	5	11	1	6	3	8	3	4	5	5	5
<b>TOTAL ACUMULADO (2)</b>	<b>15</b>	<b>61</b>	<b>73</b>	<b>55</b>	<b>76</b>	<b>71</b>	<b>68</b>	<b>57</b>	<b>72</b>	<b>71</b>	<b>54</b>	<b>50</b>	<b>63</b>	<b>54</b>

Fuente: 1999 - 2005: Elaboración propia a partir de noticias de prensa y de datos del Ministerio del Interior. A partir de 2006 datos de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.  
Nota: Los datos se actualizan una vez finalizado el mes correspondiente.

Si analizamos la tabla aportada previamente, podemos observar que el dato más importante y a su vez el más aterrador, es que desde 2004, año de promulgación de la Ley Orgánica 1/2004 es España, la cantidad de víctimas mortales a casusa de la violencia de género no ha bajado, y de hecho se mantiene en una estabilidad que

<sup>82</sup> Informe del Secretario General ONU “Estudio a fondo ...” *Op. Cit*, ver introducción.

<sup>83</sup> STS 927/2000 de 24 de junio.

<sup>84</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.inmujer.gob.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1264005678228&language=cas\\_ES&pagename=InstitutoMujer%2FPage%2FIMUJ\\_Estadisticas](http://www.inmujer.gob.es/ss/Satellite?c=Page&cid=1264005678228&language=cas_ES&pagename=InstitutoMujer%2FPage%2FIMUJ_Estadisticas) (Recuperado el 08/05/2012)



necesariamente nos hace cuestionar sobre el cumplimiento o no de los objetivos que tenía la ley al promulgarse, pero de ello hablaremos en el capítulo III dedicado a las conclusiones.

Por otra parte, en Argentina aunque como diremos más adelante es el Consejo Nacional de la Mujer el encargado de difundir, a través del Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres las estadísticas pertinentes, son de muy difícil acceso evidentemente, ya que no están publicadas en la página oficial, salvo por una referencia a los informes que utilizaremos efectivamente en esta sección, y que de alguna manera los legitima como fuente de información. Podemos aportar los siguientes datos<sup>85</sup> del año 2008 a 2011. Téngase presente que los datos aportados se corresponden con una consideración más amplia de violencia de género, no sólo circunscripta al ámbito de la relación de pareja o ex pareja:

- Según el informe de investigación de la Asociación Civil “La casa del encuentro” durante el año 2008 –año de promulgación de la ley argentina- han sido víctimas de violencia de género 207 mujeres y niñas.
- Según el informe de investigación de la Asociación Civil “La casa del encuentro” durante el año 2009 –año de promulgación de la ley argentina- han sido víctimas de violencia de género un total de 231 mujeres y niñas.
- Según un informe del observatorio de femicidios en Argentina de la sociedad civil “Adriana Marisel Zambrano”, han sido víctimas mortales de violencia de género durante el año 2010, 260 mujeres y niñas.
- Hasta el mes de noviembre de 2011, llevaban muertas 237 mujeres, un 10% en comparación con el mismo periodo del año anterior.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Los datos proporcionados se encuentran disponibles en la siguiente página web: <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html> (recuperado el 16/05/2012)

<sup>86</sup> Desgraciadamente no hay un organismo que sistematice la información que me gustaría mostrar en este apartado del trabajo, por lo que he recurrido a fuentes diversas, entre ellas noticias periodísticas, como para este dato que ofrezco sobre las muertes en 2011 (no he encontrado información más actualizada para presentar lo que sucedió en todo el año 2011 ni en lo que va de 2012). Noticia disponible en: [http://www.clarin.com/policiales/crimenes/Argentina-matan-mujer-violencia-genero\\_0\\_599340084.html](http://www.clarin.com/policiales/crimenes/Argentina-matan-mujer-violencia-genero_0_599340084.html) (recuperado el 16/05/2012)

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la cifra que arrojan los informes consultados tienen la suficiente entidad para darle absoluta actualidad e importancia a este flagelo social que se está cobrando la vida de mujeres y niñas en ambos países, y que evidentemente encuentra una respuesta de alguna manera deficiente en la legislación promulgada al efecto.

## **Capítulo II**

### **Análisis comparativo**

En el presente capítulo entraremos a analizar las dos leyes en perspectiva. Haremos hincapié en las similitudes y diferencias entre ambas legislaciones, encontrándonos con que cada Estado ha decidido dar una respuesta diferente ante el flagelo de la violencia de género. Veremos que la primera diferencia entre las leyes se basa en la definición de violencia de género que ambas toman, y a partir de allí, aunque abordan de manera bastante similar las políticas públicas a desarrollar (en cuanto a contenido), difieren sustancialmente en la tutela jurisdiccional y penal que le otorgan a las víctimas. Además que los derechos de éstas están enunciados de manera que parecen más difusos en la ley argentina. Con esto dicho, vamos a analizar en detalle el contenido de las leyes objeto de estudio del presente trabajo.

#### **I.- Objeto de las respectivas leyes**

La mayor y principal diferencia entre ambas leyes es la definición que dan sobre la violencia de género, ya que a partir de ella delimitan su ámbito de actuación. La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004 define su objeto de actuación en su artículo 1º siendo éste la violencia de género, pero sólo aquella “violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Lo anterior se traduce en que la legislación española sabe que la violencia de género no se circunscribe solamente a la producida en el seno de una pareja o de una relación afectiva análoga, presente o pasada pero sí decide intervenir sólo en esa manifestación de la misma. La finalidad de la ley española, es la prevención, sanción y erradicación de esta forma de violencia, además de prestar asistencia a las víctimas.

Entre las razones para que el legislador español haya decidido limitar su campo de acción a esta manifestación de la violencia de género, puede deberse a que este tipo de violencia contra la mujer en la pareja es una de las manifestaciones más frecuentes<sup>87</sup>, por el especial ámbito dónde se desarrolla, y por la particularidad de las relaciones de poder que pueden desarrollarse en el marco de una relación afectiva. Con respecto a ello, durante mucho tiempo se legitimó la violencia “moderada” dentro de la pareja como instrumento a disposición de los hombres para corregir aquello que entendían que debía ser de otra manera, y el Estado quedó fuera de lo que sucedía dentro de los domicilios particulares, por entender que era parte de la privacidad de las personas.

En la última parte del citado artículo 1º de la ley, se establece que “*La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*” Con respecto a esta enumeración de actos, hay autores que critican que haya figuras del Código Penal que hayan quedado fuera, como por ejemplo el homicidio. Además, aunque todas estas conductas se entiendan que son violencia de género, en el desarrollo del articulado de la ley sólo se modifica el Código Penal para introducir la perspectiva de género en los delitos de lesiones, amenazas y coacciones.<sup>88</sup>

Por otro lado, la Ley Argentina de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en la definición de su artículo 4º sobre lo que entiende por Violencia de Género, a efectos de la misma ley, establece que: “*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan*

---

<sup>87</sup> De acuerdo: Informe del Secretario General ONU “Estudio a fondo ...” *Op. Cit*, Párrafo 112.

<sup>88</sup> De acuerdo: ACALE SÁNCHEZ, María, “Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, REDUR, p. 47. Este tema puntual será desarrollado en el apartado “Tutela penal” de este mismo capítulo.

*comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”*

Esta definición, mucho más amplia que la comprendida en la legislación española, abarca no solamente a la violencia de género que pueda darse en el seno de una relación (o ex relación) afectiva entre un hombre y una mujer, sino que comprende en sentido amplio todas las manifestaciones posibles de la violencia de género, aquella violencia que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres.

Según su artículo 5 desarrolla qué tipos de violencia se engloban en la definición, y no sólo incluye la violencia física, psicológica y sexual –cómo lo hace la última parte del artículo 1º de la ley española – sino que además comprende la violencia económica y patrimonial y la simbólica.<sup>89</sup>

Por último, la legislación argentina describe cuáles son las clases de violencia de género comprendidas por la ley, es decir las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos. Entre ellas enumera la violencia doméstica contra las mujeres (que incluso a lo largo de toda la ley va a tener previsiones especializadas en caso de presentarse este tipo de violencia). La violencia doméstica es definida como:

“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o

---

<sup>89</sup>La ley argentina entiende por violencia simbólica: “La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.” (artículo 5.5)

por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.<sup>90</sup>

Vemos entonces, que hay elementos comunes en las definiciones dadas por la legislación española y argentina, pero además hay ciertos matices diferenciales, que se traducen en la definición misma de lo que se entiende por violencia de género a los efectos de la intervención legal y la amplitud o reducción del campo de aplicación de la ley.

La ley argentina contempla además la violencia institucional, definida como aquella violencia realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en la ley. Y también define lo que entiende por violencia laboral contra las mujeres, poniendo el acento en la discriminación en el acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Asimismo entiende que es violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Por último, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.<sup>91</sup>

Además, y con ánimo de ser exhaustiva, la ley 26.485 entiende como otra manifestación de la violencia contra las mujeres a la violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos; y la violencia obstétrica, como aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los

---

<sup>90</sup> Ley 26.845, artículo 6, inciso a.

<sup>91</sup> La Ley Orgánica 3/2007 define esta situación como acoso por razón de sexo en su artículo 7.2 cuando dice: “Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.” Considerando tal hecho como un acto discriminatorio también.

procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

Por último, es entendida la violencia mediática contra las mujeres como aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

A efectos pedagógicos, a continuación facilitamos un cuadro resumen explicativo de lo expuesto en los párrafos precedentes:

Ley Española	Ley Argentina
A efectos de la ley, entiende la violencia de género como aquella manifestación de la violencia de un hombre contra una mujer que sufre la violencia por el sólo hecho de ser mujer, en el marco de una relación afectiva presente o pasada.	Entiende la violencia de género más ampliamente, reconociendo este fenómeno en todas las manifestaciones de violencia sobre las mujeres por el hecho de ser mujeres, sin circunscribirla una relación de pareja presente o pasada. Por ello violencia de género para la ley comprende: violencia doméstica contra las mujeres, violencia institucional contra las mujeres, violencia laboral contra las mujeres, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y violencia mediática contra las mujeres.

Una vez definidos los ámbitos de actuación y precisados los conceptos de violencia de género para cada ley y las modalidades que ésta puede asumir, analizaremos las medidas legislativas elegidas para paliar este fenómeno. Antes de eso debemos puntualizar sobre el objeto de sendas leyes. Ya dijimos que la ley española define su objeto en el artículo 1º, y es actuar contra la violencia que es resultado de la

discriminación de las mujeres por parte de los hombres, y en el marco de una relación (o ex relación) afectiva entre agresor y víctima.

Por su parte, la ley argentina entiendo que su objeto es la promoción y garantización de:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

A *priori* podemos decir, y se constatará a lo largo de las páginas siguientes, en las cuales desmenuzaremos las instituciones establecidas por sendas legislaciones, que la ley española sí otorga un tratamiento integral a una de las manifestaciones de la violencia de género que existen: es exhaustiva y puntillosa, pero sólo se refiere a una de las modalidades de la violencia contra las mujeres.<sup>92</sup> Por otro lado, la ley argentina es

---

<sup>92</sup>“Lo curioso es que la LVG (sic.) no es verdaderamente una ley integral, al menos en sentido estricto, es decir, una ley en la que el fenómeno de la violencia de género se contemple desde todas las perspectivas posibles, jurídicas y no jurídicas. De entrada, la mujer es protegida sólo si hay un acto de violencia cometido por la persona a la que esté unida afectiva o sentimentalmente, por tanto no es estrictamente una ley de género, dado que los demás casos que atañen a las mujeres no se consideran. Se aplica también además a sujetos pasivos que no son mujeres unidas afectivamente a los autores de los hechos violentos. Tampoco lo es porque no están todos los instrumentos no jurídicos de prevención y lucha contra los actos de violencia de género, incluso falta alguno legal.” GOMEZ COLOMER, Juan-Luis “Visión general sobre la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género” en GOMEZ



más general, contempla muchas modalidades de violencia contra las mujeres en perjuicio de un tratamiento integral del conjunto de las mismas.

Como se verá a lo largo de las páginas siguientes, las dos leyes optan por dar respuestas diferentes al mismo fenómeno, y parten de considerar la violencia de género con diferente amplitud, lo cual va a tener consecuencias prácticas a la hora de llevar a cabo, tanto las políticas públicas como la tutela jurisdiccional. Sin perjuicio de desarrollar este tema en los párrafos siguientes, podemos observar que la ley española se enfoca en la violencia de género en el marco de una relación afectiva, presente o pasada y tanto las políticas públicas como la tutela jurisdiccional van dirigidas a paliar este tipo de violencia, y para ellos crea los Juzgados de Violencia contra la Mujer. En cambio, la ley argentina, al ser tan amplio el concepto de violencia de género que desarrolla, tuvo que optar por una serie de políticas públicas mucho más variadas, y la tutela jurisdiccional la va a ejercer de manera descentralizada instaurando un procedimiento común para casos de violencia de género, aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales.

Considero que sin duda es muy loable la intención de la ley argentina de abarcar todos los supuestos de violencia de género que existen, pero también me genera la inquietud de que si no será demasiado ambiciosa en este punto, y en vez de optar por erradicar un tipo de violencia de género de manera efectiva, decida abarcarlos a todos de manera deficiente. La respuesta a este interrogante la encontraremos en los párrafos subsiguientes.

## **II.- Análisis de las políticas públicas previstas en la ley española 1/2004 y en la ley argentina 26.485.**

La promulgación de la Ley Orgánica de Medidas Integrales contra la Violencia de Género (a partir de ahora LO 1/2004) es claramente una medida de acción positiva<sup>93</sup>

---

COLOMER Juan-Luis (Coord.) *Tutela procesal frente a los hechos de violencia de género*, Ed. Publicacions de la Universitat Jaume – Col·lecció “Estudisjurídics” Núm. 13, Castelló de la Plana, 200, pp. 76-77.

<sup>93</sup>De acuerdo con el autor GÓMEZ COLOMER José Luis, “Visión general sobre la ley de medidas de protección integral ...” *Op. Cit.* p. 85: “A favor de las medidas de acción positiva habría que decir que

de las establecidas por el artículo 9.2 de la Constitución Española que establece: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, por lo que se entiende que la LO 1/2004 es una medida que adoptaron los poderes públicos españoles al efecto de remover los obstáculos que se presentan al pretenderse la igualdad entre mujeres y hombres, un paso más para lograr la efectividad del artículo 14 de la Norma Fundamental.<sup>94</sup>

De la misma manera, en el ordenamiento jurídico argentino, la Constitución Nacional establece en su artículo 75 inciso 23 que corresponde al Congreso: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.<sup>95</sup>

Dentro de las numerosas previsiones de las leyes que son objeto de comparación en el presente trabajo, se encuentran apartados dedicados a los principios generales y específicos que van a guiar las políticas públicas con el fin de prevenir y erradicar la

---

legalmente no existe hasta la fecha otra posibilidad mejor para atajar eficazmente las graves consecuencias que la violencia de género produce en las mujeres desde el punto de vista delictivo. Se dice, no sin razón, que la lacra de la violencia de género atenta gravemente contra la mujer que está sometida al varón, en relación claramente desigual, que únicamente con una respuesta contundente y directa puede atajarse, palearse o al menos compensarse. Esa respuesta es la adopción de medidas excepcionales de protección, fundada no en último lugar en la absoluta desproporción de los hechos de violencia de género cometidos por hombres respecto a los cometidos por mujer, éstos prácticamente inexistentes en España, pero también en ser una medida objetiva, razonable y adecuada al fin que se persigue, porque afecta a todos los varones en estos casos sin distinción y porque no hay otra posibilidad legal de otorgar la mejor protección posible a la mujer víctima de estos hechos”

<sup>94</sup> Artículo 14 de la Constitución Española: “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

<sup>95</sup> Según el *Glosario de Términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres...*, Op. Cit. se define acción positiva como “medidas dirigidas a un grupo determinado, con las que se pretende suprimir y prevenir una discriminación o compensar las desventajas resultantes de actitudes, comportamientos y estructuras existentes (denominadas a veces ‘discriminación positiva’)”

violencia de género. Vamos a hacer un análisis detallado de las políticas públicas previstas para dar cumplimiento a la legislación específica, notando cierta similitud en las cuestiones más importantes entre la ley española y la ley argentina, presentando sólo matices diferenciales.

Dentro de los principios rectores enunciados en ambas leyes, está presente el de transversalidad<sup>96</sup> que inunda ambas normas. Es entonces el *mainstreaming*<sup>97</sup> la estrategia para poner la normativa en práctica. No tiene sentido abordar el tema de la violencia de género de manera aislada. Esto es de vital importancia ya que esta lacra social debe abordarse desde todas las ópticas posibles, porque su fragmentación significa necesariamente el fracaso de su tratamiento, es por ello que es ésta la estrategia elegida, porque abarca todas las políticas públicas a desarrollar para conseguir los objetivos de las leyes en estudio.

Además, están contemplados como principios rectores de ambas normas la sensibilización social con respecto a esta problemática, que tiende a una mejor prevención y detección de la misma, el fomento de la participación de la sociedad civil y la creación o designación de órganos específicos para llevar a cabo los objetivos de las leyes.

En cuanto a las políticas públicas previstas, la ley orgánica 1/2004 se estructura a partir de medidas de sensibilización, prevención y detección, desarrollando las mismas específicamente en el ámbito educativo, en el ámbito sanitario y en el ámbito de la publicidad y los medios de comunicación.

La ley argentina 26.485 prevé normas básicas para el establecimiento de políticas públicas, pero en vez de clasificarlas según diferentes temas como lo hace la

---

<sup>96</sup>LO 1/2004 artículo 2.f. Ley 26.485 artículo 7.d.

<sup>97</sup> Según el *Glosario de Términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres... Op. Cit*, se define transversalidad como “integrar sistemáticamente las situaciones, prioridades y necesidades respectivas de mujeres y hombres en todas las políticas, con vistas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, y recurrir a todas las políticas y medidas generales con el fin específico de lograr la igualdad, teniendo en cuenta activa y abiertamente, desde la fase de planificación, sus efectos en las situaciones respectivas de unas y otros cuando se apliquen, supervisen y evalúen.”

ley española, lo que hace es establecer directivas para los distintos órganos ejecutores de las diferentes políticas, como por ejemplo el ministerio de educación, el ministerio de salud, etcétera. El inconveniente de esta forma de organizar el trabajo, es que los nombres de las diferentes carteras gubernamentales van cambiando, no sólo con los cambios de gobierno, sino dentro de un mismo gobierno, y como cambian sus nombres, también cambian sus facultades; y podría utilizarse como excusa para no cumplir con las funciones encomendadas por la ley, o por lo menos para generar confusión al respecto.

## **II.1.- Principios generales**

La ley española dispone que los poderes públicos impulsen campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género, en las que se garantizará el acceso a las mismas de las personas con discapacidad, lo cual es muy importante desde que es necesaria la visibilización de este colectivo de mujeres que también son víctimas de violencia de género y presentan a veces doble o triple discriminación por ser parte de un grupo de especial vulnerabilidad.

Además establece que se confeccionará un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género<sup>98</sup> que debe basarse en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, desde la perspectiva de las relaciones de género. Debe estar dirigido tanto a hombres como a mujeres, lo cual es importantísimo ya que es necesario comprender que el reclamo de igualdad no es propio de las mujeres, sino que es un tema que nos incluye e involucra a todos, mujeres y hombres.

Este Plan Nacional de Sensibilización debe contemplar también un amplio programa de formación complementaria y debe estar controlado por una Comisión en la

---

<sup>98</sup> LO 1/2004 artículo 3º.

que participan los afectados, las instituciones, los profesionales y personas de reconocido prestigio en el tratamiento de estos temas.<sup>99</sup>

Dentro de las líneas generales previstas por la ley argentina 26.485<sup>100</sup> que rigen las políticas estatales, se prevé la promoción y fortalecimiento inter-institucional a las distintas jurisdicciones, es decir, de las distintas provincias y municipios, con el fin de prepararlos para que asuman la creación e implementación de servicios integrales de asistencia, no sólo para las mujeres que sufren violencia sino también dirigidas a las personas que la ejercen (incluye programas de re-educación destinados a los hombres que ejercen violencia). Para lograr esta meta, se promueve la confección de campañas de educación y capacitación para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres; unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia que incluyan asistencia interdisciplinaria: grupos de ayuda, asistencia jurídica gratuita, asistencia médica y psicológica.

También el Estado argentino prevé la existencia de programas de asistencia económica para el empoderamiento de la mujer y programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia del empoderamiento o, como lo denomina la legislación argentina: *autovalimiento de la mujer*. Se establece la necesidad de centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer e instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral. Estos programas de asistencia económica y social tratados casi en abstracto en la ley argentina, en la legislación española se prevén directamente como derechos de las mujeres víctimas de violencia de género en los artículos 19 y 27 de la LO 1/2004.

---

<sup>99</sup> Dicha Comisión de seguimiento del Plan está prevista en el artículo 3.1 último párrafo de la LO 1/2004 y se hace referencia a ella en el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. Marco conceptual y ejes de intervención. 2006. Secretaría General de Políticas de Igualdad. Delegación especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

<sup>100</sup> Previstos en el artículo 10 de la citada ley.

Como hemos analizado anteriormente, deseamos reiterar que la diferencia más importante entre las dos normas es la definición de su objeto de actuación, lo que ambas consideran violencia a los efectos de la normativa, ya que como antes dijimos, la ley española va a considerar violencia de género aquella violencia ejercida contra las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o tengan o hayan tenido igual relación de afectividad aún sin convivencia. Por otro lado, la legislación argentina comprende el concepto más amplio de violencia de género, aquella violencia que sufren las mujeres a manos de los hombres por el hecho mismo de ser mujeres, sin que se circunscriba sólo al ámbito de la pareja, también puede sufrirse en el ámbito laboral, familiar o de la comunidad; y el hombre agresor puede ser la pareja, el hermano, el padre, el vecino, el empleador, etcétera.

Bajo esta perspectiva hay que analizar las políticas públicas a establecer, ya que siempre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género van a estar dirigidas a aquella mujer que sufre violencia de género en el marco de su relación afectiva (con un hombre), y la ley argentina de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales va a incluir en su espectro a muchas más mujeres víctimas, y a muchas más modalidades de comisión de violencia de género, e incluso, como veremos más adelante, las medidas educativas y de tratamiento destinadas al agresor (que la ley argentina sí contempla) no sólo comprende a la pareja o ex pareja en este caso, sino a todos los sujetos que ejerzan violencia contra una mujer por el hecho de serlo, sin importar la relación que tengan con esa mujer en cuestión, incluso puede no tener relación alguna.

Al respecto, es necesario decir que la ley argentina prácticamente comprende todas las manifestaciones de violencia de género existentes, pero en mi opinión, es probable que tanta exhaustividad conspire contra un funcionamiento óptimo de la ley, y contra respuestas adecuadas a las mujeres víctimas de violencia de género. Como expuse previamente, temo que el catálogo de políticas públicas enunciadas en la ley se convierta en una simple expresión de deseos, sobre todo por la forma de prescribir las mismas: no directamente como medidas autónomas, sino como mandatos a distintos organismos ministeriales que suelen mudar de nombres y de competencias.

La mayoría de las políticas públicas se refieren al desarrollo del principio de igualdad entre los sexos en diferentes ámbitos: educativo, sanitario, medios masivos de comunicación. Como dijimos anteriormente, la desigualdad estructural entre hombres y mujeres es la causa de la violencia de género, por lo que las políticas públicas establecidas, al abordar la temática de la igualdad en general, no se identifican sólo y específicamente con algún tipo de violencia de género en particular.

## **II.2.- Líneas de actuación específicas**

En el presente apartado vamos a realizar una comparación entre las líneas de actuación específicas que guían las políticas públicas en el ámbito educativo, sanitario, y de los medios de comunicación. La legislación argentina establece políticas públicas que se dirigen a las más diversas áreas, y en donde la comparación es más bien complicada, porque allí donde la ley establece directivas para políticas públicas, la ley española establece directamente derechos, por lo que la comparación *strictu sensu* la realizo en estos tres ámbito bien definidos y en el establecimiento de los organismos competentes para llevar a cabo lo previsto en las leyes, y en un apartado posterior analizaremos in extenso los derechos de las víctimas.

### **II.2.A.-Medidas en el ámbito educativo**

La ley española prevé en su artículo 4 las medidas que deben adoptarse en el ámbito educativo con el fin de prevenir la violencia contra las mujeres. Es importante la mención que hace al iniciar este apartado incluyendo entre los fines del sistema educativo español el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, además de la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos. Estos principios enunciados inundan toda la formación educativa formal que recibirán los españoles.

Soy de la opinión que, así como lo establece la exposición de motivos de la Ley orgánica 1/2004<sup>101</sup>, que la violencia de género tiene su causa en la histórica y estructural desigualdad entre hombres y mujeres, que promovió una ordenación de tipo jerárquica entre los sexos, en perjuicio de las mujeres. La educación en igualdad y en el respeto de los derechos humanos es el verdadero motor del cambio social. Las leyes contra la violencia de género tienen la función de visibilizar el fenómeno por siglos silenciado y tolerado socialmente. No se puede pretender que por la promulgación de una ley se cambie de un día para otro la realidad social, pero sí se puede esperar que a partir de la educación recibida la sociedad se transforme en una sociedad más igualitaria, diversificada y tolerante; por ello la importancia de las políticas públicas educativas.

Dentro de las medidas previstas a adoptarse en el ámbito educativo, se encuentran diferenciadas de acuerdo al nivel educativo del que estemos hablando. Así en la Educación Infantil se prevé el desarrollo del aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos<sup>102</sup> al igual que en la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria, en donde además se pretende el desarrollo de capacidades para comprender y respetar la igualdad entre mujeres y hombres. Según el apartado 5 del artículo 4: *“El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.”*<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup>“La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.” Exposición de motivos de la ley orgánica 1/2004.

<sup>102</sup> De especial importancia por el estereotipo en perjuicio de los hombres que los señala como agresivos casi por naturaleza, y de esa manera legitima el uso de la violencia como forma de resolver los conflictos, no solamente los originados “en cualquier bar cualquier noche”, sino que implícitamente, también se entiende una forma de resolución de los conflictos originados en el marco de sus relaciones interpersonales, incluyendo su relación de pareja.

<sup>103</sup> Es necesaria la referencia a la reciente supresión de la materia “Educación para la ciudadanía” por el gobierno español. Esta materia tenía entre sus fines la educación en la igualdad, la diversidad y la tolerancia, abordando temáticas como las nuevas formas de familia, los matrimonios entre personas del mismo sexo y la perspectiva de género. Se podría decir que esta materia estaba diseñada para cumplir



Es muy interesante la previsión que hace el artículo sobre la enseñanza a personas adultas, en la cual entre sus objetivos incluirá también el desarrollo de actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres. En la educación universitaria se incluirán y fomentarán la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal.

Podemos observar como en todos los niveles educativos se pretende una educación en igualdad, y como complemento necesario de estas previsiones, la ley también establece la necesidad de la evaluación de los materiales educativos para la eliminación los estereotipos de género y la formación permanente del profesorado para que esté a la altura de esta modalidad de educación en igualdad. Se requiere que los profesores puedan desarrollar herramientas para: educar en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; para desarrollar mecanismos para la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos; para la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, y también, que cuenten con las herramientas útiles para fomentar de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

En los casos específicos en donde exista violencia de género, la Ley Orgánica establece que deberán adoptarse las medidas necesarias para escolarizar inmediatamente a los hijos de aquellas mujeres víctimas que se vean afectadas por un cambio de

---

con la normativa que estamos analizando. El nuevo Ministro de Educación José Ignacio Wert decidió cambiar la materia y sus contenidos, por considerar que ésta “se convirtió en una asignatura con carga de adoctrinamiento” (en <http://www.abc.es/20120201/sociedad/abci-wert-educacion-para-ciudadania-201202011004.html>-recuperado el 05/02/2012) transformándola en “Educación cívica y Constitucional”. Además hubo un grupo de padres organizados que se autodenominaban objetores ([www.objetores.org](http://www.objetores.org)) auto convocados en favor de lo que ellos consideraban la libertad en educación, pero en realidad buscaban la supresión de los contenidos que tenían que ver con la igualdad entre mujeres y hombres y la perspectiva de género por considerarla antinatural (al igual que las nuevas formas de familia). Para más información se puede ver: El Trabajo de Fin de Máster de MUÑOZ RAMIREZ, Alicia, “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos en los medios de comunicación: Castilla - La Mancha y Castilla y León en perspectiva comparada”, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009.

residencia derivada de actos de violencia de género. Esta previsión es absolutamente necesaria para la adopción de medidas concretas en hechos puntuales de violencia de género.<sup>104</sup>

De la misma manera, la ley argentina, entre las directivas específicas dirigidas al Ministerio de Educación de la Nación, dispone la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género *en todos los niveles y modalidades educativas y en todas las instituciones, ya sean de gestión estatal, privada o cooperativa*<sup>105</sup>, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos además de la promoción de la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en los *curriculums* terciarios y universitarios, tanto en los niveles de grado como de post grado.

Al igual que en la legislación española, la ley argentina le indica al Ministerio de Educación que debe promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres, aunque nada dice de la formación permanente en el ámbito de la igualdad de los sexos de estos docentes, que se convierte en la piedra angular del cambio: no se puede educar en igualdad si quienes imparten la educación no están capacitados para educar en igualdad. Sí se prevé la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios.

De la misma manera que la LO 1/2004, y acertadamente se establece que el Ministerio debe recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os

---

<sup>104</sup> Además de lo señalado, la Ley 1/2004 también prevé en su artículo 8 que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, y para ellos en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres; y en su artículo 9 establece que es función de los servicios de inspección educativa velar por el cumplimiento de las medidas enunciadas en la norma.

<sup>105</sup> Decreto Reglamentario 2011/2010, artículo 11, inciso 3.a.

niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia.

## **II.2.B.- Medidas en el ámbito sanitario**

En cuanto a medidas a adoptarse en el ámbito sanitario, además de la necesaria existencia de un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género en los Planes Nacionales de Salud, la ley española hace hincapié en las medidas de sensibilización destinadas al personal sanitario, como también en su formación académica, para dotarlos de las herramientas necesarias para la prevención, la detección precoz, intervención, rehabilitación y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia. Quedará en manos de las Administraciones Sanitarias la promoción de las medidas de sensibilización; y en manos de las Administraciones educativas la formación académica del personal profesional socio-sanitario.

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que agrupa a las administraciones sanitarias, se creó de acuerdo a la previsión legal<sup>106</sup>, la Comisión contra la Violencia de Género, compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, cuya finalidad es brindar el apoyo técnico y orientar la planificación de las medidas sanitarias contempladas en la ley, evaluar y proponer las medidas necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia. Además, esta Comisión debe de remitir su informe anual al Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

La legislación argentina es un tanto más exhaustiva que la española en cuanto a las previsiones destinadas al ámbito sanitario. En consonancia con la ley 1/2004 establece que el Ministerio de Salud de la Nación debe incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer; debe procurar la inclusión de programas de prevención y asistencia de la violencia contra las

---

<sup>106</sup> En la sesión plenaria del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, celebrada el día 22 de septiembre de 2004.

mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de *medicina prepaga*<sup>107</sup>, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones; y también prevé la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género.

Además de lo anteriormente expuesto, le corresponde al Ministerio de Salud promocionar (en el Marco del Consejo Federal de Salud) el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres. Estos protocolos se diseñaran prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, y especificarán el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. Muy interesante es la previsión al respecto que los protocolos deben establecer un procedimiento que asegure la obtención y preservación de elementos probatorios, cuestión vital en un procedimiento judicial que pretenda atribuir responsabilidad penal y de cualquier tipo posteriormente.

Además de lo expuesto *ut supra*, la ley 26.485 es muy específica al referirse a la necesidad de promover los servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan;<sup>108</sup> a la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y

---

<sup>107</sup> La Ley Argentina Nº 26.682 de Marco Regulatorio de Medicina Prepaga la define en su artículo 2º de la siguiente manera: “A los efectos de la presente ley se consideran Empresas de Medicina Prepaga a toda persona física o jurídica, cualquiera sea el tipo, figura jurídica y denominación que adopten cuyo objeto consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios, a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión, ya sea en efectores propios o a través de terceros vinculados o contratados al efecto, sea por contratación individual o corporativa.”

<sup>108</sup> La previsión de la atención de los hombres agresores es una novedad que destaca en todo el articulado de la legislación argentina.

provinciales (aunque no dice a qué fines) y, además también contempla la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia.

La atención de los niños testigos de violencia ejercida contra sus madres es vital, y para demostrar esto, me hago eco de las palabras del Dr. LORENTE ACOSTA cuando dice:

“Sin embargo, recientemente se ha insistido en los efectos que tienen sobre los menores hechos como el estar presente cuando la madre es golpeada, escuchar los gritos de miedo y dolor, percibir la amenaza en el ambiente, sufrir algún golpe al intentar intermediar en la agresión, y como en algunos casos han comentado los menores, percibir el olor a sangre o a pólvora después de la agresión, así como ver las lesiones (heridas, hematomas, vendajes...) en la madre. Todo ello no pasa desapercibido ni deja indemne a los hijos, que ven el resultado y viven la situación que lo ha producido; y si un ambiente de carencia afectiva ha sido relacionado tradicionalmente con el maltrato infantil psicológico, cuánto más lo será estar expuesto a un ambiente cagado de agresividad y violencia”<sup>109</sup>

El Dr. LORENTE ACOSTA considera que la exposición de la violencia por parte de los niños provoca que éstos presenten a veces las mismas consecuencias que tiene la mujer víctima de esta violencia, presentando alteraciones y trastornos graves en su vida cotidiana, además de los daños físicos que puedan sufrir, ya que el 40% de los niños sufren violencia física directa como consecuencia del maltrato a la mujer. Estas alteraciones y trastornos no se producen sólo por la mera exposición a la violencia, sino también porque muchas veces son utilizados en la estrategia del hombre agresor de aislamiento familiar, donde: *“cada uno de los miembros ve cortada de manera sistemática todas las iniciativas y empresas que podrían contribuir al desarrollo de su personalidad, apartándolos del apoyo social y manteniéndolos divididos dentro el propio hogar, como bonsáis distribuidos por los diferentes rincones de la casa”*<sup>110</sup>

### **II.2.C.- Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación.**

---

<sup>109</sup> LORENTE ACOSTA, Miguel, *El rompecabezas...*, Op. Cit., p. 183

<sup>110</sup> LORENTE ACOSTA, Miguel, *El Rompecabezas...*, Op. Cit., p. 183-184.

La ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece en sus artículos 10 al 14 los lineamientos de las políticas públicas dirigidas al ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación. Dentro de las previsiones normativas, se encuentra la declaración de publicidad ilícita a aquella que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, indicando al Ente al que corresponda<sup>111</sup> velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones, entre ellas, la de adoptar las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales. Además, faculta a la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer<sup>112</sup>, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer, para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer.<sup>113</sup>

Con respecto a los medios de comunicación, establece que las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, prestando especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres y les impone el deber de fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

En relación con la difusión de las informaciones relativas a la violencia sobre la mujer, se garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los

---

<sup>111</sup> Observatorio de la Imagen de las Mujeres, que funciona en el marco del Instituto de la Mujer.

<sup>112</sup> Institución que será explicada más adelante.

<sup>113</sup> La ley general de la Publicidad, Ley 34/1988, de 11 de noviembre, en su artículo 3º establece que es ilícita: "a. la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. b. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género."

derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones. Esta previsión es muy acertada, no sólo desde el punto de vista del derecho a la intimidad de la propia víctima, sino también en relación con el impacto que puede tener publicar imágenes de este tenor, sobre todo en quien pueda ser una víctima de violencia de género. Considero que es impacto puede ser muy negativo, y que es necesario enviar un mensaje de esperanza a las mujeres que atraviesan por esa situación, y no el mensaje que dice que la única forma de salir es mediante la muerte.

La ley argentina, entre las previsiones dirigidas a la Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación, contempla la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concienciación (a través del Sistema Nacional de Medios) dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias, la capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres, y la eliminación del sexismo en la información.

En la misma línea, prevé para los medios masivos de comunicación promuevan el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género y la promoción, como un tema de responsabilidad social empresaria, de la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Considero que una de las diferencia sustanciales entre estas previsiones entre la leyes que son objeto de esta comparación, en que la ley argentina que no establece legitimación procesal alguna para el reclamo del cumplimiento de la legislación por la vía jurisdiccional.

#### **II.2.D.- Otras medidas previstas por la ley argentina.**

Como expusimos anteriormente, la ley argentina es más amplia en cuanto a las políticas públicas que manda a los poderes públicos a desarrollar. Es por ello que creemos pertinente enunciar sucintamente las directrices para las políticas públicas

dirigidas a otras áreas de la función gubernamental, que repasaremos brevemente y a grandes rasgos, de acuerdo a las que nos parecen más importantes y llamativas.

Ordena a la Jefatura de Gabinete de Ministros que:

- impulse políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;
- extienda la promoción de estas medidas en las jurisdicciones provinciales.

Al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación le indica que debe, entre otras cosas:

- promover políticas tendientes a la re-vinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia y elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;
- promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;
- celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
- apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os (cuando se trate de políticas en donde los destinatarios son niños o adolescentes, debe de coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia).<sup>114</sup>

Tal y como dijimos anteriormente sobre el cambio de la designación de los ministerios, efectivamente ha ocurrido. La ley 26.485 establece determinadas políticas

---

<sup>114</sup> La ley de Protección Integral española desarrolla las medidas sociales a aplicar a las mujeres víctimas de violencia de género en sus artículos 19 y 27, que serán objeto de análisis más adelante, en la sección dedicada a las medidas de protección para las víctimas, por estar vinculados con la Orden de Protección española, y las prestaciones asistenciales a las que las víctimas pueden acceder mediante ella.



públicas a desarrollar por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, que en la actualidad son dos Ministerios diferentes: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por un lado y Ministerio de Seguridad por otro. De acuerdo a un reparto casi intuitivo, podemos decir que al primero le corresponde, entre otras previsiones:

- promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia a través de la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;<sup>115</sup>
- promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;
- alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;
- fomentar la investigación sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados.

Me gustaría destacar dos de las medidas comprendidas en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: la referente a la que garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad, lo cual me parece un acierto y una medida de visibilización de este colectivo específico de mujeres; y la prevista en el inciso e del artículo 5.1 que establece la obligación de *“promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje”*, lo cual es claramente un desacierto, ya que se me plantean los siguientes interrogantes: ¿cuáles va a ser aquellas situaciones en las que sea innecesaria su judicialización? ¿quién lo va a decidir? y ¿con qué criterio? Y además es claramente contrario a la previsión del artículo 9 inciso e) de la misma ley que establece entre las facultades del Consejo Nacional de la Mujer, que éste deberá: *“Garantizar modelos de*

---

<sup>115</sup> la LO 1/2004 regula en su artículo 20 el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género a la asistencia jurídica gratuita

*abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación.”*

Al Ministerio de Seguridad le compete:

- fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia;
- facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;
- la elaboración de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la re-victimización;<sup>116</sup>
- la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;
- la sensibilización y capacitación de las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;
- la promoción de la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

En cuanto a políticas públicas relacionadas con el empleo, en el apartado 6 se establece que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación debe:

---

<sup>116</sup> La re victimización o victimización secundaria, según el Decreto Reglamentario de la Ley en estudio, Decreto Nº 1011/2010 es definida como “el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro” (art. 3, inciso k)

- desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres;
- promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en: el acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección; en la carrera profesional, en materia de promoción y formación; la permanencia en el puesto de trabajo y el derecho a una igual remuneración por igual tarea o función;<sup>117</sup>
- promover la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;
- promover la formación e inclusión laboral y el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.<sup>118</sup>

Por último, al Ministerio de Defensa de la Nación le incumbe:

- adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, impulsando la creación de programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;
- sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos; incluyendo

---

<sup>117</sup> Esta previsión de la ley argentina tan general con respecto a los derechos de las mujeres, no ya sólo para las víctimas de violencia de género, sino para todas las mujeres, es de obligatoria remisión a la LO 3/2007 para una efectiva comparación, que no desarrollaremos por no ser parte del objeto del presente trabajo.

<sup>118</sup> Al respecto, la LO 1/2004 regula los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia de género en su artículo 21 a 26, que abordaremos en profundidad más adelante.

en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.<sup>119</sup>

Nótese que son mandatos a desarrollar, pero que pareciera no se traducen en derechos operativos de las víctimas de violencia de género, sino que más bien integrarían una especie de derechos de tipo programático. Con esto quiero decir que para que la mujer víctima efectivamente goce de los derechos que se desprenden de las políticas públicas que la ley manda a implementar, es necesario que de hecho se implementen. ¿Tiene la mujer algún mecanismo para exhortar a los poderes públicos a aplicar la ley? Me temo que no.

### **II.3.- Organismos competentes determinados por sendas leyes**

La ley española de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su título III dedicado a la Tutela Institucional, crea la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, cuya previsión original establecía que funcionaría adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pero que hoy se encuentra en la esfera del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer es el órgano que se encarga de formular las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y de coordinar e impulsar acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia, es decir va a ser el organismo encargado de desarrollar todas las políticas que describimos anteriormente. En consonancia con lo que expusimos antes sobre la legitimación jurisdiccional para interponer acciones a los efectos de defender los derechos e intereses tutelados en la ley, es el titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer quien estará legitimado para ello.

---

<sup>119</sup> La LO 1/2004 establece en su artículo 31 las Unidades especializadas en la prevención de la violencia de género en el marco de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el artículo 30 del mencionado título, la ley crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, que también estaba prevista que funciones en la órbita del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pero hoy al igual que la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, lo hace en la esfera del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Se trata de un órgano colegiado al que corresponde el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Una de las funciones más importantes de dicho Observatorio es la obligación de remitir anualmente al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la Ley que estamos analizando, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.<sup>120</sup>

En cuanto a la legislación argentina, establece como organismo competente al Consejo Nacional de la Mujer<sup>121</sup>, que será el organismo encargado del diseño de las políticas públicas que venimos describiendo a lo largo de todas estas páginas, y el que hace las veces de Instituto de la Mujer español según se puede observar entre las amplias funciones comparables que tienen el uno y el otro<sup>122</sup>. Entre sus facultades a los efectos del logro de los objetivos establecidos en la ley, la misma dispone que el Consejo Nacional de la Mujer se encargará de elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia

---

<sup>120</sup> La ley prevé que en dicho observatorio se debe garantizar la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

<sup>121</sup> Creado por Decreto 1426/92.

<sup>122</sup> El Instituto de la Mujer fue creado por la ley 16/1983 de 24 de octubre, de "Creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer". Aunque entre el Instituto español y el Consejo Nacional de la Mujer argentino existen diferencias en sus estructuras, y algunos matices en las funciones que le son adjudicadas, podemos decir que básicamente son ambos los organismos rectores en la temática de las cuestiones relativas a la mujer.

contra las Mujeres; y también constituirá un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia.

Dentro de las medidas que debe implementar inter-jurisdiccionalmente<sup>123</sup> para el cumplimiento de los objetivos de la ley, es el Consejo quien debe articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, no sólo con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, sino también con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia. Además promoverá en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia; y desarrollará programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, re-educación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención.<sup>124</sup>

A los efectos de lo antes descrito, el Consejo está facultado para establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de

---

<sup>123</sup> Recordemos que la República Argentina es un Estado federal, por lo que cada provincia goza de cierta autonomía para su autogobierno, con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional.

<sup>124</sup> Con respecto a la necesidad de coordinación, la LO 1/2004 establece en su 32 lo que denomina planes de colaboración, que son planes elaborados por los poderes públicos, que pretenden la coordinación de las actuaciones relacionadas con la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que implican a las administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad. Para garantizar la puesta en práctica de los mismos, se establece la necesidad de confeccionar protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan. Interesante resulta la previsión que establece que *“Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos”* (artículo 32.3 3º apartado). Y además la consideración expresa a aquellas mujeres que son especialmente vulnerables, como las pertenecientes a minorías, las mujeres inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen.

Con respecto a la capacitación, se encargará de brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación. También llevará a cabo el impulso a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres.

En relación con el manejo de datos, el Consejo Nacional de la Mujer analizará y difundirá periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres; y diseñará y publicará una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa.

Entre muchas otras funciones, podemos resaltar: la obligación de diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, implementar una línea telefónica gratuita y accesible destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen; promover campañas de sensibilización y concienciación sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios de que el Estado dispone, y garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

La ley crea un Observatorio de la Violencia contra las Mujeres<sup>125</sup>, que en este caso va a funcionar en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al

---

<sup>125</sup> Que está integrado por una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos; y un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres. Dentro de sus misiones se especifica la del desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Muchas son las funciones que se le atribuyen, aunque en líneas generales podemos decir que se relacionan con la recolección, procesamiento, registro, análisis, publicación y difusión de información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres; el impulso del desarrollo de estudios e investigaciones sobre la temática y que los resultados de éstas investigaciones puedan incorporarse a los informes que le son requeridos al Estado en el ámbito internacional. También se le otorga competencia para la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones; y brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos.

Al igual que el Consejo Nacional de la Mujer, en su faz inter-jurisdiccional está previsto que articule las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional; y de la misma manera que el Observatorio español, debe publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

A los mismos efectos que el cuadro anterior, el próximo cuadro tiene la finalidad de puntualizar los puntos en común y las diferencias más importantes entre ambas leyes:

Ley española	Ley argentina
Líneas generales de las políticas públicas basadas en los mismos principios: la transversalidad inunda ambas normas. Además, están contemplados como principios rectores de ambas normas la sensibilización social con respecto a esta problemática, que tiende a una mejor prevención y	



detección de esta problemática, el fomento de la participación de la sociedad civil y la creación de órganos específicos para llevar a cabo los objetivos de las leyes.	
Medidas dirigidas al ámbito educativo, sanitario y de medios de comunicación.	Medidas dirigidas a los Ministerios responsables de ejecutar las políticas públicas: Ministerio de educación, de salud, Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y Ministerio de Defensa.
Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer (formula las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno).	Consejo Nacional de la Mujer (diseño de las políticas públicas, Consejo Consultivo ad honórem, faz interjurisdiccional)
Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer (asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género).	Observatorio de la Violencia contra las Mujeres (monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres).

#### **II.4.- Conclusiones**

Podemos observar que la diferencia primordial entre las previsiones dedicadas a las políticas públicas se encuentra en que los objetos de las leyes son diferentes, siendo la ley argentina más amplia al momento de definir lo que entiende por violencia de género, teniendo esta situación consecuencias directas en la formulación y desarrollo de las políticas públicas. Al margen de lo expuesto, dentro del ámbito en que las leyes sí son comparables, vemos que tal como habíamos adelantado, podemos observar que las diferencias entre sendas disposiciones legislativas son mínimas.

Vemos entonces, que ambas leyes se basan en el principio rector de la transversalidad para encarar la prevención, sanción y erradicación de los casos de violencia de género, y ambas establecen lineamientos generales –bastante similares por cierto- y específicos a determinadas áreas. Ambas leyes hacen hincapié en programas de sensibilización de la comunidad y de los actores que se vinculan más de cerca con los hechos de violencia de género, y en su manifestación más acabada, en España se establece la confección de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, y en Argentina el Consejo Nacional de la Mujer elaborará un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Además, ambas leyes prevén la creación o determinan órganos específicos para llevar a cabo las directrices legislativas.

Quizá la diferencia que revista más entidad sea la forma en que se llevan a cabo estas medidas específicas, ya que la ley española directamente los prevé en el ámbito de las competencias específicas, y la ley argentina establece mandatos a los organismos públicos encargados de llevar esas políticas hacia adelante. Además, la ley argentina no se circunscribe solamente al ámbito educativo, sanitario y de medios de comunicación, sino que prácticamente abarca todos los ámbitos de actuación del poder estatal.

A diferencia de la ley argentina, la ley española le otorga legitimación procesal a la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer con el fin de velar por el cumplimiento de la disposiciones legislativas, lo cual me parece acertado, porque ya sabemos que los derechos, sin la herramienta que los haga efectiva cuando se vulneran, es decir sin una previsión que habilite al reclamo judicial, es sin lugar a dudas una legislación incompleta.

Por otro lado, también vemos que a lo largo del articulado de la ley argentina se prevén medidas de educación y tratamiento destinados al hombre agresor, no sólo entre los lineamientos generales, que establecen la necesidad de programas integrales de asistencia para la víctima y para el agresor, sino también programas destinados a los hombres agresores dentro de los lineamientos sanitarios. Podemos ensayar alguna respuesta sobre la finalidad de estas previsiones, pero la ley nada dice. Considero que puede tener que ver con que la legislación argentina cree en la re-educación en igualdad, y recordemos que los agresores no son, como en la ley española, las parejas o

ex parejas, sino que puede ser cualquiera, como ya apuntamos más arriba. Pero también es necesario puntualizar que hay un sector de la doctrina que duda sobre los resultados que se puedan obtener<sup>126</sup>.

También destacamos que la ley argentina contiene previsiones específicas en relación con las mujeres privadas de la libertad<sup>127</sup>. Al respecto, en su artículo 9, entre las facultades del Consejo Nacional de la Mujer, se establece que para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, el Consejo deberá “*garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad*” (inciso u) y dentro de los lineamientos dirigidos al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, le compete a la Secretaría de Justicia “*garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad*” (artículo 11.5.1.i). Esta inclusión de las mujeres internas en establecimientos penitenciarios me resulta muy positiva y novedosa, y es para celebrar, aunque por otro lado la ley nada dice sobre medidas destinadas a las mujeres a otros colectivos, por ejemplo mujeres que sufren

---

<sup>126</sup> En este sentido: DELGADO ÁLVAREZ, Carmen, *Op. Cit.* p. 48.

<sup>127</sup> De hecho, en el Decreto Reglamentario de la Ley, que cito textual por la importancia de su contenido, se establece que “...la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario. Se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en esta ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren:

1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley Nº 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad.

2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia.

3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.” (art. 9, inciso u, 2º párrafo y ssgtes.)

discapacidad o que integran otros colectivos minoritarios, y que pueden sufrir una doble o triple discriminación, como sí lo hace la legislación española.

Por último, podemos decir que ley argentina es más efusiva al considerar la situación de los menores, ya que hace más hincapié en el tratamiento médico sanitario de los niños que son testigos de la violencia ejercida contra sus madres, ya que como hemos señalado, esta exposición a la violencia tiene consecuencias graves en ellos.

### **III.- Tutela Jurisdiccional**

#### **III.1.- Órgano judicial especializado vs. Procedimiento especializado.**

Mientras la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género toma medidas drásticas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, como son la creación de un órgano especializado con una competencia mixta en lo civil y en lo penal, el establecimiento de una fiscalía especializada, la modificación de artículos del Código Penal introduciendo por primera vez en el mismo la perspectiva de género<sup>128</sup>, la ley argentina 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales se limita a establecer un procedimiento especial para casos de violencia de género aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales que intervengan (recordemos que la ley argentina se aplica en todos los casos de violencia contra la mujer, de acuerdo a su artículos 4, 5 y 6; no sólo a los ocurridos en el marco de la relación de pareja), aclarando en su artículo 41 que *“En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.”*<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> Situación que analizaremos más adelante en el apartado “Tutela penal”.

<sup>129</sup> Al respecto Eduardo ZANONNI es muy crítico cuando dice: “Se trata, como ha ocurrido con otras leyes, de la defensa de los derechos humanos en la pura retórica, pero no en los hechos. En cambio la sanción del delito de acoso sexual podría poner a más de un acosador entre rejas o, por lo menos, sujetarlo a un proceso penal, y constituiría al menos un verdadero disuasivo para el delincuente. (...) Entiéndase bien: la ley no define ni construye tipos penales; pero tampoco existen tipos penales

Vamos a analizar detenidamente como se articula cada ley para brindar protección a las mujeres víctimas de violencia de género y cuáles son los medios que se implementan a los efectos de que sus derechos puedan ser efectivamente ejercidos.

La ley 1/2004 entiende que la mejor forma de enfrentar la violencia de género es crear un órgano especializado que se encargue de la misma, y por eso contempla la creación de un órgano jurisdiccional ordinario pero especializado en sus artículos 43 a 56, al que denomina “Juzgados de Violencia sobre la Mujer”<sup>130</sup>. A grandes rasgos, podemos decir que estos órganos son juzgados unipersonales (en donde será titular del mismo un Magistrado en ciudades de más de 150.000 habitantes y que así lo requieran por el caudal de causas suscitadas<sup>131</sup>). La sede de dicho órgano estará en la capital del partido judicial<sup>132</sup>, y la ley contempla no sólo la formación específica de los titulares de

---

vinculados a la perspectiva de género, salvo, de modo indirecto, los que se vinculan, no con la perspectiva de género, sino con la libertad sexual, que es cosa bien distinta.” ZANNONI, Eduardo, “Reflexiones a propósito de la ley 26.485 y las perspectivas de género, la no discriminación y el discurso jurídico”, en Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), 2009, N° 13, pp. 69-82.

<sup>130</sup>“...la sola denominación de los juzgados que se crean “de violencia sobre la mujer” nos advierte el eje que preside su establecimiento y régimen competencial, pues no en vano estos órganos no se preordenan para el conocimiento generalizado de los delitos y faltas de violencia doméstica (*rationae materiae*) sino con un criterio selectivo y restrictivo, para la prevención, enjuiciamiento y sanción de los actos de violencia que constituyen el objeto de la Ley Orgánica...” SENÉS MONTILLA, Carmen, “Los juzgados de violencia sobre la mujer y sus competencias” en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007, p. 218.

A efectos de profundización en este tema, se puede ver: DELGADO MARTIN, Joaquín “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer” *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 3, 2005, pp. 1917-1928; MAGRO SERVET, Vicente, “El Juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 2, 2005, pp. 1464-1481, y del mismo autor “los juzgados de violencia contra la mujer: una propuesta de mejora” *Revista del poder judicial*, N° Extra 19, 2006, pp. 497-530; GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, “Los Juzgados de Violencia contra la Mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 2, 2005, pp. 1623-1642; LUACES GUTIERREZ, Ana Isabel “Cuestiones controvertidas en torno a la competencia penal de los juzgados de violencia sobre la mujer” en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009.

<sup>131</sup>Artículo 51 LO 1/2004.

<sup>132</sup>Artículo 49 LO 1/2004.

dichos órganos sino que también establece la asistencia forense para el juez, y la especialización del ministerio fiscal y de las fuerzas y cuerpos de seguridad.<sup>133</sup> Además, y en consonancia con lo expuesto, determina la especialización de una de las secciones de las audiencias provinciales (que va a ser el órgano que va a entender también en caso de apelación<sup>134</sup>) y la especialización de los juzgados en lo penal.<sup>135</sup> La doctrina está de acuerdo con que estos órganos creados por la Ley orgánica 1/2004 poseen una jurisdicción ordinaria especializada, es decir no configuran un nuevo orden jurisdiccional o nuevo fuero. Se trata de una especialización dentro del orden penal de los jueces de instrucción y una especialización sui generis por la vis atractiva de algunas competencias civiles.<sup>136</sup>

Quizá lo más importante y novedoso de la creación de este órgano -de por sí novedoso- es su competencia para entender en aspectos tanto penales como civiles relacionados con la violencia de género<sup>137</sup>. Dentro de la competencia penal, el artículo

---

<sup>133</sup> Artículo 47 LO 1/2004 prevé una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género.

<sup>134</sup> Al respecto, artículo 45 y 46 de la LO 1/2004.

<sup>135</sup> Es necesario aclarar que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer va a ser competente en la fase de instrucción del delito cuando así lo determine la ley (o el Juzgado de Instrucción que tenga asumida esa competencia, de manera exclusiva o concurrente), pero el juzgamiento de esos delitos se va a llevar a cabo por Juzgados en lo Penal especializados al efecto, por las Audiencias Provinciales o por el Tribunal del Jurado de acuerdo a qué tipo de delito se trate. A modo ejemplificatorio puede verse la resolución 20306 del Consejo General del Poder Judicial, por la cual se especializa un juzgado de lo penal para que entienda de manera exclusiva en la materia relativa a la violencia contra la mujer. Puntualmente se trata del Juzgado de lo Penal Nº 6 de Bilbao, y como éste otros tanto se han ido especializado en razón de la materia.

<sup>136</sup> De acuerdo: LIBANO BERISTAIN, Arantza "Consideraciones críticas acerca de la especialización judicial en la ley orgánica 1/2004" en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009, pp. 356-359.

<sup>137</sup> Una posición en contra de esta doble competencia civil y penal de los Juzgados de Violencia contra la Mujer se puede ver: SENÉS MOTILLA, Carmen, "La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 5, 2005, pp. 1265-1273. La misma autora en su artículo: "Los juzgados de violencia sobre la mujer y sus competencias" *Op. Cit.*, p. 220, entiende que "En definitiva consideramos que la creación de los Juzgados de Violencia sobre la mujer no se justifica en razones técnico-jurídicas sino de oportunidad política".

87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán:

En los procesos que pretendan determinar la responsabilidad penal del autor en delitos relativos al homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, pero sólo si se han cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Es decir que, según lo entiende Carmen SENÉS MOTILLA, la instrucción de causas por delitos debe responder a dos criterios: “un criterio material (categorías de delitos) y un doble criterio subjetivo (la condición por razón de sexo del agresor y de la víctima y la relación de pareja de ambos)”<sup>138</sup>

Si el delito se comete contra los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, sólo entenderá el juzgado especializado si también se ha producido un acto de violencia de género, es decir que haya sido un delito conexo al delito de violencia de género. Sin embargo, no es necesario que el mismo sea simultáneo, la violencia de género puede haberse producido antes o después de la ejercida contra ese hijo o menor, y también puede producirse (la violencia contra sujetos diferentes de la mujer) como medio para perpetrar o facilitar la ejecución del segundo –delito de violencia de género–, o para procurar su impunidad.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup>SENÉS MOTILLA, Carmen “Los juzgados de violencia...”, *Op. Cit.* p. 226.

<sup>139</sup> Según Marta DEL POZO PÉREZ: “Los criterios de conexión me parecen correctos; permiten que se alcance el tan ansiado y loable objetivo - que hasta ahora, se ha intentado conseguir por medio de normas de reparto - de que la instrucción de las causas abiertas contra un mismo autor de hechos de violencia familiar se tramitasen por un mismo órgano jurisdiccional para evitar la dispersión de denuncias y diligencias y el “peregrinaje” de la víctima de un Juzgado a otro. Además se facilitará la práctica de diligencias y la posibilidad de consulta de antecedentes a efectos penales y procesales. Sin embargo, en nuestra opinión, para conseguir cumplir las finalidades aludidas en el párrafo anterior hubiera sido deseable que se añadiese el criterio de conexión quinto del art. 17 de la LECrim que indica que serán conexos aquellos delitos imputables a una misma persona, al iniciarse el proceso por cualquiera de ellos, siempre que a juicio del Tribunal tuvieran analogía o relación entre sí y no hubiesen

En los párrafos anteriores queda puesto de manifiesto que la ley establece requisitos objetivos y subjetivos para la apertura de la competencia de estos órganos. El requisito objetivo se relaciona con la enumeración de los delitos que son competencia del juzgado, y el elemento subjetivo lo componen los requisitos que deben reunir las víctimas, es decir debe ser una mujer víctima de violencia de género, o los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, siempre que el delito cometido contra estos últimos sea conexo a un delito de violencia de género.<sup>140</sup>

El Juzgado de Violencia sobre la Mujer, además entenderá cuando haya que instruir un proceso penal que pretenda determinar la responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, es decir por el delito de quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono del domicilio

---

sido sentenciados hasta entonces. A pesar de resultar, no sucede así con el resto de criterios, de aplicación potestativa por parte del Juez, consideramos que debería haberse recogido en esta referencia normativa. Tal vez los delitos cometidos por la misma persona y análogos entre sí no se vean cubiertos con los criterios que se incluyen en este artículo, pensemos en la violencia que puede ejercer un presunto autor contra su esposa y uno de sus hijos, en éste caso sería conveniente la utilización de los delitos conexos. En ambos supuestos son competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer. Aún más absurdo resulta pensar en un supuesto que puede darse en la práctica, no es otro que el caso en el cual un determinado Juzgado de Violencia sobre la Mujer se encuentre instruyendo un proceso determinado en el seno del cuál se haya dictado una orden de protección y que sin embargo, el quebrantamiento de la misma de manera dolosa, que también constituye un tipo delictivo, esté siendo investigado por un órgano jurisdiccional distinto.” DEL POZO PÉREZ, Marta, “El juez de violencia sobre la mujer: creación y competencia en el orden jurisdiccional penal”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 9, 2005, p. 169.

<sup>140</sup> La autora LIBANO BERISTAIN, Arantza en “Consideraciones críticas acerca de la especialización judicial...” *Op. Cit.* pp. 369-371, entiende que en la competencia penal, entre sus elementos objetivos, es decir en la enumeración de los delitos en los que va a entender el Juzgado de Violencia sobre la mujer, se echan de menos los delitos de acoso sexual, mutilación genital y quebrantamiento de condena. Y dentro de los elementos subjetivos que atribuyen competencia al Juzgado en cuestión (agresor hombre, víctima mujer vinculados por una relación actual o pasada de afectividad, y delitos conexos contra descendientes, etcétera) , con respecto a las causas civiles que son atraídas si es que hay un hecho de violencia de género, la ley debería determinar un tiempo límite que se entienda que debe ser competencia los Juzgados, ya que, por ejemplo, si el proceso civil se abre 5 años después de la condena por violencia de género: ¿igual entendería el JVM?. Este autor también entiende que si el delito fuere cometido por un agresor menor de edad, en caso de los menores, absorbe la competencia el juzgado de menores porque “se ha considerado que con la legislación de responsabilidad penal del menor se favorecen mejor los fines que se quieren cumplir en la lucha contra la delincuencia juvenil que con las leyes de violencia de género, siendo más factible la reinserción del menor”.



familiar (art. 223 a 225bis CP) y el abandono de la familia, menores o incapaces (art. 226 al 233CP), cuando la víctima sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

También será competente para entender en la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Instrucción en funciones de Guardia.<sup>141</sup> Por último, cuando la víctima sea alguna de las mencionadas anteriormente, también entenderá en el conocimiento de las faltas contra las personas contenidas en los artículos 617 a 622 del Código Penal y faltas contra el patrimonio (arts. 623 a 628 CP).

En lo que respecta a la competencia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, éstos serán competentes para entender en los siguientes asuntos:

- a. Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c. Los que versen sobre relaciones paterno filiales.

---

<sup>141</sup> El artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que: *“El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo.”* Los juzgados de instrucción en funciones de guardia sólo tendrá esta competencia en aquellas demarcaciones en donde no exista servicio de guardia de los Juzgados Especializados de violencia sobre la mujer o cuándo, aún existiendo, no se encuentre en horas de funcionamiento: Artículo 42.4 del Acuerdo de 29 de octubre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el de 17 de julio de 2008, de modificación del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer dice que: *“Salvo en aquellas demarcaciones donde exista servicio de guardia de Juzgados de Violencia sobre la Mujer, también será objeto del servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado.* Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando la intervención judicial haya de producirse fuera del período de tiempo en que preste servicio de guardia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer allí donde esté establecido.”

- d. Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Teniendo la competencia exclusiva y excluyente cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas anteriormente (filiación, maternidad y paternidad, nulidad del matrimonio, separación y divorcio; versados sobre relaciones paterno filiales; adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar; guarda y custodia de hijos e hijas menores o alimentos; versados sobre la necesidad de asentimiento en la adopción).
- b. Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, y/o que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- c. Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

A mi juicio, la competencia civil y penal en un mismo órgano en casos de violencia de género es un acierto, ya que previene que la víctima ande deambulando por los juzgados, sufriendo una re-victimización secundaria. Por otro lado, la previsión sobre la especialización de los titulares de estos órganos es un punto imprescindible, ya que como vimos en el primer capítulo de este trabajo, es necesario tener una sensibilización especial con el tema de la violencia de género.

Sí es cierto también que según los informes “Evaluación de la situación de los JVM a los tres años de su creación” y “Conclusiones del Seminario Balance de los Cinco Años de Funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: Madrid, del 18 al 20 de octubre de 2010“, ambos realizados por el Consejo General del Poder Judicial<sup>142</sup>, existen deficiencias en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, pero éstas tienen que ver con falta de recursos económicos y humanos que de hecho no existen, pero que la ley prevé que existan. Con esto quiero decir que no es un fallo de la ley que las cosas no funcionen como deberían, sino un problema en la aplicación de la ley por falta de recursos suficientes.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen previsto un servicio de guardias debido a la naturaleza de la temática que abordan. El Acuerdo de 29 de octubre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el de 17 de julio de 2008, de modificación del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer establece un régimen de guardias entre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en los diferentes partidos judiciales que contengan 4 más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, siendo tales guardias de tres días consecutivos de 9 a 21 horas, y si el hecho acaeciera fuera de ese horario, entendería el Juzgado de Instrucción de guardia que corresponda (actuaciones urgentes e inaplazables) y luego remitirá lo actuado al órgano competente.

Sabemos que los Juzgados creados por la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género asumen la competencia penal y civil

---

<sup>142</sup> Para acceder a un informe crítico del funcionamiento de las características especiales de estos juzgados, desagregados por tipo de juzgado (exclusivo o compatible) se puede ver: “Evaluación de la situación de los JVM a los tres años de su creación” realizado por el Consejo General del Poder Judicial Sección del Observatorio contra la violencia doméstica y de género, disponible en [http://www.gobcan.es/justicia/documentos/Evaluacion\\_JVM\\_3\\_anyos.pdf](http://www.gobcan.es/justicia/documentos/Evaluacion_JVM_3_anyos.pdf) (recuperado el 07/03/2012). Un informe más actualizado realizado en 2010 es “Conclusiones del Seminario Balance de los Cinco Años de Funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: Madrid, del 18 al 20 de octubre de 2010“, realizado por el Consejo General del Poder Judicial, disponible en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia\\_domestica\\_y\\_de\\_genero/Actividad\\_del\\_Observatorio/Conclusiones\\_cursos\\_de\\_formacion\\_/ci.Conclusiones\\_del\\_Seminario\\_Balance\\_de\\_los\\_Cinco\\_Anos\\_de\\_Funcionamiento\\_de\\_los\\_Juzgados\\_de\\_Violencia\\_sobre\\_la\\_Mujer\\_\\_Madrid\\_\\_del\\_18\\_al\\_20\\_de\\_octubre\\_de\\_2010.formato3](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Conclusiones_cursos_de_formacion_/ci.Conclusiones_del_Seminario_Balance_de_los_Cinco_Anos_de_Funcionamiento_de_los_Juzgados_de_Violencia_sobre_la_Mujer__Madrid__del_18_al_20_de_octubre_de_2010.formato3) (recuperado el 07/03/2012).

para determinados asuntos. También sabemos que los procesos civiles *strictu sensu* deben iniciarse ante el juez en lo civil correspondiente. ¿Qué sucede si mientras se tramita el proceso civil el juez toma conocimiento de la comisión o posible comisión de un acto de violencia de género?

Si el juez tiene noticia de que efectivamente se ha cometido un acto de violencia de género en donde exista un proceso penal o se haya dictado una orden de protección, lo que debe hacer es remitir los autos en el estado en que se encuentren (salvo que esté en etapa de juicio oral) e inhibirse ante el Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. Previamente debe verificar que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias que la ley le adjudica su entendimiento a los Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género o que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género. (art. 87 ter LOPJ).

Si el juzgado en lo civil que tramita el asunto tiene conocimiento de una posible comisión de un acto de violencia de género, siempre que se presenten los requisitos ya enunciados en el párrafo anterior, debe citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

Si ocurriera al revés, es decir si fuera el Juzgado de Violencia sobre la Mujer el que tomara conocimiento sobre la existencia de un proceso civil paralelo que resulte de su competencia exclusiva y excluyente cuando concurre con un acto de violencia de género, debe requerir de inhibición al Juzgado que se encuentre entendiendo en el asunto. Junto con la inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de

diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

La ley 1/2004, en principio, dispone que habrá al menos un Juzgado de Violencia sobre la Mujer en cada partido judicial, con asiento en la capital del mismo, como dijimos en párrafos precedentes. No obstante ello, contempla la excepción de que existan Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan jurisdicción sobre dos o más partidos, siempre de la misma provincia. Además de esta previsión de la creación y asiento de juzgados específicos de violencia de género, la ley también dispone que habrá juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Juzgados de Instrucción que conocerán de estos asuntos, incluso no de manera específica, sino concurrentemente con las otras competencias que ya poseen, cuando sea conveniente en función de la carga de trabajo existente<sup>143</sup>.

La competencia territorial de estos órganos viene determinada por el domicilio de la víctima<sup>144</sup>. El Tribunal Supremo en un Acuerdo en Pleno determinó que será considerado como domicilio de la víctima el que ésta tenía al momento de ocurrir los hechos.<sup>145</sup> Esta disposición tiene su razón de ser en que se quiere dotar de las mayores facilidades y comodidades a la víctima para su concurrencia al proceso jurisdiccional, aunque no toma en cuenta que muchas veces las víctimas por miedo, o por necesidad, se ven obligadas a cambiar de domicilio, por ejemplo irse a una casa de acogida, por lo que esta disposición no haría otra cosa que crearle nuevos problemas. De todas maneras, es importante elegir un criterio que asigne competencia territorial al órgano judicial, ya que éste no puede ir cambiando de acuerdo a las situaciones que viva la víctima, ni tampoco sería justo dejar en sus manos que ella “elija” el órgano judicial a su arbitrio, ya que esto iría en contra el principio de juez natural (artículo 24.2 de la Constitución Española).

---

<sup>143</sup> Esto está previsto en los artículos 43 y 50 de la LO 1/2004.

<sup>144</sup> Artículo 15 bis Ley de enjuiciamiento criminal.

<sup>145</sup> Acuerdo del Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo. Sesión celebrada el 31/01/2006.

La ley orgánica 1/2004 establece en sus artículos 54 y 56 la posibilidad de que los procesos en que entienda el Juzgado de Violencia sobre la Mujer se lleven a cabo bajo la modalidad de juicios rápidos<sup>146</sup>. Siguiendo a la Dra. Marta DEL POZO PÉREZ cuando dice que:

“El nuevo sistema de enjuiciamiento rápido buscar el conseguir el enjuiciamiento en un corto lapso de tiempo de determinados tipos delictivos, con la peculiaridad de que los trámites del juicio oral no sufren modificación alguna utilizándose las normas generales del procedimiento abreviado; se decide el legislador a acortar el tiempo de duración de los procesos a través de la concentración de los labores de instrucción que resultaban, en multitud de ocasiones, de excesiva duración llegando, por tanto, a sobrepasar lo considerado como razonables”<sup>147</sup>

La ley propone esta modalidad en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para aquellos delitos que cumplan los siguientes requisitos: que sean castigados con pena privativa de libertad de no más de cinco años, (o con cualesquiera otras penas, cuya duración no exceda de diez años), siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial.

Además deben concurrir uno de los siguientes requisitos: o bien que se trate de delitos flagrantes, o bien que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla, o bien que el delito pueda integrarse en una serie en los que se aplicará esta modalidad de juicio. En lo que respecta a violencia de género, nos interesa el inciso a: delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o

---

<sup>146</sup> Ley 38/2002 de 24 de octubre es la que regula los juicios rápidos.

<sup>147</sup> DEL POZO PEREZ, Marta “Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos para la lucha contra la violencia de género”, en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009, p. 627.

psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.<sup>148</sup>

La Dra. DEL POZO PEREZ señala que entre las ventajas que presenta la aplicación de los juicios rápidos, se encuentra la mayor rapidez para la tramitación y resolución de estas causas que conlleva además la mayor sensación de seguridad ciudadana respecto a esta materia, el aumento de denuncias por delitos de violencia de género como consecuencia de un aumento de la confianza en la justicia, y además y no menos importante, la mayor facilidad de protección de la víctima.<sup>149</sup>

Entre los inconvenientes que presenta, la Dra. DEL POZO PÉREZ establece que se contabilizan menos condenas por no proporcionar suficientes datos para fundamentar de manera rigurosa la acusación, tampoco se descubren, debido a la sumariedad de la investigación, las necesarias fuentes de prueba útiles a la causa. Además en la realidad las muertes no disminuyen y se termina potenciando el derecho penal represivo, lo que conlleva una disminución de derechos del imputado (y de la víctima) y un aumento de la función policial en detrimento de la jurisdiccional (ya que la valoración del riesgo, la citación la realiza la policía). Como colorario, la adopción del instituto de la “conformidad premiada”<sup>150</sup> que tiene como consecuencia la reducción de la pena

---

<sup>148</sup>La justificación de la implementación de esta modalidad para el conocimiento de estos hechos la entiende muy bien la Dra. Marta DEL POZO PÉREZ en “Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos...” *Op. Cit.*, p. 628, cuando dice: “El legislador considera que estos hechos ilícitos deben ser objeto de una respuesta lo más inmediata posible por parte del ordenamiento jurídico, puesto que el retraso en esta materia, tal y como hemos indicado, es preocupante y evidente, además el número de estos tipos delictivos es creciente, dado que cada vez se producen más supuestos de esta clase de violencia, y porque, por último, recordemos, una respuesta eficaz e instantánea del ordenamiento jurídico evita las conductas reincidentes que, en este campo, son muy frecuentes y que además, tienen el condicionante de que, el presunto agresor va aumentando la violencia y la gravedad de sus ataques, por ello se aconseja una respuesta rápida y contundente desde la primera agresión (...) Lógicamente, lo anteriormente expuesto, además de tener su efecto para la prevención general, ya hemos indicado que forja en la sociedad una sensación de que el legislador está apostando seriamente por la persecución del presunto agresor desde el momento inicial, aumenta, asimismo, la confianza de las víctimas en la justicia, y crea un clima extraordinariamente favorable a las denuncias; debido a que el sujeto pasivo del delito interioriza la sensación de que su denuncia no cae en el olvido ni en la dilación, sino que, por el contrario, se va a producir una tramitación muy breve y en unos pocos días se va a obtener una sentencia”..

<sup>149</sup>DEL POZO PEREZ, Marta, “Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos...” *Op. Cit.*, pp. 629-643.

<sup>150</sup> Instituto regulado en el artículo 801 LeCrim que permite dictar sentencia con la conformidad del imputado (acuerdo entre la acusación y la defensa) en donde la pena se reduce a un tercio de la

máxima solicitada en un tercio y la acumulación en el mismo órgano de las funciones de instruir y juzgar presentando severos cuestionamientos acerca de su constitucionalidad.

151

Además de lo expuesto *ut supra*, esta modalidad presenta dificultades de protección de la víctima, ya que por ejemplo si media tal conformidad premiada, no se puede solicitar una orden de protección, además de los graves problemas para investigar los hechos (por los tiempos que requiere) en los supuestos de violencia psicológica y violencia, en donde la sumariedad es inversamente proporcional a una investigación exhaustiva.<sup>152</sup> Por todo lo dicho anteriormente es que se cuestiona la efectividad de esta modalidad de intervención, se la tilda de justicia a cualquier precio, de una necesidad de sumar en condenas, en estadísticas, de generar un clima de seguridad ciudadana a costa de todo lo descrito<sup>153</sup> sin ahondar en otros supuestos como son la falta de medios, de recursos humanos, de infraestructura, de tecnología, de capacitación, etcétera.

A pesar de lo expuesto, sí considero que debe mediar un equilibrio. Como vamos a ver más adelante, con las modificaciones que introdujo la LO 1/2004 en el Código Penal, un bofetón o un empujón aislados que partan de un hombre hacia una mujer, y siempre que entre ellos exista una relación de pareja o ex pareja puede ser motivo de

---

solicitada, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo: a. Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación. B. Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años. C. Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.

<sup>151</sup> DEL POZO PEREZ, Marta “Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos...” *Op. Cit.* p. 659.

<sup>152</sup> En la misma línea el informe del Consejo General del Poder Judicial ya citado: “Conclusiones del Seminario Balance de los Cinco Años de Funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: Madrid, del 18 al 20 de octubre de 2010”: “La generalización de los Juicios Rápidos para el enjuiciamiento de los delitos de violencia sobre la mujer tiene, como contrapartida, que se primen los hechos más inmediatos y fácilmente constatables sobre los supuestos de violencia psíquica o de violencia habitual que, en general, requieren la transformación del procedimiento y dar lugar a una mayor y más dilatada investigación.” p. 11.

<sup>153</sup> De acuerdo: DEL POZO PEREZ, Marta “Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos...” *Op. Cit.*, pp. 657-658.



intervención del derecho penal. No estoy tan de acuerdo con esta situación por razones que expondré más adelante, pero la ley los tipifica como delitos y no se puede sustraer a su juzgamiento, ya que son delitos perseguibles de oficio, es por ello que la existencia de juicios rápidos puede configurar una solución más que deseable frente a estos supuestos de menor lesividad. Tampoco sería coherente tener abierto un proceso judicial penal durante meses y meses contra una persona por un insulto o un empujón. Con esto no quiero decir que no sea reprochable su actitud, pero tampoco considero que sea necesario que el derecho penal intervenga en esta esfera, sino en los hechos más graves y que de verdad pueden hacer la diferencia en la vida de una mujer.

La ley argentina, a partir de su artículo 16 establece un procedimiento especial de carácter jurisdiccional (y administrativo) para aquellos casos en que una mujer sea víctima de violencia de género. Los principios generales de este procedimiento según el mencionado artículo, son: la gratuidad del procedimiento, el patrocinio jurídico especializado, el derecho a obtener una respuesta jurisdiccional oportuna y efectiva, el derecho a ser oída durante el proceso y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de resolver, a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cuando sea necesario y a la protección de su intimidad por medio de la confidencialidad de las actuaciones.

También la mujer víctima tiene derecho a recibir información del procedimiento constantemente,<sup>154</sup> a no ser re-victimizada, a oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial (y en este caso le asiste el derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género), a la amplitud probatoria para la acreditación de los hechos denunciados por la especial dificultad que presentan algunos de ellos por el ámbito en donde se producen, y el derecho a contar

---

<sup>154</sup> Al respecto, el artículo 36 de la ley argentina, establece que entre las obligaciones de los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, se encuentra la obligación de informar sobre: los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención; cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso; y cómo preservar las evidencias.

con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

El procedimiento jurisdiccional que impone la ley a nivel nacional, puede servir de marco a las distintas jurisdicciones al establecer el suyo propio, o directamente pueden adherirse al aquí referido.<sup>155</sup> El procedimiento será gratuito<sup>156</sup> y sumarísimo, y la denuncia de un hecho constitutivo de violencia de género podrá efectuarse ante cualquier juzgado de cualquier fuero o instancia, o ante el Ministerio Público Fiscal, de manera escrita u oral.<sup>157</sup> A diferencia de la legislación española que establece un órgano especializado para entender en estos casos, la ley argentina establece que en el procedimiento entenderá el juzgado que resulte competente, ya que dicha ley es más extensiva acerca de los hechos que pueden constituir violencia contra la mujer, estos no están circunscritos, como dijimos antes, a las relaciones de pareja, sino que además comprende la violencia institucional contra las mujeres, la violencia laboral contra las mujeres, la violencia contra la libertad reproductiva, la violencia obstétrica y la violencia mediática contra las mujeres.

Lo más importante de estas previsiones se relaciona con que este procedimiento especial que establece la legislación específica, debe aplicarse en cualquier orden jurisdiccional cuando se origine una causa de violencia contra la mujer, es decir, este procedimiento lo aplicará tanto el orden penal como el laboral en caso de denuncia de un acto constitutivo de violencia de género.

---

<sup>155</sup> Así lo especifica el artículo 19 de la ley. Las jurisdicciones locales (las provincias) tienen la competencia exclusiva de establecer el derecho procesal dentro de su territorio, por ello encontramos 24 derechos procesales diferentes en la República Argentina de acuerdo con las 24 jurisdicciones existentes: 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aun así, es una práctica usual que el Estado Nacional establezca algunas directivas y que las provincias adhieran directamente en algunas cuestiones para unificar criterios.

<sup>156</sup> A estos efectos, el artículo 39 establece que *“Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas”*.

<sup>157</sup> La ley en su artículo 23 establece además que: *“En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro horas.”*

En cuanto a la posibilidad de efectuar la denuncia correspondiente, la ley dispone que están legitimados para interponerla: la mujer afectada (o su representante legal), la niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales, cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla. Para el supuesto específico de violencia sexual contra la mujer, la única legitimada para la interposición de la denuncia será la mujer afectada<sup>158</sup> y establece la obligatoriedad de la denuncia cuando, con motivo o en ocasión de sus tareas, una persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, tomare conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito. La denuncia siempre guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

La ley es muy rigurosa, ya que impone al juzgado interviniente que, bajo pena de nulidad del procedimiento, fije audiencia que debe ser tomada personalmente por el juez, dentro de las 48 horas desde que se dispusieron las medidas preventivas urgentes (de las cuales hablaremos más adelante) o desde el momento en que se recepcionó la denuncia. La audiencia se dispone al efecto de escuchar a las partes (de manera separada) y se resolverá lo que corresponda.

Regirá durante el procedimiento el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes. Es interesante la disposición al respecto del impulso de oficio que la ley impone al juez/jueza interviniente y la posibilidad que le asiste al mismo/a de solicitar un informe (que debe ser remitido dentro de las 48 horas de solicitado) efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.<sup>159</sup> Es

---

<sup>158</sup>De acuerdo con el artículo 72 inciso 1º del Código Penal argentino que establece a estos tipos de delitos como de carácter públicos pero dependientes de instancia privada

<sup>159</sup> Estos informes pueden ser elaborados por los equipos interdisciplinarios de la administración pública y también por profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres. Artículo 29.

novedosa también la previsión del artículo 38 cuando establece que “*el/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres*”<sup>160</sup> Ya que aunque es una práctica que poco a poco va estableciéndose en los tribunales argentinos, no es común la misma, menos aún en instancias inferiores.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, el Juzgado interviniente puede imponer sanciones ante el incumplimiento de las medidas acordadas. Dichas sanciones pueden ir desde la advertencia o llamado de atención hasta la asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos para que modifique sus conductas violentas; sin perjuicio de que si el incumplimiento configura un delito, debe remitir la causa al fuero penal. Estas resoluciones (y las que concedan, rechacen, interrumpen, modifiquen o dispongan el cese de las medidas preventivas urgentes) podrán ser apeladas dentro de los tres días hábiles de notificadas.

Es obligación del juzgado interviniente el seguimiento de la causa, para tomar conocimiento de la efectividad o no de las medidas ordenadas. Para ello puede recurrir a informes periódicos de los equipos interdisciplinarios y a la orden de comparencia de las partes involucradas. Además, la ley establece que durante todo el procedimiento, y en cualquier etapa del mismo, ante la solicitud de la mujer víctima de violencia de género, se puede admitir la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora *ad honórem* con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma, siendo esta figura del “acompañante como ayuda protectora” de absoluta innovación.

Para lo que no prevea esta ley, se aplicará de manera supletoria el código procesal del fuero que corresponda y de acuerdo al artículo 42. La ley 24.417 de

---

<sup>160</sup> Locución latina que significa: “amigos del Tribunal”. La Institución de *Amicus curiae*, consiste en presentaciones que pueden realizar terceros expertos y ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio—, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial. Por ejemplo, en el caso argentino, podría presentarse el Consejo Nacional de la Mujer en un proceso en el que no intervenga como parte a efectos de exponer su opinión ante el Tribunal. Esta práctica fue admitida en algunos pleitos de trascendencia por la Corte Suprema de la Nación Argentina, por ejemplo en los que se dirimen cuestiones medio ambientales.

Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

Considero que, dado que el concepto de violencia de género que adopta la ley argentina es muy amplio, es lógico que no opte por la especialización de un juzgado para conocer en todos los casos, ya que es prácticamente imposible que un solo juez o jueza pueda resolver con la misma eficiencia todos los asuntos: penales, civiles, de familia, laborales y contencioso administrativo. Realmente, en mi opinión sería pedirle demasiado, una tarea titánica cuando no imposible.

Estoy de acuerdo con que la opción más viable era la del procedimiento especial en casos de violencia de género, pero no hay que olvidar que también aquí hay algo que puede llamar la atención. Este procedimiento especial que debe aplicar cualquier juez que posea cualquier competencia (civil, penal, comercial, laboral, etc.) exige una especialización de todos y cada uno de los jueces, ya que a cualquiera y en cualquier momento puede llegarle una causa sobre violencia de género, y valga la redundancia, es imprescindible que quien entienda en estos casos este formado en violencia de género, sino la buena intención del procedimiento especial poca efectividad va a tener si quien es el titular del juzgado no tiene la sensibilidad que debe tener al respecto.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, es curioso que la ley no mande al Ministerio de Educación la obligatoriedad de incluir en los programas universitarios de la carrera de derecho una asignatura sobre violencia de género, ya que sería una medida indispensable. Cualquier abogado o licenciado en derecho es un juez en potencia, por lo que sería conveniente ir formándolos desde el principio en una materia, que sea cual fuera el orden jurisdiccional en el que entenderán, van a tener que enfrentarse con ella, independientemente del orden jurisdiccional en el que se desempeñen.

La ley le indica el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que entre las políticas públicas que debe promover se encuentra la de: “alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho”. El verbo “alentar” no lo puedo relacionar con obligatoriedad ni con perentoriedad. Creo que, de acuerdo como está prevista la norma, es una deficiencia importantísima, y va a obstar a la aplicación

correcta de la ley, en detrimento, por supuesto, de las víctimas de violencia de género, las cuales tendrán acceso a un procedimiento especial, pero no a un profesional formado en el tema a tratar.

### **III.2.-Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer<sup>161</sup>**

La legislación española, que apuesta por la especialización de los órganos y funcionarios que vayan a entender en esta temática tan compleja, prevé la creación de un fiscal delegado contra la Violencia sobre la Mujer<sup>162</sup>, con categoría de Fiscal de Sala, y que cuenta con los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional para el desarrollo de sus funciones, entre las que se encuentran:

- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal<sup>163</sup> e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a

---

<sup>161</sup> Ver: JIMENO BULNES, Mar “Violencia de género: aspectos orgánicos y competenciales” en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009, pp. 299-336.

<sup>162</sup> Para un tratamiento más exhaustivo: MARCHENA GÓMEZ, Manuel “La fiscalía contra la violencia sobre la mujer: aspectos orgánicos y funcionales” en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007. Este autor señala que no se trata de una fiscalía especial (como la Fiscalía especial para la Represión de delitos económicos relacionados con la corrupción o la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas) sino de una delegación funcional autorizada por el Fiscal General del Estado. No es una estructura orgánica sino una simple reordenación funcional de los fiscales de sala. Pp. 311-312.

<sup>163</sup> Dicho artículo enumera las siguientes diligencias que están a cargo del Fiscal: recibir denuncias, pudiendo remitirlas a la autoridad judicial o decretar su archivo. Puede ordenar aquellas diligencias a las que lo autoriza la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados (no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos, no obstante, podrá ordenar el fiscal la detención preventiva.) El Fiscal además recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido de letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas. Finalmente, en el apartado 3 del artículo descrito, la ley establece: “*Transcurrido el oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el Fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo. También podrá el fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.*”

los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1<sup>164</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles de filiación, maternidad y paternidad, los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio, los que versen sobre relaciones paterno filiales, los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores, los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción, los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.
- d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.
- e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

En el artículo 71, la ley dispone que en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias provinciales exista una Sección Contra la

---

<sup>164</sup>Que son los enumerados up supra: homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. Delitos contra los derechos y deberes familiares y el conocimiento de las faltas contra las personas y faltas contra el patrimonio.

Violencia sobre la Mujer. A estas Secciones serán adscritos preferentemente Fiscales que estén especializados en la temática. Esta Sección Contra la Violencia sobre la Mujer tiene las siguientes funciones:

- a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Siempre atendiendo al caudal de trabajo generado, la ley permite que se designen en las Fiscalías delegados de la Jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas.

Considero que es importante la especialización del órgano que ejerce la acusación pública, ya que además es imprescindible que mediante esta especialización los funcionarios desarrollen una escucha activa de la víctima. No debemos olvidar, que durante mucho tiempo la violencia ejercida sobre la mujer dentro de una relación de pareja era una práctica habitual y hasta consentida por la sociedad. Es importante entonces que quien acuse a un hombre por la comisión de un delito que hasta hace poco tiempo estuvo recluido a la esfera privada y no era objeto de la injerencia de los poderes públicos, tenga la sensibilidad necesaria para entender este nuevo panorama.

A lo largo de las páginas que llevamos escritas, se pone de manifiesto la importancia vital que se le asigna a la formación, a la educación, a la sensibilización. La única manera real de cambiar esta situación y transformar la sociedad en una sociedad de iguales es que todos y todas nos sintamos como iguales: que nadie se sienta superior, y que nadie se sienta inferior a otra persona. Es un objetivo a largo plazo, lo se, por ello es que es imprescindible que quienes estén en la primera línea del cambio, los jueces, los fiscales, los maestros y profesores están dotados de la formación necesaria para que se realice el efecto multiplicador. Y esto es importante ya que, ¿de qué nos sirve un fiscal instruyendo una causa en la que no cree? De la misma manera en la que nos sirve un maestro enseñando principios con los que no está de acuerdo: para nada.



### III.3.- Prohibición de la mediación

Ambas leyes son estrictas en la prohibición de la mediación para casos de violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004 establece la prohibición en su artículo 44.5 y la ley argentina también lo hace en su artículo 28 *in fine*. Es sabido que quienes están a favor de esta prohibición se basan en que la igualdad es una condición sine qua non para una mediación eficaz, y la situación de violencia de género se origina en una situación de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres. La desigualdad de partida que presentan las partes en estos casos obstaría someter cualquier problemática, aun las derivadas del derecho de familia, al proceso de mediación.<sup>165</sup>

Otra razón para adherir a la prohibición se relaciona con la influencia del estrés post traumático en una víctima de violencia de género, presentándose con frecuencia sintomatología relacionada a lo que los especialistas denominan “Síndrome de Estocolmo Doméstico”, situación tal que es considerada como provocadora de un consentimiento viciado por parte de la mujer a acceder al proceso de mediación. Es de importancia recalcar que uno de los principios que rigen la mediación es el de la voluntariedad.<sup>166</sup> Otro gran motivo para estar a favor de la prescripción legislativa se relaciona con la necesidad de protección de la víctima, y como un proceso de mediación que se basa en la cercanía de las partes puede poner en peligro la seguridad física y psíquica de la mujer que ha sido víctima.<sup>167</sup>

Aunque hay doctrina que se muestra a favor de una matización de los casos de violencia de género<sup>168</sup>, y establece que bien podrían algunos de ellos de menor entidad

---

<sup>165</sup> De acuerdo: DEL POZO PÉREZ, Marta “¿Es adecuada la prohibición de mediación...” *Op. Cit.* pp. 297-299.

<sup>166</sup> En esta línea: DEL POZO PÉREZ, Marta, “¿Es adecuada la prohibición de mediación...” *Op. Cit.*, p. 303.

<sup>167</sup> Se desarrolla esta objeción en: DELGADO ÁLVAREZ, Carmen y SÁNCHEZ PRADA, Andrés, “La inviabilidad de la mediación en violencia de género: claves psicológicas” en MARTÍN DIZ, Fernando (Coord.) *La mediación en materia de familia y derecho penal. Estudios y análisis*. Ed. Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2011

<sup>168</sup> Conforme: MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *Mediación, reparación y conciliación en el derecho penal*, Ed. Comares, Granada, 2007.

resolverse dentro de este ámbito, evitando así todo lo que lleva aparejado la jurisdiccionalidad, e incluso quienes dicen que el proceso de mediación puede favorecer al establecimiento de una situación de igualdad entre los mediados, ya que es una forma de respetar la autonomía de la mujer (negarle el acceso al proceso de mediación sería una medida paternalista y que la re-victimiza),<sup>169</sup> yo considero que hay una importante razón (además de las enunciadas en los primeros párrafos) que se puede enunciar para reforzar la prohibición legal.

La mediación es un medio de solución de conflictos, un mecanismo “*alternativo al judicial, caracterizado por la intervención de una tercera persona (mediador) cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr que éstas logren una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto, pero nunca ofreciéndola o imponiéndola*”<sup>170</sup>. Dos de los principios que rigen la mediación son los de confidencialidad y el de inmediatez,<sup>171</sup> esta último está determinado por la condición de que las partes y el mediador programen un número de sesiones a las que van a concurrir los tres juntos, para encontrar la solución al problema cara a cara.

Considero que este carácter de resolución privada del conflicto puede ser contraproducente al momento de analizar el mensaje que se puede enviar a la sociedad. El sometimiento a mediación de este tipo de cuestiones puede tender a invisibilizar el conflicto y su gravedad.

No sólo el derecho penal se encarga de enviar un mensaje a la sociedad sobre lo intolerable de la situación, sobre su ilicitud, sino que el sometimiento a los tribunales jurisdiccionales de cualquier problemática surgida entre en maltratador y su víctima,

---

<sup>169</sup> De acuerdo: ESQUINAS VALVERDE, Patricia, *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

<sup>170</sup> MARTÍN DIZ, Fernando, “Mediación en materia de violencia de género: análisis y argumentos” en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009, p. 671.

<sup>171</sup> Además de los principios de imparcialidad, neutralidad, voluntariedad, buena fe, flexibilidad, protección del interés superior del niño (si es que hay alguno involucrado) e igualdad de las partes.

también le envía un mensaje al maltratador sobre la disminuyente vulnerabilidad de su pareja o ex pareja. Quizá el resolver de la cuestión en el ámbito privado podría diluir el mensaje tan importante que representa la punibilidad de una conducta que la sociedad considera, o debe empezar a considerar, como intolerable.

Es por ello que considero que hasta que la igualdad entre hombres y mujeres sea realmente efectiva, es vital la intervención del derecho penal, (aunque con algunos matices como veremos en el apartado siguiente) y de los tribunales en general, para no volver a recluir esta situación al ámbito doméstico, en el cual estuvo enclaustrado mucho tiempo y el cual fue funcional para el mantenimiento del *statu quo* de supremacía del hombre sobre la mujer. Cuando desaparezca la desigualdad estructural que genera la violencia de género, van a desaparecer las objeciones a la utilización de la mediación como procedimiento eficaz. Cuando desaparezca la desigualdad estructural, no necesitaremos que el derecho envíe mensajes de ningún tipo a la sociedad, a los maltratadores y a las víctimas, mientras tanto, considero adecuada la prohibición de sendas leyes.

#### **IV.- Tutela Penal**

La ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modifica el Código Penal introduciendo por primera vez en este texto la perspectiva de género. La modificación de determinados artículos viene justificada por la creencia del legislador en que la violencia de género es un proceso sutil que comienza siempre por pequeños actos que empiezan a formar una espiral de violencia que puede (y de hecho sucede) acabar en el homicidio o asesinato de la víctima.<sup>172</sup> Es por ello que la ley modifica sólo artículos que contemplan delitos leves, aumentando su pena, o

---

<sup>172</sup> Según Patricia LAURENZO COPELLO: "En esencia, dos son las grandes pautas que definen el nuevo modelo de intervención punitiva: la decisión de crear una tutela penal reforzada aplicable sólo a la mujer –con exclusión del varón- y el incremento generalizado de la severidad de la respuesta penal frente a la violencia de género." LAURENZO COPELLO, Patricia, "La violencia de género en la Ley Integral. valoración político criminal" en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Nº. 7, 2005, p. 8.

convirtiendo faltas en delitos, con el fin de atacar a la violencia de género en los actos que constituyen su inicio.<sup>173</sup>

A pesar que la ley no se ocupa de modificar los delitos más graves, como el homicidio o asesinato<sup>174</sup>, esta incursión en los delitos leves, en las actitudes por las

---

<sup>173</sup> A favor de esta tesis, COMAS D'ARGEMIR CENDRA, Monserrat en su artículo "La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución" en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007, p.64: "Dado que el machismo es un problema social que crea desigualdad y es el origen de la práctica totalidad de las acciones violentas en el ámbito de la pareja, deberíamos admitir que se castigue más intensamente esta conducta, estableciendo un plus de protección a las mujeres que sufren las consecuencias de este problema, protegiendo de esta forma las relaciones de igualdad en la pareja ... hubiera sido desde un punto de vista sistemático y dogmático mejor opción la de haber introducido una nueva agravante genérica en la parte general del CP (art. 22 CP), aplicable a todos los delitos relacionados con la violencia de género, en el sentido antes referido. Y ello porque la primera pregunta que cabe hacer a la opción legislativa contenida en la LIGV, es por qué razón se introduce dicha agravante únicamente en el delito de lesiones, y en las coacciones y amenazas leves y no respecto a todos los delitos referidos a la violencia de género tal y como vienen especificados en el art. 1.3 de la ley".

Esta modificación al Código Penal ha sido tachada de inconstitucional con el fundamento de vulnerar la proporcionalidad, de culpabilidad y de responsabilidad por el hecho del derecho penal, además del principio constitucional de igualdad ante la ley ya que en el caso de las lesiones, por ejemplo, la pena es más gravosa si el sujeto activo es un hombre y el sujeto pasivo una mujer, que a la inversa. La postura del Tribunal Constitucional Español es a favor de la constitucionalidad de la LO 1/2004. Así se expresa el informe del Consejo General del Poder Judicial al "Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres", de 24 de junio de 2004. Asimismo, se puede ver una postura muy crítica de las reformas penales en: ACALE SÁNCHEZ, María, *Op. Cit.* pp. 37-73; y por el contrario, una postura a favor de esta forma de introducción de la perspectiva de género en el Código Penal en FARALDO CABANA, Patricia, "Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género" en *Revista penal*, Nº 17, 2006, pp. 72-94. Esta última autora es de la opinión que: "... en nuestro ordenamiento, la introducción de la perspectiva de género se fundamenta en la obligación constitucional de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE). Si la Constitución consagra el principio de igualdad ante la ley (art. 14 CE), esa igualdad no se puede entender alcanzada una vez que existe una legislación neutra en su formulación abstracta, pero a la vez ciega a las diferencias reales entre sexos que dan lugar a desigualdades en las situaciones de cada uno. 'En la práctica la labor legislativa se traduce constantemente en un conjunto de leyes en las que el legislador establece consecuencias jurídicas distintas a realidades sociales diversas o a sectores de población que se encuentran en circunstancias diferentes'. La ley es conforme con la Constitución si las eventuales diferencias de trato que establece cuentan con una justificación objetiva y razonable y si la diferencia de trato es adecuada y proporcionada al fin que la justifica, como en mi opinión ocurre en el caso que nos ocupa". (pp. 86-87.)

<sup>174</sup> "A pesar de que el art. 1.3 de la LO 1/2004 señale que la violencia de género allí definida se refiere a «todo acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad», no todos esos delitos han sido modificados; además,

cuales la violencia de género comienza a manifestarse en la pareja, es apoyada por el Dr. LORENTE ACOSTA, que lo hace con las siguientes palabras:

“Al final se llega a la muerte por principios, y la única forma de evitarlo es que la sociedad impida el comienzo de ese final que empieza en la desigualdad y continua con las agresiones “insignificantes y anecdóticas”, que como las primeras gotas de lluvia pueden ser el preámbulo de la tormenta más devastadora. Si no se contempla así y se analizan las circunstancias, la crecida del río de la violencia siempre desbordará su cauce, anegará las relaciones y acabará con todo lo que ella signifique, incluso con la vida de la mujer”<sup>175</sup>

Así, la ley modifica el delito de lesiones previsto en el artículo 36 de la LO 1/2004, que modifica el 148 del Código Penal, agravando la pena original que va de los 6 meses a 3 años, a una pena de 2 a 5 años cuando la víctima sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (art. 148.4 CP) atendiendo al resultado causado y al riesgo producido, circunstancia sujeta a la valoración judicial. Es importante resaltar que sólo se agravan las lesiones leves, no así las graves, por lo que ALCALÉ SANCHEZ hace la siguiente reflexión: “*si el marido o compañero sentimental le causa a su cónyuge mujer algunas de las lesiones del art. 149 (la ablación del clítoris, o la deformidad, por ejemplo), habrá que recurrir, en su caso, al parentesco como circunstancia que en este caso determinaría la agravación de la responsabilidad criminal, así como a la agravante de discriminación en razón de sexo del art. 22.4.*”<sup>176</sup>

Ha habido mucha polémica en torno al delito de malos tratos ocasionales regulado en el artículo 153 del Código Penal y modificado por la LO 1/2004, ya que establece diferentes penas de acuerdo a quién haya sido el sujeto activo y quién haya sido el sujeto pasivo. En cuestión, el artículo establece una pena superior si la agresión parte de un hombre hacia una mujer que sea o haya sido su esposa, o con la que tenga

---

se da la circunstancia de que se ha llevado a cabo la reforma de otro delito al que no se hace referencia en el mencionado precepto –el quebrantamiento de condena.” ACALE SÁNCHEZ, María, *Op. Cit.*, p. 47.

<sup>175</sup> LORENTE ACOSTA, Miguel, *El rompecabezas... Op. Cit.*, p. 169.

<sup>176</sup> ALCALÉ SANCHEZ, María, *Op. Cit.*, p. 52.

análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (y cuando se cometa con una persona especialmente vulnerable en el ámbito de la convivencia), que si la agresión partiera de una mujer hacia un hombre dentro de las relaciones familiares. Esta diferencia de pena acarreó planteos de inconstitucionalidad, por vulnerar el artículo 14 de la Constitución Española, pero el Tribunal Constitucional entendió la constitucionalidad de la norma basado en:

“Que en los casos cuestionados que tipifica el art. 153.1CP el legislador haya apreciado razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquélla en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción.<sup>177</sup>

---

<sup>177</sup> STC 59/2008 de 14 de mayo, apartado 11. También dice la sentencia: “Con independencia ahora de que la configuración de un sujeto activo común no deja de arrostrar el riesgo de una innecesaria expansión de la intervención punitiva –pues cabe pensar que la prevención de las conductas de los sujetos añadidos no necesitaba de una pena mayor–, con una especificación de los sujetos activos y pasivos como la del inciso cuestionado del art. 153.1 CP no se producirá la disfuncionalidad apuntada si cabe apreciar que estas agresiones tienen un mayor desvalor y que por ello ese mayor desvalor necesita ser contrarrestado con una mayor pena. Esto último, como se ha mencionado ya, es lo que subyace en la decisión normativa cuestionada en apreciación del legislador que no podemos calificar de irrazonable: que las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es «manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» ... No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece.” (Apartado 9)

En contra de la sentencia del Tribunal Constitucional y de la constitucionalidad de las reformas introducidas por la LO 1/2004 se expresa María ALCALÉ SÁNCHEZ cuando dice: “Todo lo anterior conduce a afirmar que el bien jurídico pertenencia al género femenino históricamente subyugado a manos del género masculino no puede ser admitido en un ordenamiento jurídico que parta del principio de ofensividad –y de culpabilidad, como se verá a continuación–, en la medida en que estaría sosteniendo el desvalor de acción en el mero hecho de pertenecer al género masculino el autor, con lo que estaría afirmando que se trata de un supuesto de responsabilidad puramente objetiva y, a la vez, desde el punto de vista del desvalor de resultado, se trataría de proteger un bien jurídico de carácter supra individual, que puede terminar olvidándose de la concreta víctima que en un determinado momento es víctima de violencia a manos de su marido o de su compañero sentimental ...Estando así las

Según entiende la autora Elena LARRAURI, “*En breve, el TC declaró que la igualdad reconocida en el artículo 14 de la Constitución no implica una prohibición de diferenciación, sino que es compatible con el trato diferenciado cuando: a) la diferencia jurídica persigue un fin legítimo y b) las consecuencias de la diferencia no son desproporcionadas.*”<sup>178</sup>

De acuerdo con la autora Patricia LAURENZO COPELLO, ella considera que la resistencia a este tipo de modificación en la norma penal para otorgarle a la mujer una protección más acabada frente a actos que la vulneran particularmente, se debe a la negativa a reconocer a la violencia de género como dato sociológico que justifique esta

---

cosas, todo apunta a que cada vez que un hombre históricamente «maltrate» a su cónyuge femenino, tendrá que responder por los concretos comportamientos que haya llevado a cabo (lesiones, coacciones, mal trato, amenaza) de los que es su autor, pero además se le hará «cargar» sobre sus espaldas el peso de la historia, esto es, se le hará responder por todas las culpas del género masculino que ha sometido durante años al género femenino, a modo de una especie de responsabilidad de carácter objetivo puramente moralizante y ejemplificadora, que sólo encontraría respuesta en el marco de un Derecho penal basado en las características de un autor –hombre– que pertenece al género que ha subyugado al otro.” ALCALÉ SANCHEZ, María, *Op. Cit.*, pp. 67 -69.

<sup>178</sup> LARRAURI PIJOAN, Elena, “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008”, en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº. 1, 2009, p. 8. Esta autora está de acuerdo con los fundamentos expuestos por la Sentencia del Tribunal Constitucional español, ya que considera que efectivamente el mismo hecho puede ser distinto según la perspectiva de género, es decir: “*A mi juicio, incorporar la variable género implica analizar cómo ésta produce alteraciones precisamente en normas e instituciones que están redactadas de forma neutral, y supone admitir la posibilidad de que los resultados para los géneros no son ‘idénticos’ (...)* A mi juicio, al hombre se le conmina con una mayor pena no sólo, o no necesariamente, porque le mueva un ánimo discriminatorio, sino porque en general el acto del hombre hacia su pareja femenina es más grave, y ello se debe a dos motivos: el mayor temor que la agresión de un hombre ocasiona y la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo.” (pp. 10-11) aunque también dice que: “*En cualquier caso, concuerdo con la opinión de los autores que indican que hubiera sido más correcto que el TC hubiera optado por una sentencia interpretativa que eliminara las posibles interpretaciones inconstitucionales que, como admite el propio Tribunal Constitucional, el artículo 153.1 cobija. Expresado en mis propios términos, hubiera sido conveniente que el TC afirmara que en los casos en los que no concurre el fundamento agravatorio (situación de dominación), la elevación de pena prevista no puede aplicarse.*”

intervención.<sup>179</sup> Aunque también, considera que el derecho penal no es el medio idóneo para combatir el flagelo de la violencia de género a largo plazo, y que este tipo de reformas particularmente intensas van en contra del ideario feminista que inspiró la ley 1/2004.<sup>180</sup>

Se agrava la pena para del delito de amenazas leves (art. 171. 4 CP) si la víctima es o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia<sup>181</sup> a prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años, cuando la pena original por el delito es de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho. Es

---

<sup>179</sup>“No se trata, en consecuencia, de agravaciones automáticas basadas en el dato meramente objetivo del sexo del autor. El fundamento material reside en un peligro implícito derivado de la propia naturaleza de la relación entre autor y víctima. El Derecho penal parte aquí del reconocimiento de que la mujer, por su condición de tal y en virtud de la radical desigualdad en el reparto de roles sociales, se encuentra particularmente expuesta a sufrir ataques violentos a manos de su pareja masculina. Eso no significa negar la posibilidad de que el varón también pueda ser blanco de agresiones de su cónyuge o conviviente. La diferencia reside en que, en el caso de la mujer, a ese riesgo genérico de sufrir agresiones de la persona con la que se entabla una relación particularmente intensa -sea cual fuere su sexo-, se añade un peligro derivado de su propia condición femenina, un riesgo que tiene su origen en la radical injusticia en el reparto de roles sociales que coloca a las mujeres –como colectivo, como “género”- en una posición subordinada y dependiente del varón. El legislador capta esa especial exposición al riesgo y, para prevenir sus efectos, le concede una protección adicional. No se trata de nada nuevo en Derecho penal. Hace años que la ley refuerza la tutela de aquellos colectivos a los que considera particularmente vulnerables frente a determinado tipo de agresiones, como sucede con los menores, los incapaces y recientemente también los extranjeros u otros grupos discriminados en la sociedad. Y todo ello sin que a nadie se le haya ocurrido hasta ahora hablar de discriminación prohibida contra los sectores no alcanzados por las correspondientes figuras penales específicas”. LAURENZO COPELLO, Patricia, *Op. Cit*, pp. 17-18.

<sup>180</sup>LAURENZO COPELLO, Patricia, *Op. Cit*, pp. 22-23.

<sup>181</sup> Sobre esta agravación hay debate doctrinario, ya que como lo demuestra la Dra. ALCALÉ SANCHEZ en la obra anteriormente citada, las amenazas más leves vienen castigadas con penas que en abstracto son más graves que las que les corresponden a las modalidades de amenazas más graves, vulnerando así el principio de proporcionalidad extrínseca al que debe someterse el poder punitivo (Ver página 57), además cuando el sujeto activo de la misma amenaza leve es mujer, la conducta es constitutiva de mera falta y castigada en atención a lo dispuesto en el art. 620, con pena de localización permanente de 4 a 8 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 10 días.



decir que si una mujer amenaza de modo leve a su pareja hombre, por ejemplo, le cabe una pena que va de tres meses a un año o de multa; en cambio si es el hombre quien amenaza de modo leve a su pareja o ex pareja, le pena se eleva de 6 meses a un año, o sea se aumenta el mínimo de la pena en tres meses si concurre este último supuesto.

Además se agrava la pena del delito de coacciones leves del artículo 172.2 del Código Penal.<sup>182</sup> Una coacción leve se castiga con pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados, pero si la coacción parte del hombre contra la mujer con la que tiene o tuvo una relación de pareja, la pena que corresponde es de pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años, o sea es el mismo supuesto que se presenta para las amenazas leves.

Las modificaciones expuestas en los dos últimos párrafos se traduce en un cambio en la falta de vejaciones leves, que las integra las amenazas leves, coacciones, injurias o vejaciones leves, actos que como ya he dicho, constituyen una falta en el Código Penal español, y pueden aplicarse una pena de multa de 10 a 20 días (art. 620 del Código Penal), pero la LO 1/2004 los transforma en delito cuando la víctima cumpla con los requisitos ya enunciados, y la pena de multa de 10 a 20 días se transforma en una pena privativa de la libertad de mínimo de 6 meses.

¿Cuáles son las implicancias de que una falta se torne en un delito? Pues hay muchas diferencias en lo que respecta a las consecuencias cuando hablamos de falta y cuando hablamos de delito. La primera no genera antecedentes penales, ni posibilidad

---

<sup>182</sup> En contra de esta postura se manifiesta Patricia LAURENZO COPELLO por terminar perjudicando en el imaginario social a la lucha contra la violencia de género, y se expresa en estos términos: *“La opción de elevar las amenazas y coacciones leves –cuando realmente lo sean- a la categoría de delito constituye un camino equivocado que se vuelve en contra del fin perseguido, porque la sanción desproporcionada de hechos de escasa significación, se convierte en una medida ejemplarizante que acaba por presentar al varón como receptor de una sanción injusta y, en esa medida, como “víctima” de un sistema represor extremo.”* LAURENZO COPELLO, Patricia, *Op. Cit.*, p. 23.

de detención (salvo para la identificación), el procedimiento es mucho más sencillo y rápido, y la pena puede ser de multa. Vemos entonces que las consecuencias son muchos más gravosas al tener que afrontar una imputación por delito, que por imputación de falta.

Otra de las modificaciones establecidas por la ley 1/2004 tiene que ver con las condiciones de la pena privativa de libertad. Ésta tiene en los ordenamientos jurídicos occidentales, la finalidad última de lograr la reinserción de los condenados a la sociedad. Coherentemente con esta finalidad, la LO 1/2004 prevé que aquellos condenados por delitos de violencia de género participen en programas específicos (supongo que con fin re educativo), cuya asistencia será vital para el otorgamiento de permisos y la concesión de la libertad condicional.

El quebrantamiento de condena también se agrava en caso de ser condena por delito de violencia de género, ya que si de este tipo de delitos se trata, siempre la pena será privativa de la libertad, omitiendo la opción de pena de multa que se establece para cuando no se trata de estos delitos.<sup>183</sup>

Con respecto a la suspensión de penas, la ley 1/2004 modifica el Código Penal para imponer que, en caso de delitos de violencia de género, sólo se podrá suspender imponiendo al condenado que cumpla con algunas de las siguientes obligaciones: prohibición de acudir a determinados lugares, prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos y participación en programas formativos, laborales, culturales, de

---

<sup>183</sup> Artículo 40 de la LO 1/2004 modifica el 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma: “1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.”

educación vial, sexual y otros similares, provocando la revocación de esta medida la violación de estas obligaciones impuestas.<sup>184</sup>

En caso de condena por delito de violencia de género, la LO 1/2004 determina que sólo podrá sustituirse la pena privativa de libertad por trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, se le impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de re-educación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones de prohibición de acudir a determinados lugares y de prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.<sup>185</sup>

---

<sup>184</sup> “La primera de las modificaciones (que hace la LO 1/2004 al Código Penal) es la que afecta a los artículos 83, 84 y 88 en materia de suspensión y sustitución de las penas, estableciendo un régimen especial cuando se trate de un supuesto de violencia de género, ante la pérdida de confianza del legislador en la labor judicial: de ahí que si bien no se anula, se limita en gran medida la discrecionalidad judicial, impidiendo que la respuesta se adapte a las características del caso concreto, en la medida en que «en todo caso», si deciden suspender la ejecución de la pena, habrán de acordar como pautas de comportamiento las prohibiciones de acudir a determinados lugares y de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos, así como la obligación de participar en programas formativos.” ACALE SÁNCHEZ, María, *Op. Cit.*, p. 44.

<sup>185</sup> Según el artículo 88 del Código Penal español, las penas privativas de la libertad que no excedan de un año se pueden sustituir por pena de multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que “cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales”. Asimismo, en su apartado segundo del mismo artículo, también se puede sustituir la pena de prisión por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, cuando no excedan de dos años “a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social.” Pero en el apartado tercero el artículo establece que: “En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de re-educación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código. En estos supuestos, el juez o tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de re-educación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en los números 1 y 2 del apartado primero del artículo 83 de este Código.” Hay autores que entienden que es acertada esta prohibición de sustitución de la pena de prisión por la pena de multa, ya que ésta terminaría afectando al sujeto pasivo del delito en caso de dependencia económica, así: “La primera opción trata, por una parte, de posibilitar que el penado visibilice a las víctimas mediante la ejecución de tareas de apoyo o asistencia a las mismas (artículo 49 CP) y, por otra, pretende evitar que la detracción de recursos económicos al penado perjudique finalmente a las personas damnificadas por su ilícito proceder. Su compatibilidad con un modelo político criminal restaurativo –que persigue como fines propios la protección de las víctimas y la rehabilitación de los penados- es incuestionable dado que, asistiendo y atendiendo a las víctimas, permite la inserción social positiva de los condenados.” SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia

## V.- Medidas de protección

El artículo 62 de la Ley Orgánica 1/2004<sup>186</sup> prevé la posibilidad de utilización de la orden de protección en casos de violencia de género, siendo a mi parecer uno de los aspectos más importantes en el sistema español, la posibilidad de aplicación de dicha orden de protección que está regulada por la ley 27/2003.<sup>187</sup> La orden de protección nace con la vocación de unificar los distintos instrumentos existentes en la legislación procesal, tanto penal como civil, que se dirigen al amparo de las posibles víctimas de la violencia, no solamente de género sino que también incluye la violencia familiar y doméstica (de hecho nace con esta finalidad). Se trata de conseguir una protección integral, no sólo en los mencionados aspectos, sino también en lo asistencial.<sup>188</sup>

Siguiendo a la Dra. Marta DEL POZO PÉREZ, la orden de protección es un *“mecanismo de articulación y coordinación de diversas medidas cautelares y protectoras de la víctima, de naturaleza penal, así como de las medidas provisionales*

---

una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Nº. 12, 2010, pp. 12-13.

<sup>186</sup> Dicho artículo remite al artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula la orden de protección.

<sup>187</sup> La orden de protección tiene como antecedente a la *protection order* anglosajona, que consiste en un mandamiento judicial para proteger a una persona con respecto a otra, limitada en el tiempo y con validez en todo el Estado. En este mandamiento judicial se incluyen ciertas condiciones que debe cumplir la persona a quien va dirigida, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima. Para ampliar sobre esta *protection order* se puede ver: DELGADO MARTÍN, Joaquín, “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” en *Revista Xurídica Galega*, Nº. 39, 2003, pp. 86-88.

<sup>188</sup> Según la propia Exposición de Motivos de la LO 27/2003: “La orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas. Pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. La orden judicial de protección supondrá, a su vez, que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos. En ello consiste, precisamente, su elemento más innovador.”

*civiles (...) a las que se ha unido en la misma institución una vertiente asistencial y de protección social.”*<sup>189</sup>

La Orden de Protección<sup>190</sup> es una resolución judicial que, en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias, por remisión de la Orden de Protección a los Puntos de Coordinación establecidos a esos efectos por las Comunidades Autónomas.<sup>191</sup> En palabras de Víctor MORENO CATENA “...no cabe decir que nos encontremos ante unas medidas cautelares propiamente dichas sino, más bien, ante unos instrumentos de protección, excepcionales en la medida en que afectan a derechos fundamentales, y por eso mismo, limitados en su aplicación, que no permiten obviar, sin embargo el cumplimiento de los requisitos propios de las medidas cautelares para ser adoptadas”<sup>192</sup>

---

<sup>189</sup> DEL POZO PEREZ, Marta “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa (Eds.) *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, Ed. Comares, Granada, 2006, p. 93

<sup>190</sup> A efectos de un conocimiento más acabado de este instituto se puede ver: DEL POZO PEREZ, MARTA “La orden de protección...” *Op. Cit.*, y DELGADO MARTÍN, Joaquín “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” en *Encuentros Violencia doméstica*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

<sup>191</sup> Extraído de la página web del poder judicial de España, disponible en [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia\\_domestica\\_y\\_de\\_genero/La\\_orden\\_de\\_proteccion](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/La_orden_de_proteccion), (recuperado el día 07/11/2011).

La Circular 3/2003 del Fiscal General del Estado, de 18 de diciembre “Sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección” dice: “Además, para facilitar la tarea de notificar y coordinar, simplificar y hacer eficaz el conocimiento de la orden de protección por las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección social, asistencial, psicológica, sanitaria o de otra índole, la Comisión de Seguimiento de la Orden de Protección acordó el establecimiento de un punto único de ámbito provincial que las Administraciones autonómicas han de facilitar a la Comisión y desde ésta, a través del Consejo General del Poder Judicial, a los órganos judiciales.” Página 20.

<sup>192</sup> MORENO CATENA, Víctor, “Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos” en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes*

Es importante resaltar y recalcar, tal como lo hace el Dr. DELGADO MARTÍN, que para la adopción de la orden de protección, deben darse los presupuestos de *Fumus boni iuris*, es decir indicios fundados de la comisión de un delito; *periculum in libertatis*, que traduce como la existencia de una situación objetiva de riesgo y además la resolución debe ser motivada.<sup>193</sup> Extremos todos estos recogidos por el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Orden de Protección puede ser solicitada por la víctima, por cualquier persona que tenga con la víctima alguna de las relaciones del artículo 173 del C.P: descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, o persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar. También puede solicitarla el Ministerio Fiscal, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o falta de violencia de género, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de Guardia o Fiscal con el fin de que pueda incoar el Juez o instar el Fiscal el procedimiento para la adopción de la orden de protección. Además, puede imponerla el juez de oficio.

La ley 27/2003 establece claramente que la solicitud de medidas civiles que puede incluir la orden de protección debe ser con expreso consentimiento de la mujer, (excepto aquellas que pueda tomar el juez de oficio para proteger a los menores<sup>194</sup>), pero las medidas penales pueden ser adoptadas por el juez de oficio (sin que medie petición de parte alguna, excepto la prisión provisional y la libertad provisional con fianza); es decir que no sólo pueden disponerse de medidas de protección penal a la mujer víctima aunque ella no las solicitare, sino incluso aunque ella no las quisiera.

---

*de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007, pp. 338-339.

<sup>193</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Nº. 2, 2004 (Ejemplar dedicado a: Violencia doméstica), pp. 39-59.

<sup>194</sup> Conforme DEL POZO PEREZ, Marta, *Violencia doméstica y Juicio de faltas*, Barcelona, Atelier, 2006, p. 141.

Dentro de las medidas penales aplicables al agresor que pueden incluirse en la orden de protección, se encuentran: las privativas de libertad, la salida obligatoria del inculpado por del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo; la prohibición al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella: la orden de alejamiento (el Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal); la prohibición de comunicación, la retirada de armas u otros objetos peligrosos, la prohibición de acudir a determinados lugares, la prohibición de residir en un determinado lugar.<sup>195</sup>

Dentro de las medidas civiles, que deben gozar de expreso consentimiento por parte de la víctima, se encuentran: atribución del uso y disfrute de la vivienda<sup>196</sup>, la atribución de un régimen de custodia, de comunicación con los hijos, de prestación de alimentos, y medidas de protección al menor o menores para evitar un peligro o perjuicio. Además, está prevista la suspensión de la patria potestad o de la guardia y

---

<sup>195</sup> A efectos de profundizar en cada una de las medidas, se puede ver MORENO CATENA, Víctor, *Op. Cit*, pp. 347-354. De todas maneras, las medidas a que se refiere este apartado son las consagradas en el artículo 48 del Código Penal Español, a saber: “1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. 2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena. 3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. 4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.” A este artículo se llega por el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que remite al 57 del Código Penal Español, que remite a su vez al transcrita artículo 48.

<sup>196</sup>De hecho, el artículo 64.2 de la ley prevé que: “El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.”

custodia de menores y suspensión de visitas<sup>197</sup> articuladas como medidas de protección, no como medidas de carácter civil. Al respecto MORENO CATENA dice:

“...junto a las medidas anteriormente previstas (básicamente las de alejamiento y las de la Orden de Protección), la LIVG ha creado nuevos instrumentos de protección y de seguridad, como las referidas a las relaciones parentales, llegando hasta la privación de la patria potestad, y relativas a la tenencia y uso de armas, sin olvidar que con la finalidad de garantizar la seguridad de la víctima amenazada cabe llegar a ordenar la más grave de las medidas: la privación de libertad, a través de la prisión provisional”<sup>198</sup>

Tal como dijimos más arriba, las medidas cautelares adoptadas en la Orden de Protección tienen la finalidad de proteger a la víctima, no la finalidad tradicional de cualquier medida cautelar, esto quiere decir que por lo general las medidas cautelares se adoptan por lo que se denomina *periculum in mora*, es decir peligro de fuga. Lo anterior se traduce en que, de no adoptar la medida cautelar, puede que el imputado entorpezca el proceso judicial o se fugue. En el caso de la violencia de género, las medidas

---

<sup>197</sup>MORENO CATENA, Víctor, *Op. Cit*, p. 354. Al respecto, Miguel LORENTE ACOSTA expresa que: “... por eso, como si de un ambiente insalubre se tratara, debemos separar a los hijos y a las hijas de la relación con el agente causante de esa toxicidad violenta; debe ser la primera medida que se adopte, para luego aplicar el tratamiento que los lleve a recuperar su salud perdida (...) la privación de la patria potestad no es tanto un castigo al agresor como una medida en beneficio del menor con un triple objetivo. En primer lugar el menor tendrá la posibilidad de recuperarse del daño sufrido, lo cual pasa necesariamente por el distanciamiento del agresor; en segundo término podría llegar a comprender lo que ha estado viviendo e interpretarlo como algo alejado de la normalidad, no pensar que se trata de una situación habitual; y en tercer lugar se evitarían nuevas agresiones hacia la madre utilizando a los hijos, así como la agresión que sufren los propios niños y niñas con la actitud y conducta que realiza el padre.” LORENTE ACOSTA, Miguel, *El rompecabezas... Op. Cit*, pp. 192-195.

Sin embargo, en el Informe del Consejo General del Poder Judicial: “Conclusiones del Seminario Balance de los Cinco Años de Funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: Madrid, del 18 al 20 de octubre de 2010” se establece: “No se considera necesario, ni se advierte como conveniente decretar la suspensión automática del régimen de visitas y/o la guarda y custodia establecida previamente respecto de los hijos menores, cuando se produzcan situaciones de violencia de género y se adopten medidas o se impongan penas de prohibición de aproximación a la víctima o lugares relacionados con o frecuentados por ella, debiendo adoptarse únicamente, las medidas necesarias para evitar el contacto directo entre agresor y víctima. Debe generalizarse la implantación de Puntos de Encuentro donde llevar a efecto las visitas y/o entregas de menores afectados en tales casos, así como establecerse una regulación específica y general para su adecuado funcionamiento.”

<sup>198</sup>MORENO CATENA, Víctor, *Op. Cit*, p. 336.



cautelares se adoptan porque se cree que de no hacerlo, la víctima puede sufrir aún más perjuicios.<sup>199</sup>

Además, según lo expuesto más arriba, la Orden de Protección tiene los efectos de un título habilitante para poder solicitar las medidas asistenciales previstas en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico,<sup>200</sup> entre las que se encuentran, además de la asistencia jurídica gratuita y especializada, la denominada Renta Activa de Inserción, regulada por el Real Decreto 945/2003. También las víctimas de violencia de género pueden ser acreedoras (mediante la posesión de esta Orden de Protección) de ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de “Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual”. Cada Comunidad Autónoma regula las prestaciones a las que puede acceder la mujer víctima de violencia de género, pero no las analizaremos aquí por no ser objeto del presente trabajo.<sup>201</sup>

La Orden de Protección puede solicitarse ante el juez, el fiscal, ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (la policía, guardia civil, policías autonómicas o locales, éstas realizan el correspondiente atestado para la acreditación de los hechos), en las Oficinas de Atención a las Víctimas, en los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas y/o en los Servicios de orientación

---

<sup>199</sup> En este sentido, MORENO CATENA, Victor, *Op. Cit*, p. 338 y DEL POZO PEREZ, Marta “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” *Op. Cit*, pp. 98-99.

<sup>200</sup> En este sentido: CEREZO GARCÍA-VERDUGO, Pablo, “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 5, 2003, p. 1616.

La Circular 3/2003 ya citada, “Sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección” establece que “El auto concediendo la orden de protección atribuye a la víctima la condición o estatuto de persona protegida, extremo éste que se erige en requisito para solicitar ante la Administración, en la forma y cumpliendo los requisitos que por ésta se establezcan, determinadas medidas de naturaleza asistencial. Ahora bien, el Juez no entra a la valoración de si la víctima es o no acreedora de determinadas prestaciones (como por ejemplo la renta de inserción activa) sino que se limita a reseñar en el auto la condición de persona protegida por la orden, confiriendo así una suerte de título legitimador, en el modo y con los efectos que se establezcan por la legislación administrativa, para la obtención de ayudas y asistencia (art.544 ter 5).” Página 19.

<sup>201</sup> Se puede encontrar un catálogo detallado de las ayudas sociales prestadas por cada comunidad autónoma en la obra *161 respuestas sobre la Violencia de Género*, previamente citado, a partir de la página 79 y siguientes.

Jurídica de los Colegios de Abogados. Una vez solicitada, debe ser remitida de forma inmediata al Juez de Guardia o al Juez de Violencia sobre la Mujer, ya que como dijimos más arriba, la orden de protección es una resolución judicial, lo que le asigna el carácter de imparcial.

Una vez recibida la solicitud, el juez competente, que en este caso se trata del Juzgado de Violencia sobre la Mujer (o del Juzgado de Instrucción de guardia en el caso de que la denuncia del el hecho constitutivo de violencia de género, y la solicitud de la Orden de Protección se realicen en horas de la noche, por ejemplo, y donde no haya guardias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer) debe celebrar una audiencia dentro de las 72 horas citando a la víctima, al solicitante si es distinto de la víctima, al agresor y a su abogado, y al Fiscal. En tal audiencia, el juez dispondrá de las medidas a adoptarse para la protección a la víctima o desestimaré el caso, de acuerdo a las pruebas presentadas.

La Orden de Protección será inscrita en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, donde se deberá hacer constar igualmente si queda sin efecto. Además, el auto de orden de protección se comunica a las partes, agresor y Fiscal, a la víctima, a las administraciones públicas y a la Policía o Fuerza de Seguridad.

En la ley argentina Nº 26.485 no existe la institución como tal, pero sí se prevé la aplicación de determinadas medidas reguladas en el artículo 26 y 27 de la misma. La ley referida hace una distinción entre las medidas de aplicación general y aquellas que se deben adoptar en caso de violencia doméstica contra la mujer. Todas estas medidas pueden adoptarse a pedido de parte o de oficio según la disposición legislativa.

Entre las medidas generales que se pueden adoptar para garantizarle a la mujer el derecho a una vida libre de violencia, se encuentran: la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer; la orden de cese en los actos de perturbación o intimidación; la orden de restitución inmediata de los efectos personales si es que se ha visto privado de los mismos; la prohibición al agresor de la compra y tenencia de armas, y, siempre a pedido de parte, la provisión de las medidas necesarias para brindar, tanto a

la mujer víctima como al hombre agresor, asistencia médica o psicológica. Además el/la juez/a puede ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer, y *“toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer”* (artículo 26, inciso a 6)

Como dijimos más arriba, la ley contempla en su artículo 26 lo que denomina medidas especiales en caso de presentarse la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres. Entre ellas se enumeran la prohibición al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; la orden de exclusión de la parte agresora de la residencia común; el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor; la orden dirigida a la fuerza pública para el acompañamiento de la mujer que padece violencia a su domicilio para retirar sus efectos personales.

Si se trata de una pareja con hijos, el juez además puede ordenar la fijación de una cuota alimentaria provisoria, la suspensión provisoria del régimen de visitas, la orden al presunto agresor de abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as; la disposición del inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, o de los bienes de cada uno en caso de ser una pareja de hecho. Además, este artículo prevé el otorgamiento del uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa. Por último, la ley hace especial referencia a las víctimas menores de edad, disponiendo: *“En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.”* (Artículo 26, inciso b 6)

Todas las medidas enunciadas pueden dictarse conjuntamente, siempre determinando un plazo máximo de duración.<sup>202</sup>

Comparando las medidas de protección que pueden otorgarse a las mujeres víctimas de violencia de género, en líneas generales podemos ver que tienen cierta similitud. Sin lugar a dudas, la existencia de una Orden de Protección en la legislación española es un plus, ya que se trata de un instrumento que aglutina todas las medidas, ya sean de carácter penales y/o civiles a favor de las mujeres víctimas, que además tiene la virtualidad de ser un “título ejecutivo” a los efectos de la protección asistencial. Quisiera ampliar esta idea.

La Orden de Protección emitida a favor de una mujer es título suficiente para justificar ausencias y faltas de puntualidad en el trabajo, para solicitar la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y la extinción del contrato de trabajo.<sup>203</sup> Y la Ley Orgánica así lo enuncia en su artículo 23: *“Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.”*

Es bien sabido que una de las razones que obstan a que una mujer denuncie a su pareja agresora es la dependencia económica a la que pueda estar sometida. La Orden de Protección en el sistema español, confiere a la víctima la posibilidad de acogerse a las medidas asistenciales que venimos enunciando en párrafos precedentes, que están plasmadas en el artículo 27 y 28 de la Ley Orgánica 1/2004, y que será objeto de tratamiento en el apartado siguiente.

---

<sup>202</sup>Ley 26.485, artículo 27.

<sup>203</sup>Así lo establece la LO 1/2004, en su artículo 21. Al respecto se puede ver: SEGOVIANO ASTABURUABA, María Luisa “Incidencia en el ámbito laboral de la violencia de género” en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Lex Nova, España, 2009.

Sí quisiera resaltar que hay una diferencia fundamental entre la forma de articular estos supuestos asistenciales en ambas leyes. La ley española directamente establece que las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a ella, y no sólo lo enuncia, sino que además describe el alcance de este derecho y de estas ayudas sociales que puede percibir la mujer víctima de violencia de género. La ley argentina lo hace de manera más sutil y menos efectiva a mi criterio. A modo de ejemplo: la ley 26.485 manda al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación a que promueva políticas tendientes a la re-vinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia (artículo 11.2.a). También manda a al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales (artículo 11.6.d).

Es clara la diferencia entre ambas disposiciones, es decir entre la ley española y la ley argentina. La primera establece que la mujer víctima de violencia de género tiene determinados derechos. La segunda manda a los poderes públicos a que “promuevan” determinadas políticas, que una vez establecidas, pueden otorgarle a la mujer víctima algunos derechos.

Lo que pretendo señalar con la observación del párrafo anterior, es que en España, una mujer puede reclamar el cumplimiento de los derechos enunciados por la ley, sabe cuál es el alcance de esos derechos, en qué consisten y cuáles son los requisitos para ser sujeto activo de los mismos y quien es el sujeto pasivo también, es decir, si deben reclamar a la Administración General del Estado o a las Administraciones de las Comunidades Autónomas<sup>204</sup>. En Argentina, las mujeres no tienen esa posibilidad, ya que no hay derechos *strictu sensu*, sino que hay buenas intenciones. Lo veremos con más detalle en el apartado siguiente del presente trabajo.

---

<sup>204</sup>Al respecto, el artículo 19 de la LO 1/2004 establece el Derecho a la asistencia social integral que será desarrollado en el apartado siguiente.

Por otro lado, y volviendo a las medidas de protección, una de las ventajas que presenta la normativa argentina, es que al dar un tratamiento más integral a la violencia de género (abarcando más que la violencia contra la mujer en el ámbito de su relación afectiva de pareja) se pueden dictar en contra de cualquier hombre agresor, no solamente si éste es su pareja o ex pareja. De todas maneras, de la misma forma en España, si no se puede adoptar una Orden de Protección, sí se pueden adoptar las medidas como medidas cautelares lisa y llanamente, cuando el agresor no sea la pareja o cuando no se cumplan algunos de los requisitos de la misma,<sup>205</sup> sin olvidar que la Orden de Protección también puede adoptarse en casos de violencia doméstica.

## **VI.- Derechos de las víctimas**

Sin perjuicio de haber tratado a lo largo de todo este trabajo, de manera desperdigada, los derechos que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género en ambas leyes, quisiera puntualizar brevemente cuáles son esos derechos de manera sistematizada, para que no quepa duda al respecto.

La LO 1/2004 establece en su título II los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, contemplando entre ellos el derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita, y además derechos laborales y de Seguridad Social.<sup>206</sup> También contempla derechos que les asisten a las funcionarias públicas (básicamente los mismos que contempla para la mujer trabajadora víctima de violencia de género), y finaliza el título con la enumeración de los derechos económicos.

---

<sup>205</sup> Conforme: HERRERO-TEJEDOR ALGAR, Fernando “La orden de protección” en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007.p. 378.

<sup>206</sup> Artículo 17 y siguientes.

Dentro del derecho a la información, se establece la necesidad de que las mujeres tomen conocimiento de las previsiones de la ley, de los derechos que le asisten e información referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. Este derecho a la información se extiende a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, estableciendo el artículo 18 que debe ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho además a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas y deben contar con atención multidisciplinar, que comprenda:

- a) Información a las víctimas.
- b) Atención psicológica.
- c) Apoyo social.
- d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

Estos derechos se hacen extensivos a los niños que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la mujer agredida, lo que implica una preparación especial. Es importante recalcar que el artículo 19 que estamos desmenuzando, establece en su apartado 6: *“En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.”* Con esta previsión se hace

realmente efectivo el goce de estos derechos, ya que no están tratados de manera abstracta, sino que la ley manda a que la Administración General del Estado aporte recursos financieros para cumplir con este artículo; aunque también sabemos por experiencia que en momentos de graves crisis económicas, como por la que está atravesando España al momento de redactar estos párrafos estos derechos son los más proclives a “flexibilizarse”. Los derechos sociales son los primeros en desaparecer ante un Estado en crisis, lo cual es triste, ya que las crisis agravan mucho más la situación de los que en buenos tiempos eran los que peor estaban.

Además la legislación española prevé el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita para las mujeres que acrediten no poseer recursos, derecho que se extiende a su vez a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima.

Dentro de los derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social, a la mujer trabajadora que sea víctima de violencia de género le asiste el derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo (y dando lugar a la situación legal de desempleo que permite obtener una prestación económica por parte del Estado, además de contar como tiempo de cotización efectiva) y a la extinción del contrato de trabajo. Además considera justificadas las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género (siempre mediando una Orden de Protección que acredite la situación, o excepcionalmente un informe del Fiscal).<sup>207</sup> A las mujeres víctimas de violencia de género que además son Funcionarias de las Administración General del Estado y/o Administraciones Públicas, tienen el derecho a la excedencia en el ámbito laboral, ya que por razones obvias no les asisten los derechos a la suspensión y extinción del contrato de trabajo.

Durante el periodo de suspensión de la trabajadora, la ley establece un beneficio para las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituirlas, consistiendo en una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social

---

<sup>207</sup> De acuerdo al artículo 23 de la LO 1/2004.



por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo.<sup>208</sup>

Entre los derechos económicos, el artículo 27 contempla la posibilidad de asistir a la mujer víctima de violencia de género con una ayuda única de carácter económico que se otorga a aquellas mujeres que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional. Esta ayuda consistirá en el equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Esta previsión es criticable porque da por hecho que haya mujeres que no tengan opción a la formación, cuando no me parece factible que se sustraiga esta posibilidad a ninguna, ya que creo que todas las mujeres pueden aprender y capacitarse.

Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo. Y si tuviera responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

Además, las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

En la ley argentina, en el artículo 3º se enumeran los derechos que le asisten a las mujeres de manera general. Entre ellos se destacan el derecho a una vida sin

---

<sup>208</sup>Incluso la ley hace una referencia expresa a las trabajadoras por cuenta propia, cuando dice en el apartado 5 del artículo: "A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta."

violencia y sin discriminaciones; el derecho a la salud, la educación y la seguridad personal; a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; al respeto de su dignidad, a la decisión sobre su vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos; a la intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad; a gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley; a la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres y a un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca re-victimización.

Además de los enunciados de forma genérica en el artículo 3° de la ley 26.4857, a lo largo de dicha ley se establecen una serie de derechos que le asisten a la mujer víctima de violencia de género en cualquiera de las modalidades que comprende la ley. Pero como hemos dicho también en párrafos anteriores, estos derechos no son operativos, sino que programáticos, ya que dependen de que los organismos públicos efectivamente pongan en marcha las políticas públicas que manda la ley.

Dentro de los principios rectores que guían las políticas públicas de la legislación argentina, se establece que las mujeres tienen derecho a:

- a) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y re-educación de quienes ejercen violencia; (artículo 7 inciso c)
- b) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece; (artículo 7 inciso f).

Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios de asistencia integral y gratuita en cualquier jurisdicción en que se encuentren (artículo 9, inciso d) y a que se establezcan unidades especializadas de violencia en el primer nivel de atención que contemple principalmente asistencia médica y psicológica, asistencia y

patrocinio jurídico gratuito y atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano (artículo 10.2).

Dentro de los derechos que le asisten a la mujer víctima de violencia de género, también podemos enunciar: el derecho a que existan programas de asistencia económica para su empoderamiento, programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de empoderamiento, centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer e instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual. (Artículo 10)

Podemos entender que cuando el artículo 11 de la ley establece las políticas públicas tendientes al tratamiento integral de este flagelo social, estas políticas públicas se podrían traducir en derechos que le asisten a cualquier mujer que padezca esta situación. Esta interpretación es viable a la luz del entendimiento que la ley argentina no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones internacionales que contrajo al firmar y ratificar la Convención de Belem do Pará. Por ello es que la mujer, en el ordenamiento jurídico argentino, tiene derecho a:

- a) Que existan políticas que promuevan la re-vinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia; y dentro de ellas que haya líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia.
- b) Que sus hijos tengan derecho a la escolarización inmediata cuando, por motivo de la violencia de género, haya operado un cambio de residencia.
- c) Que en la atención sanitaria de estos hechos existan servicios con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- d) Que se asegure una asistencia sanitaria especializada de los/as hijos/as testigos de violencia.
- e) Que las fuerzas de seguridad que intervengan en estos hechos cuenten con protocolos específicos para evitar la re-victimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial

En relación con los derechos que le asisten a las mujeres en el ámbito laboral, entendemos que la ley pretende garantizar la no discriminación y la igualdad de derechos, oportunidades y trato para mujeres y hombres; y con el fin de evitar la violencia laboral, desarrollará campañas de sensibilización y capacitación para que no exista discriminación en el acceso al puesto de trabajo, en el desarrollo de la carrera profesional, en la permanencia en el puesto de trabajo, además de asegurar el derecho de una igual remuneración por igual tarea o función.<sup>209</sup>

Además, de los programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos; en relación con las mujeres que padecen violencia, tienen el derecho a la formación e inclusión laboral, y a que exista tolerancia cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales. E incluso la ley prevé que las mujeres que se encuentren en las Fuerzas Armadas cuenten con programas y medidas de acción positiva para erradicar la discriminación en el ingreso, promoción y permanencia en las Fuerzas.

Con respecto a los derechos propiamente dichos, que le asisten a la mujer víctima de violencia de género en el transcurso del procedimiento judicial, se encuentran la gratuidad del procedimiento y el derecho a el patrocinio jurídico especializado, a ser oída por el juez, a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de resolver, a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a recibir un trato humanizado y que se evite su re-victimización, a su protección judicial urgente cuando así sea necesario (se puede recurrir a la figura del acompañante que le brinde asistencia protectora regulado en el artículo 25 de la misma ley), a la protección de su intimidad, y el derecho a estar informada sobre el avance de la causa. Además le asiste el derecho de la amplitud probatoria para acreditar los hechos alegados y a oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En

---

<sup>209</sup> Es importante destacar que el Decreto Reglamentario 1011/2010 establece que: “En oportunidad de celebrarse o modificarse una norma convencional, en el marco de la negociación colectiva del trabajo, las partes contratantes tomarán en consideración los principios protectorios que por razón de género se tutelan en la presente normativa legal, a fin de asegurar mecanismos orientados a abordar la problemática de la violencia en el trabajo” (art. 6, inciso C, 4º párrafo)

caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género.

Soy de la opinión, que aunque a primera vista parezca que ambas leyes son generosas en la concesión de derechos a las mujeres víctimas, debemos decir que la ley española es mucho más precisa en ellos, ya que no los enumera de manera general y casi abstracta como lo hace la ley argentina. Esta diferencia hace que sea mucho más fácil para una mujer víctima de violencia de género el reclamo ante las autoridades que corresponda del cumplimiento de sus derechos. Por ejemplo: con respecto a los derechos económicos, en España, la mujer víctima tiene que acercarse al órgano administrativo que corresponda y demandar el cumplimiento del artículo 27 de la LO1/2004 que le otorga una ayuda económica ya determinada en su cuantía y en los requisitos que debe reunir la mujer. Si la misma mujer se encontrara en Argentina, le asiste el derecho a que existan programas de asistencia económica para su empoderamiento, pero no hay precisiones, no hay cuantías, y de hecho la ley delega esta asistencia económica, lo que convierte su derecho en programático, a diferencia de la LO 1/2004 en donde su derecho es de tipo operativo.

De la misma manera, una mujer trabajadora víctima de violencia de género puede ir a su empleador y decirle que en virtud del artículo 21 tiene derecho a la reordenación de su tiempo de trabajo, acreditando su situación con una Orden de Protección emitida a su favor. En Argentina, la misma mujer tiene un derecho a que exista tolerancia cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, pero está enunciado de manera tan general, que en mi opinión dificulta mucho más el ejercicio del mismo.

## **Capítulo III**

### **Conclusiones**

El presente capítulo pretende ser una sistematización de las conclusiones a las que he ido llegando a lo largo de los capítulos anteriores. Durante todo el trabajo se puso de manifiesto la importancia de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres como causa esencial de la violencia de género, y quiero reafirmar mi acuerdo con esa premisa. Como reflexión preliminar de este apartado de conclusiones me gustaría decir que las leyes no son la panacea de los problemas sociales que se esconden detrás de este fenómeno, pero sí pueden funcionar como un motor para el cambio social, por lo que celebro que las mismas existan, sobre todo en relación con la integralidad y multidisciplinariedad que plantean. Sí es importante remarcar que esta investigación sólo se concentra en la revisión de las normas y no avanza en una indagación acerca de su aplicación práctica, cuestión que excedería los límites del presente trabajo.

Quisiera aclarar que en el presente apartado, me abocaré a exponer mis reflexiones críticas con respecto a los aspectos en que ambas leyes presentan diferencias, ya que en los puntos en que presentan similitudes, básicamente en el contenido de las políticas públicas, el contenido es idóneo a mi modo de ver, y ya se han descrito de manera exhaustiva en el capítulo anterior.

Antes de empezar, y siguiendo con la línea iniciada en el párrafo anterior, sabemos que para paliar este fenómeno de la violencia de género, las medidas más importantes son las que deben ir dirigidas, necesariamente hacia el destierro de los estereotipos de género y en la educación en plena igualdad entre mujeres y hombres. Ambas leyes se ocupan en sus apartados de políticas públicas del ámbito educativo y de los medios de comunicación, y eso es un acierto ya que la inferioridad femenina es una construcción social que hay que desterrar de plano. Es en las políticas públicas en verdad en donde más hincapié se debe de hacer, ya que en el ámbito educativo y de sensibilización de la opinión pública es donde en verdad va a producirse el cambio

cultural que es necesario a efectos de modificar esta realidad sangrante que padecemos las mujeres por el sólo hecho de serlo.

A lo largo de este trabajo fin de máster se ha demostrado que las leyes son muy similares en cuanto a los objetivos que se plantean, aunque se diferencian en los medios que se establecen para lograrlos. Ambas leyes tienen por objeto, de manera general la prevención, sanción y erradicación de esta forma de violencia, además de prestar asistencia a las víctimas, pero desde el principio definen de manera diferente lo que van a entender por violencia de género a los efectos legales.

Como ya hemos dicho, La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004 se va a ocupar de la violencia de género “(...) *que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”.

Por el contrario, la ley argentina de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, establece que: “*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.*”.

Esta distinción es fundamental, ya que al entender de manera diferente la definición de violencia de género (a efectos legales) las consecuencias de las leyes van a ser diferentes. Por lo tanto es crucial tener en claro esta primera gran diferencia entre ambas legislaciones.

Tal y como lo adelantáramos en páginas precedentes, una de las observaciones que se desprende del estudio de ambas leyes, es que la ley española sí otorga un tratamiento integral a una de las manifestaciones de la violencia de género que existen. Es exhaustiva y puntillosa, pero sólo se refiere a una de las modalidades de la violencia contra las mujeres. Por otro lado, la ley argentina es más general, contempla muchas modalidades de violencia contra las mujeres en perjuicio de una completa integralidad de tratamiento de ellas. Todo ello con sus ventajas y desventajas tal y como lo pondremos de manifiesto.

Dentro de las prescripciones relativas a las políticas públicas, y haciendo la salvedad ya realizada sobre la similitud de las mismas, y el principio de *mainstreaming* que inunda sendas legislaciones de principio a fin, la diferencia más importante que presentan ambas leyes es la forma o modalidad en que imponen las directivas sobre estas políticas públicas. La ley española define qué políticas deben de adoptarse en determinados ámbitos concretos: educativo, sanitario y medios de comunicación, y la ley argentina manda a los distintos ministerios a que promuevan una serie de políticas públicas, que las define en su articulado, pero estas mismas abarcan más ámbitos que los desarrollados por la ley española, a saber: el ámbito del Ministerio de educación, de salud, Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y Ministerio de Defensa.

Con respecto a esto, ya he manifestado que me parece más acertado establecer las políticas públicas en relación con el ámbito de su actuación en vez de hacerlo en relación a quién debe llevarlo a cabo, ya que los nombres de los diferentes ministerios van cambiando, no solamente con los cambios de gobierno, sino dentro de un mismo periodo gubernamental, respondiendo a las necesidades operativas del gobierno de turno. Y esos cambios de denominación pueden acarrear conflictos respecto a la competencia positiva o negativa que arguyan los nuevos órganos con respecto a las determinadas políticas. Creo que es mejor a la forma de la ley española, pero con la extensión que le dio la legislación argentina.

Ambas establecen líneas de actuación generales –bastante similares por cierto- y específicas a determinadas áreas. Ambas leyes hacen hincapié en programas de



sensibilización de la comunidad y de los actores que se vinculan más de cerca con los hechos de violencia de género, y en su manifestación más acabada, en España se establece la confección de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, y en Argentina el Consejo Nacional de la Mujer elaborará un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Además, ambas leyes prevén la creación y/o determinación de órganos específicos para llevar a cabo las directrices legislativas.

Sí es una diferencia destacable el hecho de que la ley española le otorgue legitimación procesal a la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones legislativas, ya que esta es una manera de garantizar efectivamente los derechos establecidos. Por el contrario la ley argentina no tiene una previsión similar que le otorgue competencia para la reclamación judicial ante el incumplimiento de la ley, lo que supone, a mi modo de ver, una debilidad de la legislación. Con ello quiero poner de manifiesto que esta omisión es una más de las situaciones que me hacen temer que la ley se convierta en una hermosa declaración de principios y expresión de deseos, y se dificulte tanto la prevención en esta materia, como el acceso a la justicia.

Ya hemos dicho en otro párrafo que la ley argentina tiene previsiones que son novedosas en el ámbito de las políticas públicas, por ejemplo en el hecho de que prevea medidas de educación y tratamiento destinados al hombre agresor, previsiones específicas en relación con las mujeres privadas de la libertad y contempla el tratamiento médico sanitario de los niños que son testigos de la violencia ejercida contra sus madres, ya que como pusimos de manifiesto, esta exposición a la violencia tiene consecuencia graves en ellos.

Con respecto a las dos últimas medidas enunciadas, no tengo otra cosa que aplaudir que la ley se haya acordado tanto de las mujeres privadas de la libertad que son un colectivo olvidado, como de procurar atender a los niños víctimas de violencia, que como se puso de manifiesto, muchas veces sufren las mismas consecuencias psicológicas que las mismas víctimas. Pero en relación con el tratamiento destinado al hombre agresor, la verdad es que la ley no define cuál es el objetivo de las mismas, aunque cabe suponer que es una medida de re-educación. No creo que intentarlo esté de

más, aunque hay varias críticas a este tipo de medidas, señalando que terminan funcionando para que el maltratador sea más efectivo al momento de someter a su víctima. De todas maneras soy de la opinión que debemos confiar en las medidas reeducativas, sino caería de la misma manera y con los mismos fundamentos toda la teoría sobre la pretendida función resocializadora de las prisiones. Si catalogamos a los individuos de irrecuperables, ¿cuál es el camino que estamos abriendo? ¿Cuáles serían las implicancias de una afirmación de este tipo? Considero que aunque sea una sola persona a la que se pueda re-educar vale la pena intentarlo, sino abriríamos la puerta a la creencia de ciudadanos descartables que en cualquier momento puede ser utilizado en nuestra contra. De todas maneras, las medidas reeducativas siempre podrían acompañar a una pena o sanción.

Otras de las diferencias importantes entre las leyes estudiadas, se relaciona con la instauración de lo que denomino: órgano judicial especializado versus procedimiento especializado. El legislador español consideró que la mejor forma de hacer frente a este flagelo que representa la violencia de género es mediante un órgano judicial especializado en temas de género que centralice las cuestiones relativas a esta cuestión, formando a los profesionales a cargo del juzgado y dotándolo de un equipo multidisciplinar que también está formado en cuestiones de género. Además también consideró pertinente especializar una fiscalía para ello.

Esta previsión es muy adecuada para tratar la violencia de género a la que la ley española se avoca: la existente en el marco de una relación afectiva presente o pasada. Es por demás acertado que el Juez de Violencia sobre la Mujer reúna tanto las competencias civiles y penales al respecto, ya que aporta un tratamiento más efectivo e integral de la cuestión, y evita una doble victimización de la mujer al impedir que la misma ande deambulando de un juzgado en otro a efectos de obtener justicia.

Por el contrario, la ley argentina consideró pertinente especializar el procedimiento, en vez del órgano que entienda la cuestión. Sea cual fuera el orden jurisdiccional en donde se radique una cuestión de violencia de género, debe aplicarse el mismo procedimiento sumarísimo que establece la ley. Considero que esta previsión es adecuada, ya que al ser la ley argentina más amplia en relación con lo que entiende como violencia de género, y los efectos que esta consideración acarrea, una cuestión de

género puede ser del ámbito penal, civil, laboral, contencioso administrativo, etcétera. Sería de difícil aplicación que un solo órgano tenga competencia en todos éstos ámbitos.

Sí debo decir que me parece realmente inaplicable este procedimiento si no se forma a todos, es decir: a todos y cada uno de los jueces en la problemática del género, los que ejercen hoy y los que ejercerán mañana. Paralelamente, la ley no exige de manera perentoria la inclusión en los programas de estudio de derecho una materia relativa a las cuestiones de género (lo hace de manera muy general y superficial), por lo cual ¿cómo podemos pedirle, por ejemplo, a un juez en lo laboral que tenga sensibilidad hacia este tema si no se lo forma al respecto?, ¿qué sucede con los jueces que están hoy en ejercicio de sus funciones? Y es que además, cualquier juez de cualquier orden puede recibir una causa relacionada con violencia de género, y para la correcta aplicación de la ley, deben contar con formación privilegiada, de otro modo los esfuerzos de la ley caerán en saco roto.

Por otro lado, ambas leyes aciertan al prohibir la mediación para casos de violencia de género. La mediación en estos casos puede resultar contraproducente, no sólo por carecer de la igualdad que debe haber entre las partes, que es uno de los requisitos ineludibles del proceso de mediación, sino porque resolver este tipo de cuestiones en el ámbito privado puede enviar el mensaje equivocado a la sociedad. Es sabido que el derecho penal tiene una función de prevención general que le indica a la sociedad cuando una conducta es reprochable. Circunscribir al ámbito privado la resolución de estos casos puede traer aparejado que la comunidad entienda la conducta como no muy grave, y eso sería terriblemente perjudicial en un momento de sensibilización de la población sobre este fenómeno, como el que estamos atravesando.

También me gustaría dedicar unas palabras a la diferencia entre las leyes respecto a la tutela penal que una establece, y la ausencia de la misma en la otra ley. Aunque la tutela penal que establece la ley española se basa en la creencia de que hay que castigar las conductas con que se inicia la violencia de género, y por eso se ha introducido la perspectiva de género en el Código Penal modificando actos de carácter leve, en sentido lesivo, podemos ver de acuerdo a las estadísticas aportadas en el capítulo I que las muertes no han bajado desde la promulgación de la ley. Este dato fáctico me hace reflexionar sobre la falta de efectividad de esta reforma, y hace que me

cuestione los fundamentos que dio MIGUEL LORENTE ACOSTA sobre el tema, citado en repetidas ocasiones.

No tengo ninguna duda que es la educación la que debe ser la protagonista de las leyes, ya que evidentemente el derecho penal no da a basto y no está consiguiendo las metas esperadas. Como indico en un párrafo precedente, el derecho penal da un mensaje a la población, y en este caso es más importante aún, ya que durante mucho tiempo se consideró parte de la prerrogativa de los maridos el poder de corrección sobre la esposa. Poder de corrección que se ejercía cuando se consideraba que la mujer estaba transgrediendo los roles de género impuestos y aceptados por una sociedad patriarcal.

Aunque el Tribunal Constitucional Español haya encontrado la forma de argumentar a favor de la constitucionalidad de la ley, a pesar de las críticas expuestas sobre la desproporcionalidad por razón del sexo del sujeto activo y pasivo del delito en conductas similares, que es un dato fáctico y que de acuerdo a los principios del derecho penal son una vulneración al principio de proporcionalidad. Esta crítica es de hecho atendible, y se puede concluir que el mensaje que pretende transmitir el derecho penal no está llegando a la sociedad. Creo que es necesario reforzar fuertemente con políticas educativas y preventivas en forma de campañas de concienciación, para que no sea el derecho penal el que le diga al agresor: “no se le pega a tu esposa”, sino que ni se le pase por la cabeza al agresor un acto tal, y ni lo permita la esposa desde el primer momento.

Es por lo expuesto que no puedo emitir una crítica a la ley argentina sobre la ausencia de la perspectiva de género en el Código Penal, ya que por lo menos de la manera que lo hizo la ley española, desde mi punto de vista, no está funcionando como debiera. Recientemente se ha aprobado en Argentina un proyecto de ley que pretende incorporar la figura del feminicidio al Código Penal, como una figura agravada del homicidio, y también descarta el uso de atenuantes cuando el hombre tenga antecedentes por violencia. El proyecto en cuestión además, condena el "feminicidio

vinculado", es decir aquel crimen cometido para "causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación."<sup>210</sup>

Creo que esta propuesta argentina puede llegar a tener mejores efectos en la población, ya que la tutela penal que otorgó la ley española a las víctimas de violencia de género no coinciden con lo que la sociedad entiende por violencia de género, dejando de lado las conductas más graves y provocando un dispendio de actividad jurisdiccional que puede ir en detrimento de las víctimas de estos actos más graves. No me queda claro que ante un empujón, que es una de las conductas que bien podría caer en la tipificación del artículo 153.1 del Código Penal Español, deba entrar la represión con todo el aparato del Derecho Penal. En cambio sí es necesario que ante estas conductas entre el sistema educativo para prevenirlas.

Sin entrar en el debate sobre si está conforme o no a los principios generales del Derecho la elevación a delitos conductas que antes eran simplemente faltas por su escasa lesividad (lesividad que es óbice para tipificar conductas en el Código Penal), lo que está demostrado es que la elevación de penas y la consideración como delitos de conductas como un empujón o un insulto, cuando el sujeto activo es un hombre y el sujeto pasivo es una mujer, y entre ellos hay o hubo una relación de pareja, no ha causado una disminución en la cantidad de mujeres que mueren cada año en España víctimas de este fenómeno. Un análisis superficial de la actualidad y de los resultados de 7 años de aplicación de la ley integral pone esta cuestión de manifiesto, y hace necesario replantearse esta situación que es de las más graves y desalentadoras.

En cuanto a las medidas de protección establecidas para las víctimas, no hay mucho que decir al respecto ya que el contenido de las mismas es muy similar, aunque el hecho de la existencia de la Orden de Protección representa un plus para la ley española. No sólo por el hecho de sistematizar las medidas aplicables, y por las disposiciones que se tiene al respecto de su registro y acceso a la misma, sino también

---

<sup>210</sup> Noticia disponible en: <http://www.eldia.com.ar/edis/20120420/entidades-mujeres-celebran-proyecto-condena-femicidio-informaciongeneral9.htm> (recuperado el 20/04/2012)

por ese papel de título habilitante que tiene en relación con las medidas asistenciales a que las víctimas pueden acceder.

Creo que es importante resaltar otra de las diferencias que presentan ambas leyes, en donde la decisión española me parece que realmente dota de mayor efectividad a la cuestión de la protección de las víctimas de violencia de género. Sí quisiera resaltar que hay una diferencia fundamental entre las dos leyes es la forma de articular los supuestos asistenciales. La ley española directamente establece que las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a ellos, y no sólo lo enuncia, sino que además describe el alcance de estos derechos y de estas ayudas sociales que puede percibir la mujer víctima de violencia de género. La ley argentina lo hace de manera más sutil y menos efectiva a mi criterio. Como he dicho anteriormente, es clara la diferencia entre la ley española y la ley argentina. La primera establece que la mujer víctima de violencia de género tiene determinados derechos. La segunda manda a los poderes públicos a que “promuevan” determinadas políticas, que una vez establecidas, pueden otorgarle a la mujer víctima algunos derechos.

En cuanto a los derechos laborales, es una auténtica adaptación de la ley laboral a la realidad de una mujer víctima de violencia de género. En la legislación argentina, esta situación no es tan contundente, ya que como antes expuse, los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género son programáticos, y habría que esperar a que los titulares de los Ministerios pongan en marcha las políticas públicas que manda la ley. Es situación genera una indefensión en la víctima, ya que se ven disminuidos los medios que posee para reclamar los derechos que la ley reconoce tíbiamente.

Aunque ya ha sucedido que mediante la actuación del poder judicial, éste obliga a los demás a poner en práctica lo que la ley les manda a realizar, esta actuación de los órganos jurisdiccionales es muy criticable por parte de quienes entienden que es una injerencia injustificada en el ámbito de actuación de los demás poderes públicos que constituyen la República, y siempre podemos recibir de los tribunales esta respuesta, es decir: las políticas públicas obedecen a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia del poder ejecutivo. Frente a esta posibilidad, considero totalmente erróneo que no se hayan establecido los derechos de las víctimas, no sólo los laborales, sino de todo orden, de manera más contundente y expresa, sin depender que un organismo se digne a

ponerlos en práctica, porque en definitiva, las mujeres víctimas de violencia de género en Argentina, tienen derecho a que el Ministerio X desarrolle tal o cual política pública, y ¿qué tipo de derecho es ese?

En definitiva, y para ir concluyendo, tal y como adelantáramos, la ley española va a aplicarse en sólo una de las manifestaciones de la violencia de género, pero lo va a hacer de manera más integral, más exhaustiva y más eficiente que la ley argentina. Y aunque en los hechos presente algunas dificultades, la mayor parte de ellos se relaciona con la falta de medios económicos y recursos humanos, no con defectos legislativos. Sí es necesario apuntar que quizá la tutela penal introducida no está cumpliendo los objetivos propuestos, y no estaría demás repensar lo hecho en función de los datos arrojados por las estadísticas, que nos dicen que el número de las muertes no baja.

La ley argentina nace con vocación de englobar a todas las manifestaciones de violencia de género, y es un objetivo loable, aunque demasiado ambicioso. Y quizás esta ambición sea la perdición de la ley. A lo largo de las páginas precedentes hemos puesto de manifiesto algunas incoherencias de la ley, y también hemos visto que la ley 26.485 se traduce en un catálogo de buenas intenciones que aún dependen de los órganos ejecutores de las políticas públicas que esas intenciones se conviertan en realidad, y en derechos para las mujeres.

Aunque esta ley (argentina) es relativamente nueva (de 2009) todavía no ha andado lo suficiente para realizar un veredicto sobre la efectividad de la misma en la vida real, aunque sí me gustaría decir que al menos en lo que respecta a técnica legislativa, hubiese preferido una ley menos ambiciosa pero más factible de materializar sus presupuestos.

Por último, a pesar de los defectos y desventajas que pueda acarrear la elección de determinada técnica legislativa, es importante celebrar la existencia de las leyes, porque eso implica poner el tema en agenda y visibilizar las cuestiones de género, que es uno de los pasos necesarios para concretar positivamente la búsqueda por la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

## Bibliografía

### Artículos bibliográficos y libros consultados

1. *100 palabras para la igualdad. Glosario de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres. Comisión Europea, Dirección de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales. 1998.*
2. ACALE SÁNCHEZ, María, “Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR.*
3. BEAUVOIR, Simone de, *El segundo sexo*. Ed. Siglo Veinte, Buenos Aires, 1981.
4. CEREZO GARCÍA-VERDUGO, Pablo, “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 5, 2003.
5. CHIJANO JÁVEGA, Enriqueta, “Comparecencia ante la comisión de Trabajo y Asuntos Sociales celebrada el día 19 de julio de 2004”, *Diario de sesiones del Congreso de los Diputados*, 64, (2004).
6. COMAS D'ARGEMIR CENDRA, Monserrat “La violencia doméstica y de género: diagnóstico del problema y vías de solución” en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007.
7. DEL POZO PÉREZ, Marta, “El juez de violencia sobre la mujer: creación y competencia en el orden jurisdiccional penal”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, N° 9, 2005.
8. DEL POZO PEREZ, Marta, “¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la ley orgánica 1/2004?” en MARTÍN DIZ, Fernando (Coord.)



*La mediación en materia de familia y derecho penal. Estudios y análisis.* Ed. Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2011.

9. DEL POZO PEREZ, Marta, “¿Es la tutela procesal de la mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género un anticipo de la ley de igualdad?” en *VVAA Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Ed. Comares S. L. 2007.
10. DEL POZO PEREZ, Marta “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa (Eds.) *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, Ed. Comares, Granada, 2006.
11. DEL POZO PEREZ, Marta “Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos para la lucha contra la violencia de género”, en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009.
12. DEL POZO PEREZ, Marta, *Violencia doméstica y Juicio de faltas*, Barcelona, Atelier, 2006.
13. DELGADO ÁLVAREZ, Carmen “70 respuestas desde la psicología” en *161 respuestas sobre la violencia de género*, Caja Duero, Salamanca, 2008.
14. DELGADO ÁLVAREZ, Carmen y SÁNCHEZ PRADA, Andres, “La inviabilidad de la mediación en violencia de género: claves psicológicas” en MARTÍN DIZ, Fernando (Coord.) *La mediación en materia de familia y derecho penal. Estudios y análisis.* Ed. Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2011
15. DELGADO MARTÍN, Joaquín “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Nº. 2, 2004 (Ejemplar dedicado a: Violencia doméstica).
16. DELGADO MARTÍN, Joaquín, “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica” en *Revista Xurídica Galega*, Nº. 39, 2003.
17. DELGADO MARTIN, Joaquín “Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer” *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 3, 2005.

18. ESQUINAS VALVERDE, Patricia, *Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
19. FARALDO CABANA, Patricia, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género” en *Revista penal*, Nº 17, 2006.
20. GOMEZ COLOMER, Juan-Luis “Visión general sobre la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género” en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007.
21. GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, “Los Juzgados de Violencia contra la Mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 2, 2005 , págs. 1623-1642;
22. HERRERO-TEJEDOR ALGAR, Fernando “La orden de protección” en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007.
23. IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa ”Prácticas culturales en la familia que contravienen los derechos humanos de las mujeres” en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, IBÁÑEZ MARTÍNEZ, María Luisa (Eds.) *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, Ed. Comares, Granada, 2006.
24. JIMENO BULNES, Mar “Violencia de género: aspectos orgánicos y competenciales” DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009.

25. LARRAURI PIJOAN, Elena, “Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008”, en *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº. 1, 2009.
26. LAURENZO COPELLO, Patricia, “La violencia de género en la Ley Integral. valoración político criminal” en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Nº. 7, 2005, página 8.
27. LIBANO BERISTAIN, Arantza “Consideraciones críticas acerca de la especialización judicial en la ley orgánica 1/2004” en *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009.
28. LORENTE ACOSTA, Miguel, “Comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales celebrada el día 22 de junio de 2004” *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 67, (2004).
29. LORENTE ACOSTA, Miguel, *El rompecabezas. Anatomía del maltratador*, Editorial Crítica S.L., Barcelona, 2004.
30. LORENTE ACOSTA, Miguel, *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Ed. Ares y Mares, Barcelona, 2001, página 38.
31. LUACES GUTIERREZ, Ana Isabel “Cuestiones controvertidas en torno a la competencia penal de los juzgados de violencia sobre la mujer” en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir.) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009.
32. MAGRO SERVET, Vicente, “El Juzgado competente para conocer de la violencia de género en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 2, 2005 .
33. MAGRO SERVET, Vicente “Los juzgados de violencia contra la mujer: una propuesta de mejora” *Revista del poder judicial*, Nº Extra 19, 2006.
34. MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, *Mediación, reparación y conciliación en el derecho penal*, Ed. Comares, Granada, 2007.
35. MARCHENA GÓMEZ, Manuel “La fiscalía contra la violencia sobre la mujer: aspectos orgánicos y funcionales” en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la*

- protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007.
36. MARTÍN DIZ, Fernando, “Mediación en materia de violencia de género: análisis y argumentos” en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009.
37. MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada “Violencia y género. La violencia doméstica como problema actual, estructural y público para el derecho” en *Encuentros Violencia Doméstica*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.
38. MORENO CATENA, Víctor, “Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos” en *Tutela procesal frente a los hechos de violencia de género*, Juan- Luis GOMEZ COLOMER (Coord.) Ed. Publicacions de la Univeritat Jaume – Col·lecció “Estudisjurídiics” Núm. 13, Castelló de la Plana, 2007.
39. MUÑOZ RAMIREZ, Alicia, (Trabajo de Fin de Máster) “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos en los medios de comunicación: Castilla - La Mancha y Castilla y León en perspectiva comparada”, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009.
40. ORTEGA RAYA, Joana *La aportación de Simone de Beauvoir a la discusión sobre el género*. Tesis doctoral. Facultad de Filosofía, Universitat de Barcelona, 2005.
41. PEREZ FERNANDEZ, Miguel, “Repercusiones psicológicas y sociales de la violencia de género” en *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*, Ed. Comares, Granada, 2006
42. RAMÓN RIBAS, Eduardo, *Violencia de género y violencia doméstica*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
43. SEGOVIANO ASTABURUABA, María Luisa “Incidencia en el ámbito laboral de la violencia de género” en DE HOYOS SANCHO, Monserrat (Dir) *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, España, 2009.

44. SEGURA ABAD, Luis Juan, “La atención primaria como medio de prevención de la violencia doméstica. Aspectos médico-legales” en *Encuentros Violencia doméstica*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, España, 2004.
45. SENÉS MONTILLA, Carmen, “Los juzgados de violencia sobre la mujer y sus competencias” en GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (coord.) *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, Servei de Comunicació i Publicacions, D.L. 2007.
46. SENÉS MOTILLA, Carmen, “La competencia penal y en materia civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 5, 2005.
47. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, Nº. 12, 2010.
48. ZANNONI, Eduardo, “Reflexiones a propósito de la ley 26.485 y las perspectivas de género, la no discriminación y el discurso jurídico”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES)*, 2009, Nº 13, páginas 69-82.

### **Informes, estudios y guías**

1. Conferencia mundial sobre la mujer de Beijing 1995.
2. Estudio “¿Igualmente? Alumnado y género, percepciones y actitudes” realizado por medio de cuestionarios cerrados repartidos entre el alumnado asistente a los talleres “igualmente”, realizados por la Federación de Mujeres Progresistas y la Asociación para la Defensa de la Mujer “La Rueda” de Burgos.
3. Guía de Actuación ante el Maltrato Doméstico y la Violencia Sexual contra las Mujeres para Profesionales de los Servicios Sociales, Editado por el

EMAKUNDE, INSTITUTO VASCO DE LA MUJER (VITORIA - GASTEIZ 2006).

4. Guía para la mujer maltratada elaborada por la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha.
5. Informe del Grupo de Especialistas para Combatir la Violencia contra las Mujeres del Consejo de Europa, 1997.
6. Informe del Secretario General de Naciones Unidas: “*Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*” del 6 de julio de 2006. A/61/122/Add.1
7. Informe: “Conclusiones del Seminario Balance de los Cinco Años de Funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer: Madrid, del 18 al 20 de octubre de 2010“, realizado por el Consejo General del Poder Judicial.
8. Informe: “Evaluación de la situación de los JVM a los tres años de su creación” realizado por el Consejo General del Poder Judicial Sección del Observatorio contra la violencia doméstica y de género.
9. Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. Marco conceptual y ejes de intervención. 2006. Secretaría General de Políticas de Igualdad. Delegación especial del Gobierno contra la violencia sobre la mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.